

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
EXP. NO. RI-24/2006.

**PROMOVENTE:**  
COALICIÓN "ALIANZA POR COLIMA".

**AUTORIDAD RESPONSABLE**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE MANZANILLO, COLIMA.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCION NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. ÁNGEL DURAN PÉREZ.

**SECRETARIO:**  
LIC. GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis. - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-24/2006, dos mil seis** relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Alianza por Colima", en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; y -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 12 doce de julio del año en curso la Coalición "Alianza por Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69 y 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento y la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada de nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; 2.- Acta de la Sesión del cómputo municipal del Ayuntamiento de fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis, consta

de 13 trece fojas; 3.- Solicitud de relación de funcionarios trabajadores del Ayuntamiento dirigida a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS consta de 1 una foja de fecha 08 ocho julio de 2006 dos mil seis; 4.- Constancia de hechos con hora de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, consta de 03 tres copias certificadas; 5.- Constancia de hechos registrado a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos consta de 12 doce fojas certificadas; 6.- Constancia de hechos de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos en original consta de 1 una foja 7.- Diario correo de Manzanillo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis; 8.- 2 dos CD`S de fecha 30 treinta de junio que contiene la leyenda "Declaración de la Presidenta Municipal en donde confirma la suspensión de apoyo por salud electoral"; el segundo de ellos tiene la leyenda " Entrega de apoyo del programa un pan en tu mesa de fecha 01 primero de julio" 9.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 23 veintitrés junio de 2006 dos mil seis, con original de Escritura Pública 10 762 con anexo de 7 siete copias simples de fotografías; 10.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de Escritura Pública número 10 681 en original consistente en 02 dos fojas; 11. – Constancia de hechos con hora de 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis consistente en 03 tres fojas certificadas; 12.- Copia de la nota periodística del Diario de Manzanillo de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis acompañada de dos fotografías en original y copia certificada de las mismas 13.- Escritura pública número 107 24 consta de 1 una foja en original; 14. – Escritura pública número 10 729 consistente en 1 una foja en original; 15.- Escritura publica número 10737 consta de 2 dos fojas en original; 16.- Escritura pública número 10 733 consta en 1 una foja en original; 17.- Escritura Publica número 10 719 consta de 1 una foja en original; 18.- Escritura Publica número 10720 consta de 1 una foja en original 19.- Escritura Publica número 10 721 consta de 1 una foja en original 20.- Escritura Publica número 10 722 consta de 1 una foja en original 21.- Escritura Publica número 10 728 consta de 1 una foja en original; 22.- Escritura Publica número 10 734 consta de 1 una foja en original; 23.- Escritura Publica número 10 725 consta de 1 una foja en original; 24. - Escritura Publica número 10 736 consta de 1 una foja en original; 25.- Escritura Publica número 10 738 consta de 1 una foja en original; 26.- Escritura Publica número 10

732 consta de 1 una foja en original; 27. - Escritura Publica número 10 727 consta de 1 una foja en original; 28.- 15 quince periódicos del Diario de Colima de fechas 10 diez de enero, 05 cinco, 06 seis, 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós, 30 treinta y 31 treinta y uno de mayo, 2 dos, 6 seis, 13 trece, 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio todos del presente año y 1 uno del Diario de Manzanillo de fecha 01 primero de julio del año en curso; 29.- 2 dos CD con leyenda "Comida 30-06-06 casino Feria Nabor proselitista 30.- Acuse de recibo de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de copia de escrito de queja y escritura pública número 10 693; 31.- Escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en 05 cinco fojas firmado por el C. Licenciado MARGARITO OCHOA MADRIGAL; 32.- Legajo de copias certificadas consistente en 172 ciento setenta y dos fojas útiles de Actas de Escrutinio y Cómputo de casillas de miembros de Ayuntamiento correspondientes a Manzanillo; 33.- Encarte en original expedido por el Instituto Electoral del Estado expedido el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis; 34.- Solicitud realizada al Agente del Ministerio Público en turno en el cual pide se proporcione información fotografía y videos que se haya levantado en la Jornada Electoral, con fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, firmado por la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ; 35.- Copias certificadas de fotografías consistente en 8 ocho fojas certificadas; 36.- Denuncia de fecha 27 veintisiete de junio del año en curso consistente en 07 siete hojas certificadas; 37.- Denuncia de hechos de fecha 03 tres junio de 2006 dos mil seis se acompaña de un audio cassette con leyenda por 1 lado jueves y por el otro miércoles 7 siete martes 3 tres ; 38.- Original de solicitud realizada por el C. PABLO DE LA MORA ANGUIANO al Consejo Distrital 02 del IFE en el cual solicita copia certificada de las 32 treinta y dos pruebas fotográficas; - - - - -

- - - - **II.-** Siendo las 22:16 veintidós horas con dieciséis minutos, del día 12 doce de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número RI-24/2006. Acto seguido el

Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **III.-** Por auto de fecha 22 veintidós de julio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente Licenciado René Rodríguez Alcaraz, al Proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de

pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 9 nueve de julio del año 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por este H. Órgano Jurisdiccional, el 12 doce de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.- - - - -

- - - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad, está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima” además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - - **D).- PERSONERÍA.** El Recurso fue promovido por conducto del C. LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicho Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza por Colima”, fue quien interpuso el Recurso de Inconformidad.- - - - -

- - - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo. - - - - -

- - - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: El cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que,

en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: En el escrito de interposición del recurso de inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de Ayuntamiento por los Distritos XI, XII y XIII; que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones 200 C1, 202 C1, 203 C1, 204 C1, 205 B, 206 C1, 211 B, 211 C2, 214 B, 214 C1, 215 B, 216 B, 216 B, 216 C2, 218 B, 219 B, 225 B, 228 E3, 235 B, 236 B, 236 C1, 236 C2, 237 C2, 238 B, 239 B, 247 B, 248 C1, 250 C1, 250 C4, 251 C1, 252 B, 252 C1, 253 C1, 254 B, 258 C1, 260 C1, 261 C2, 262 B, 263 B, 267 B; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones. - - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Alianza por Colima” hace valer sus hechos y agravios que a la letra dice: - - - - -

“ **HECHOS:**

1. EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CON FECHA 02 DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SE REALIZÓ EN EL ESTADO LA ELECCIÓN PARA RECIBIR LA VOTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RENOVARÍA EN SU TOTALIDAD LOS INTEGRANTES DE LOS MIEBROS DEL AYUNTAMIENTO O MUNICIPES.
2. CON FECHA 09 NUEVE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, DIO INICIO A LAS 8:00 HORAS LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL, HABIENDO ARROJADO EL CÓMPUTO QUE HOY SE IMPUGNA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA AGREGADA A LA PRESENTE COMO DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN COPIA CERTIFICADA.
3. DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL SE PRESENTARON UNA SERIE DE CONDUCTAS QUE VIOLANTAN LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LA RIGEN, EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EN EL MUNICIPIO, LAS CUALES CONFIGURAN CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, ACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CAUSALES DE NULIDAD QUE SOLO SE PODRÁN HACER VALER CUANDO SE IMPUGNE ALGÚN RESULTADO Y EN EL PRESENTE CASO SE IMPUGNAN LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL.
4. DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE AFIRMA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN EN

UNA CONTIENDA ELECTORAL, ADEMÁS DE TENER UN INTERÉS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, TAMBIÉN LO TIENEN RESPECTO A QUE CADA UNA DE LAS DETERMINACIONES Y RESULTADOS SE ENCUENTREN APEGADOS A LOS **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD;** DE TAL FORMA QUE, CUANDO A SU JUICIO ESTIMAN QUE NO SE CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS ANTES ALUDIDOS, ADEMÁS DE ESTAR LEGITIMADOS PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN ESE MOMENTO TAMBIÉN NACE SU INTERÉS JURÍDICO, PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE ESTIMAN AFECTADOS, PUES ES SU DEBER VELAR PORQUE TODOS LOS ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMICIALES NO SE APARTEN DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS ELECTORALES, EN TANTO QUE LOS DISTINTOS MEDIOS IMPUGNATIVOS TIENEN COMO FINALIDAD PRIMORDIAL DE GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES.

EN RELACIÓN A LOS HECHOS NARRADOS ANTERIORMENTE, ME PERMITO RELACIONAR LAS CASILLAS QUE IMPUGNO, INDIVIDUALIZÁNDOLAS POR SU NÚMERO Y TIPO, TODAS ELLAS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, SEÑALANDO EN CADA CASO, LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE CONFIGURAN, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE LO FUNDAMENTAN; TODO LO ANTERIOR EN LOS SIGUIENTES

### **AGRAVIOS:**

#### **PRIMERO.**

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:...

III.- SE RECIBA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO;...”

DEL ANÁLISIS DE LAS DIVERSAS NORMAS QUE INTEGRAN LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES, ES POSIBLE IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR DE DOTAR A TODOS LOS ACTOS EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICULARMENTE A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD.

LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES RECIBIDAS EN LAS CASILLAS QUE SE INSTALARON EL PASADO DÍA 02 DOS DE JULIO EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO, DEBEN REFLEJAR FIELMENTE LA EXPRESIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS, SIN GENERAR DUDAS POR ADOLESCER DE ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS REFERIDAS.

EN LA ESPECIE, OCURRE QUE EN LAS CASILLAS QUE MAS ADELANTE PRECISO EN UNA TABLA COMPARATIVA, ESTUVIERON PRESENTES, **EN LA CALIDAD DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN ALGUNOS CASOS COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** EN CASILLA, PERSONAS QUE NO ESTABAN FACULTADAS PARA ELLO CONFORME AL PROCESO DE INSACULACIÓN PREVIAMENTE ELABORADO Y QUE FUERON PLASMADOS EN EL ENCARTE<sup>1</sup>, MISMOS QUE SE

COMPARAN CON LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FIRMAN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LAS CASILLAS, DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN A LA PRESENTE VÍA DE PRUEBA.

ASÍ MISMO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE ESTAS PERSONAS, NO LLEGARON AL CARGO DE FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES SEÑALADOS CONFORME LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY, ES DECIR, NO FUERON INSACULADOS, ADEMÁS, NO EXISTE CONSTANCIA DE LOS MECANISMOS DE CÓMO FUERON DESIGNADOS EN ESOS CARGOS, PUESTO QUE DEBIERON LEVANTAR UNA ACTA DE INCIDENTES HACIENDO MENCIÓN DEL HECHO Y DE LA FORMA EN COMO Y QUIENES TOMARON LA DECISIÓN DE OCUPAR ESTA POSICIÓN, QUE, TOMARON INCLUSO SIN RESPETAR EL CORRIMIENTO FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE MARCA LA LEY ANTE LA AUSENCIA DE ALGÚN FUNCIONARIO Y LO MAS IMPORTANTE, ALGUNOS NO SON ELECTORES UBICADOS DENTRO DE LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE ACTUARON Y POR SI FUERA POCO ALGUNOS OTROS SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, QUEDANDO LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS A CONTINUACIÓN:

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
200	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENE CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
202	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
203	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
204	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
205	B	FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
206	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
207	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LILIA MARTHA PERALTA HUERTA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
209	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PAULINA VANESSA GUERRERO SILVA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN JOSÉ MANUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

211	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
211	C2	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO
214	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
214	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
215	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
215	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR MARTHA INÉS CASTILLO GUTIÉRREZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DAVID CASTILLO BEJARANO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>MARTHA INÉS CASTILLO GUTIÉRREZ NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO DE MANZANILLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
218	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>LILIANA GEORGINA VEGA NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNÁNDEZ Y COMO PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMÉNEZ BRIZUELA, TODOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
219	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA MABEL MATAMOROS MEJIA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
221	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE ISRAEL SÁNCHEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO AGUAYO SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JORGE ISRAEL SÁNCHEZ NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
230	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA MORA MALDONADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
234	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE DE CASILLA GETZAEEL RODRÍGUEZ GUZMÁN, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLASEÑOR HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
235	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>GERARDO MARTÍNEZ JACOBO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL</u>
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
238	C2	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>MARIA LEOBARDA SÁNCHEZ VÁZQUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO</u>
238	C4	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSÉ LUÍS CÁRDENAS EUFRACIO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA</u>
239	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLIVIA MORA RODRÍGUEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
240	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>MIGUEL ESTRADA GONZÁLEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
241	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>FRANCISCO MORAN MORALES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
243	C2	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ JUAN CÁRDENAS JUÁREZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS</u>

248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS</u>
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>VÍCTOR MANUEL PACHECO GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, FAUSTINO AGUILAR RAMÍREZ NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
250	C9	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>ARTURO GONZÁLEZ CAÑA Y COMO PRIMER ESCRUTADOR HILARIO VERDUZCO FIGUEROA, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, ARTURO GONZÁLEZ CAÑA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
251	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>VÍCTOR HUGO TORRES PRECIADO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
251	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	B	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL PAN EL SEÑOR <u>ALDO RAÚL ENRÍQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ASESOR JURÍDICO. NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
252	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>KARINA NOEMÍ DUEÑAS CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
253	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
254	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
256	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>JOSÉ LUÍS VILLALOBOS SANTIAGO Y COMO PRIMER ESCRUTADOR LUZ DEL CARMEN TOSTADO MONICO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u>
257	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA CRISTINA VÁZQUEZ ESTÉVEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
258	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
259	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MARIA DE JESÚS LOEZA SERRANO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MARTHA ALICIA ENCISO NÚÑEZ, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
260	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO <u>PERLA JANET SANTANA ALDACA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO</u>
261	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>RAFAEL DELGADO LÓPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>
262	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR <u>JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u>

263	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO
267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN

**SEGUNDO.**

EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ESTE CÓDIGO CORRESPONDE AL INSTITUTO, AL TRIBUNAL Y AL CONGRESO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

LA INTERPRETACIÓN SE HARÁ CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

**PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LOS ORGANISMOS ELECTORALES ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y ESTE CÓDIGO CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES.”**

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:

- I. **DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;**
- II. **IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;**
- III. **JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;**
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. **AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;**
- VI. **COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;**
- VII. **UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;**
- VIII. **RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y**
- IX. **PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”**

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL

VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;”

DEL ANÁLISIS DE ESTA CAUSAL, PODEMOS ADVERTIR QUE ESTA PROTEGE LOS VALORES DE LIBERTAD Y SECRETO EN LA EMISIÓN DE LOS SUFRAGIOS DE LOS CIUDADANOS, ASÍ COMO LA INTEGRIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, PARA LOGRAR LA CERTEZA DE QUE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA EXPRESEN FIELMENTE LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES; QUE SE VICIAN CUANDO LOS VOTOS SON EMITIDOS CON PRESIÓN, VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO O SOBORNO.

CONFORME A LOS PRECEPTOS 260 Y 261 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SI ES NECESARIO PUEDE SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA GARANTIZAR EN TODO TIEMPO EL SECRETO DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO Y EL LIBRE ACCESO A LOS ELECTORES; A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO CUANDO CONSIDERE PERTINENTE, PODRÁ SUSPENDER LA VOTACIÓN EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA TRATE DE INTERVENIR POR LA FUERZA; Y DISPONDRÁ SU REANUDACIÓN DEJANDO CONSTANCIA DE LOS HECHOS EN ACTA ESPECIAL, QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ENTONCES, PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL INVOCADA ES NECESARIO QUE SE ACREDITEN LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE SE EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES, Y

B) SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.

**POR VIOLENCIA FÍSICA SE ENTIENDEN AQUELLOS ACTOS MATERIALES QUE AFECTEN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS; LA PRESIÓN, IMPLICA EJERCER APREMIO O COACCIÓN MORAL SOBRE LAS PERSONAS; POR COHECHO DEBEMOS ENTENDER AQUELLA CONDUCTA DESPLEGADA POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA QUE OFRECE, RECIBE DINERO O CUALQUIER OTRA DÁDIVA A LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA QUE ÉSTOS HAGAN O DEJEN DE HACER ALGO JUSTO O INJUSTO RELACIONADO CON SUS FUNCIONES.** LA FINALIDAD EN LOS ANTERIORES CASOS ES PROVOCAR DETERMINADA CONDUCTA QUE SE REFLEJE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE MANERA RELEVANTE.

EN ESTE CASO, SE REALIZO PROSELITISMO Y PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y LOS ELECTORES DENTRO DE LA CASILLA QUE FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, REALIZADAS DIRECTAMENTE POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PORQUE SON PERSONAS QUE TIENEN ACCESO AL MANEJO DE RECURSO PÚBLICOS, QUE DIRIGEN PROGRAMAS PÚBLICOS DE BENEFICIO DIRECTO A LA CIUDADANÍA, DESDE EL SIMPLE ASEO PUBLICO HASTA BECAS PARA ESTUDIANTES, DESPENSAS PARA LAS FAMILIAS Y PENSIONES PARA LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, DESCUENTOS, CONDONACIONES, PRIVILEGIOS EN EL OTORGAMIENTO DISCRECIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS, ETC.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA PROHIBICIÓN DE INTERVENIR O PARTICIPAR EN UNO PROCESO ELECTORAL A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EMANA DIRECTAMENTE DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE COLIMA<sup>2</sup>, Y DE SU LECTURA NO DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LA PARTICIPACIÓN EXCLUSIVAMENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU PERSONA, **SINO QUE DEBE ENTENDERSE A LA SOBERANÍA QUE EJERCE DENTRO DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO MUNICIPAL**, PUESTO QUE TODOS LOS ACTOS QUE HAGAN O REALICEN LOS ELEMENTOS DEL PERSONAL SON EJECUTADOS BAJO SU MANDO Y SU ESTRUCTA RESPONSABILIDAD; LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SON EXTENSIONES DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN ESE SENTIDO, TODOS LOS QUE ESTÁN BAJO SU MANDO ENTRAN EN LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL CITADO ORDENAMIENTO, Y PARA ENCONTRAR OTRO FUNDAMENTO QUE FORTALECE MI CRITERIO ES EL PROPIO ACUERDO<sup>3</sup> DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES..., MISMO QUE EN SU CONSIDERANDO 6 **SUSCRIBE TAMBIÉN A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, Y ESPECIALMENTE A LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA.

LAS PERSONAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN Y QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, INFRINGEN LA LEY, PUESTO A MAS DE HACER LA CONTIENDA ELECTORAL INEQUITATIVA, **INCURREN EN DESACATO Y DESOBEDIENCIA A LA LEY** EN FORMA POR DEMÁS FLAGRANTE, LOS DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 4 TRASCRITO AL INICIO DE ESTE AGRAVIO, PUESTO QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA, POR DISPOSICIÓN DE ORDEN PUBLICO, **LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL** Y EN VEZ DE ELLO FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO QUE ACTUALMENTE GOBIERNA EL MUNICIPIO DESDE EL AÑO DE 2003 Y CUYO PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA NABOR OCHOA ES CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CUYO DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL CON LICENCIA VIRGILIO MENDOZA CANDIDATO A ALCALDE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y POR ELLO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPARON TIENEN UN INTERÉS DIRECTO EN LA ELECCIÓN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUE CON SU SOLA PRESENCIA EN LAS CASILLAS EJERCEN PRESIÓN Y A LA VEZ HACEN PROSELITISMO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SOBRE LOS ELECTORES, QUE VEN EN ELLOS EL COMPROMISO BECAS, SERVICIOS, BENEFICIOS Y TAMBIÉN VEN EN ELLOS DADO EL CASO EL RETIRO DE ESTOS APOYOS A LOS CIUDADANOS, ESTO SE TRADUCE COMO PRESIÓN MORAL SOBRE LOS ELECTORES, CON EL FIN DE INFLUIR EN SU ÁNIMO PARA OBTENER VOTOS A FAVOR DE UN DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO O FÓRMULA DE CANDIDATOS Y EN ESTE CASO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LESIONANDO DE ESA MANERA LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL SUFRAGIO.

ESTAS PERSONAS QUE SON SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SON LAS QUE ENSEGUIDA SE ENLISTAN SEÑALANDO SECCIÓN, CASILLA, NOMBRE, REGISTRO DE FEDERAL DE CAUSANTES, PUESTO QUE DESEMPEÑAN Y ÁREA DE ADSCRIPCIÓN

---

<sup>2</sup> CITADO AL INICIO DEL AGRAVIO.

<sup>3</sup> ACUERDO CITADO TEXTUALMENTE LÍNEAS MAS ADELANTE.

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN								
SECCIÓN	CASILLA	CARGO	PATERNO	MATERNINO	NOMBRE	RFC	PUESTO QUE DESEMPEÑAN	ÁREA
202	C2	PROPIETARIO2	DÁVALOS	GARCÍA	JORGE ALEJANDRO	DAGJ-660523-	MECÁNICO	TALLER
206	B	PROPIETARIO1	MELCHOR	ALDAMA	JOSÉ LUÍS	MEAL-651128-	MOZO LOTES BALDIOS	SERV.PUBLI
208	C1	PROPIETARIO2	HARRIS	VALLE	ENRIQUE ALEJANDRO	HAVE-830517-	INSPECTOR/N OTIFIC.	INSP Y LIC
232	B	PROPIETARIO1	LÓPEZ	ESTRELLA	JOSÉ	LOEJ-531130-	COORD. DE CARTOGRAF.	CATASTRAL
236	B	SUPLENTE	VASCONCELOS	ESTRADA	ÁNGEL	VAEA-290604-	CHOFER	MERCADOS
245	C1	PROPIETARIO1	VILLASEÑOR	RAMÍREZ	ARISTEO	VIRA-470903-	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C1	PROPIETARIO2	MUÑOZ	GONZÁLEZ	JORGE DAVID	MUGJ-851229-	MOZO	ASEO
252	C1	RG FIRMO P2	ENRÍQUEZ	RIVERO	ALDO RAÚL	EIRA-710714-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
253	C1	PROPIETARIO2	ELORZA	HIGAREDA	OMAR	EIRO-810624-	INSPECTOR	LICENCIAS
260	C1	PROPIETARIO1	CARMONA	ROBLES	ERNESTO	CARE-770410-	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C1	PROPIETARIO2	SALIDO	MEDINA	YALIA HAYDEE	SAMY-780314-	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁLEZ	NAVARRO	FELIPE DE JESÚS	GONF-740628-	AUXILIAR ADMINISTR.	PARQUES
		RG	HERNÁNDEZ	RODRÍGUEZ	GILBERTO	HERG-680627-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS
		RG	NÚÑEZ	LUNA	EDMUNDO	NULE-621116-	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPECIALES
		RG	OCHOA	DEL RÍO	JOSÉ LUÍS	OORL-531104-	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDICOS

*Y ESTO SE DEMUESTRA CON LA CONSIGNA DE SU NOMBRE EN LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL MISMAS QUE SE TENDRÁN A LA VISTA DEL JUZGADOR PORQUE SE REMITEN CON TODO Y LOS PAQUETES ELECTORALES A LA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO Y QUE OFREZCO COMO PRUEBA, COTEJADAS CON EL LISTADO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFIANZA Y SINDICALIZADOS, QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO, INFORMACIÓN QUE YA FUE SOLICITA Y QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO ME HA SIDO PROPORCIONADA, POR LO QUE ME RESTA EXHIBIR EL ACUSE DE RECIBIDO<sup>4</sup> DE DICHA SOLICITUD Y ESPERAR QUE ESTA SOBERANÍA LA SOLICITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.*

*AHORA BIEN, ES DE DESTACAR QUE LA PRESENCIA DE FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO QUE FUNGIERON COMO REPRESENTANTES GENERALES FUE DE MAYOR IMPACTO EN EL ELECTORADO A RAZÓN DE QUE ESTUVIERON PRESENTES EN UN NUMERO MAYOR DE*

CASILLAS PUESTO QUE CADA UNO DE ELLOS, DE ESTOS CUATRO QUE SE MENCIONAN ESTUVIERON, CIRCULANDO EN DIEZ CASILLAS DE LA ZONA URBANA, MISMAS QUE NO PUEDO PRECISAR POR DESCONOCIMIENTO DE NUESTRA PARTE DE LA ZONA EN QUE ESTUVIERON PRESENTES.

EN ESTAS FOTOGRAFÍAS PODEMOS APRECIAR CLARAMENTE AL SEÑOR MIGUEL SALAZAR ABAROA, MISMO QUE ES SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN NO SE APARTO EL DÍA 2 DE JULIO DEL 2006 DE LAS SECCIONES 250, QUE TIENE DIEZ CASILLAS ELECTORALES Y QUE TIENE 7000 SIETE MIL ELECTORES APROXIMADAMENTE Y QUE POR SI SOLA PUEDE CAMBIAR EL SENTIDO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL SI SE DETERMINA CONFORME A DERECHO ANULAR SU VOTACIÓN, 251 Y 252; FUNCIONARIO DE PRIMER NIVEL EN APOYO A LOS CANDIDATOS DEL PAN, CON SU TRADICIONAL VESTIMENTA AZUL.

POR OTRA PARTE, EN LA SECCIÓN 248, IMPUGNO TAMBIÉN LAS CASILLAS 248 BÁSICA, 248 CONTIGUA 1, 248 CONTIGUA 248 CONTIGUA 3 Y 248 ESPECIAL, EN ESTAS VOTA LA CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTHA SOSA, SIN EMBARGO LA PARTICULARIDAD DE LA IMPUGNACIÓN CONSISTE EN QUE SE DIERON LOS EXTREMOS DE LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 69 DE LA LEY EN CITA, PUESTO QUE SE REALIZO EN FORMA CÍNICA EL SOBORNO, MEDIANTE LA COMPRA DE VOTOS, Y PARA ELLO EXHIBO EN VÍA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTEN EN LA **FE DE HECHOS**<sup>5</sup> REALIZADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, MISMO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

“SIENDO LAS 17:30 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO 2006 DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO... EN FUNCIONES DE FEDATARIO PÚBLICO ME CONSTITUÍ EN LA CASILLA DE LA TIENDA CONOCIDA COMO SORIANA UBICADA EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID HURTADO A SOLICITUD DEL LIC. GABRIEL NAVARRETE REYES QUIEN ME SOLICITA EN CONCRETO PROCEDA A DAR FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS: QUE SE DE FE DEL TESTIMONIO DEL C. RUBÉN OSVALDO AGUILAR JIMÉNEZ QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR 150615938 EXPEDIDA POR EL IFE, QUIEN UNA VEZ QUE ESTA PRESENTE ME MANIFIESTA DE SU LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD **QUE UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$ 200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** Y QUE NO ACEPTARON, ASÍ COMO TAMBIÉN ME SOLICITA EL C. LIC. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES QUE DE FE DEL TESTIMONIO DE LA C. ALMA ORTIZ TODOBERTO QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL ELECTORAL FOLIO 150614992 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN UNA VEZ INTERPELADA POR EL SUSCRITO ME MANIFIESTA DE UNA FORMA CLARA Y PRECISA QUE DOS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO EN LAS AFUERAS DE LA CASILLA 248, B, C, ESPECIAL, Y

---

<sup>5</sup> ESTA FE DE HECHOS FUE AGRADADA EN SU ORIGINAL EN ALGUNO DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPUSIERON POR LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DE CUALQUIERA DE LOS DISTRITOS 11, 12 Y 13 DEL ESTADO DE COLIMA, PARA PODER COTEJAR CON LA COPIA CERTIFICADA QUE SE ANEXA A LA PRESENTE EN VÍA DE PRUEBA.

**DIJERON QUE LE OFRECIERON LA CANTIDAD DE \$ 200 DOSCIENTOS PESOS PRO EL VOTO A FAVOR DEL PAN A LO QUE MANIFESTARON QUE NO ACEPTARÍAN POR QUE CONSIDERARON QUE NO ERA DEMOCRACIA...”**

FE DE HECHOS QUE SE AGREGA A LA PRESENTE EN COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO QUIEN TUVO A LA VISTA EL ORIGINAL, DONDE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE SU TEXTO Y 5 FOTOGRAFÍAS MAS DONDE APARECEN ESTOS HECHOS GRÁFICAMENTE EXPLICADOS, PRUEBA QUE POR SI SOLA CONFIRMA EL SOBORNO PRACTICADO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL.

DE LA MISMA FORMA EN LA CITADA SECCIÓN 248, IMPUGNO TAMBIÉN LAS MISMAS CASILLAS 248 BÁSICA, 248 CONTIGUA 1, 248 CONTIGUA 248 CONTIGUA 3 Y 248 ESPECIAL, EN ESTA OCASIÓN POR PORQUE SE DIERON LOS EXTREMOS DE LA FRACCIÓN XII, RELATIVO A EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA, PUESTO QUE SE REALIZO EN FORMA CÍNICA EL ABUSO DE PROPAGANDA EN LAS CITADAS CASILLAS POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y PARA ELLO EXHIBO EN VÍA DE PRUEBA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTEN EN LA **FE DE HECHOS**<sup>6</sup> REALIZADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, MISMO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:

“SIENDO LAS 8:40 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO 2006 DOS MIL SEIS, EL SUSCRITO... EN FUNCIONES DE FEDATARIO PÚBLICO ME CONSTITUÍ EN LA CASILLA DE LA TIENDA SORIANA DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, SITO EN SALAHUA, LO ANTERIOR, LO ANTERIOR POR ASÍ SOLICITARLO EL C. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR ASÍ ACREDITÁRMELO CON SU RESPECTIVO NOMBRAMIENTO QUE ME EXHIBE, ASÍ SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODO LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL SUSCRITO SE ENCUENTRA DE GUARDIA EN FUNCIONES DE NOTARIO PARA LA JORNADA ELECTORAL EN CONSECUENCIA UNA VEZ CONSTITUIDO EN DICHO LUGAR PROCEDO A DAR FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

...EL C. LUÍS GABRIEL NAVARRETE REYES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE DA FE QUE FRENTE A LA TIENDA SORIANA IDENTIFICADA COMO CASILLAS NÚMEROS 248 B, C1, C2, C3, Y ESPECIAL SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DE LA C. YADIRA LARA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE EL SUSCRITO SECRETARIO DA FE QUE EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA TIPO ESPECTACULAR DE LA C. YADIRA LARA COMO CANDIDATA A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO TAMBIÉN QUE DICHO ESPECTACULAR SE ENCUENTRA

---

<sup>6</sup> MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE LA CASILLA DE 35 METROS LO QUE SE HACE CONSTAR Y CONCLUYO MI DILIGENCIA TRASLADÁNDOME A UN CIVER CAFÉ DEL LUGAR MAS CERCANO PARA IMPRIMIR LAS FOTOGRAFÍAS QUE EL REPRESENTANTE DEL PRI TOMO EN ESTE MOMENTO PARA QUE SE AGREGUE A LA PRESENTE ACTA...

DE LO ANTERIOR SE DESTACA UNA VEZ MAS LA FALTA DE EQUIDAD EN EL PROCESO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, CUANDO EN ESTA SECCIÓN LA 248 CUENTA CON UNO DE LOS LISTADOS NOMINALES MAS ABULTADOS DEL MUNICIPIO POR LA GRAN CONCENTRACIÓN DE ELECTORES QUE VIVEN EN ESTA ZONA Y QUE AHORA CONSIDERAMOS COMO UNA INEQUIDAD EN EL PROCESO Y RECLAMAMOS LA NULIDAD DE DICHAS CASILLAS, BASTE VER LOS MEDIOS GRÁFICOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA FE DE HECHOS ALUDIDA PARA QUE EL JUZGADOR SE CONVENZA DEL DICHO ESGRIMIDO.

ASÍ MISMO, DE CONFORMIDAD AL **ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN, ÚNICAMENTE PODRÁN SUFRAGAR LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LA LISTA NOMINAL, EN CASO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIAR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, TAL COMO SUCEDIÓ EN LA CASILLA 237 CONTIGUA DOS, UBICADA EN LA CALLE MATAMOROS SIN NUMERO DE LA COLONIA LA CRUZ, EN ESTE MUNICIPIO, **DONDE SE LEVANTO LA FE DE HECHOS A CARGO DEL LICENCIADO GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO CIVIL Y MERCANTIL DEL TERCER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO** Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE PLASMO LO SIGUIENTE:

“ . . . POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INFORMA DICHA PERSONA MINERVA DE JESÚS GUERRA TORRES, QUE APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS DE LA MAÑANA SE PRESENTARON EN DICHA CASILLA TRES PERSONAS DE NOMBRE VIVIAN RODRÍGUEZ LUCIA, PACHECO MERCADO CONSUELO Y XX CESAR MARIA CLEOFÁS, CON CREDENCIAL PERO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL Y LA PRESIDENTA DE ESA CASILLA DE NOMBRE QUE NO ME LO PROPORCIONA, PERO MANIFIESTA: QUE SE NIEGA A HACER MANIFESTACIONES. . . “

EN TAL VIRTUD, TAMBIÉN SE VULNERO LO SEÑALADO POR **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y

---

<sup>7</sup> Mismo que se agrega como anexo.

**PATRIMONIO PROPIO. LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

VIOLÁNDOSE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO Y QUE SON LOS QUE RIGEN O DEBEN REGIR AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y EN ESTE CASO A LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA.

POR LO TANTO AL SURTIRSE LOS EXTREMOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS SEÑALADAS, **SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ANTES ENLISTADAS.**

**TERCERO.**

EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, A LA LETRA DICE:

“EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I...

II...

III. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESA FUNCIÓN ESTATAL, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.**”

EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

“LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE EJERCE A TRAVÉS DEL INSTITUTO, CON LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS Y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO.

LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.”

EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:

**“LOS PRESIDENTES MUNICIPALES NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO:**

- I. DESVIAR LOS FONDOS Y BIENES MUNICIPALES DE LOS FINES A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- II. IMPONER CONTRIBUCIÓN O SANCIÓN ALGUNA QUE NO ESTÉ SEÑALADA EN LA LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES U OTRAS DISPOSICIONES LEGALES;
- III. JUZGAR LOS ASUNTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES O EN CUALQUIER OTRO ASUNTO DE CARÁCTER CIVIL, NI DECRETAR SANCIONES O PENAS DE CARÁCTER PENAL;
- IV. **UTILIZAR SU AUTORIDAD O INFLUENCIA OFICIAL PARA HACER QUE LOS VOTOS EN LAS ELECCIONES RECAIGAN EN DETERMINADA PERSONA O PERSONAS;**
- V. AUSENTARSE DEL MUNICIPIO POR MÁS DE QUINCE DÍAS O SEPARARSE TEMPORALMENTE DE SUS FUNCIONES SIN LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO;
- VI. COBRAR PERSONALMENTE O POR INTERPÓSITA PERSONA, MULTA O ARBITRIO ALGUNO;
- VII. UTILIZAR A LOS EMPLEADOS O POLICÍAS PARA ASUNTOS PARTICULARES;
- VIII. RESIDIR DURANTE SU GESTIÓN FUERA DEL TERRITORIO MUNICIPAL; Y
- IX. PATROCINAR A PERSONA ALGUNA EN ASUNTOS QUE SE RELACIONEN CON EL GOBIERNO MUNICIPAL.”

EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, A LA LETRA DICE:

“LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALESQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- XII.- EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

EL ARTÍCULO 41 DE LA CARTA MAGNA Y EL ARTICULO 3 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, SEÑALAN QUE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL TENDRÁ COMO **PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA INDEPENDENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA EQUIDAD, Y LA OBJETIVAD,** PUES BIEN EN LA ESPECIE OCURRE EN ESTA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, SE ROMPIERON EN PERJUICIO DE LA COALICIÓN ALIANZA QUE REPRESENTO LOS SEÑALADOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL, Y PARA SEÑALARLO, TRATARE DE EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) EN EFECTO, LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA E IMPARCIALIDAD FUERON QUEBRANTADOS EN PRIMER

LUGAR POR LA PROPIA AUTORIDAD MUNICIPAL QUIÉN LANZO DESDE PRINCIPIOS DEL AÑO DE LA ELECCIÓN LA CAMPAÑA PUBLICITARIA DENOMINADA **“SEGUIMOS CUMPLIENDO” Y ESTO LO DEMUESTRO CON PARTE DEL CONTENIDO DEL TESTIMONIO NUMERO 10681 QUE MAS ADELANTE SE DESCRIBE Y QUE APORTO EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA<sup>8</sup>**, COLOCANDO CIENTOS DE LETREROS PUBLICITANDO LA OBRA PUBLICA, COLOCADOS ESTRATÉGICAMENTE CERCA DE LOS LUGARES DONDE SE ESTABLECIERON LAS CASILLAS, LETREROS EN COLOR AZUL CON FONDO BLANCO, DESTACANDO PUES LA FRASE **“SEGUIMOS CUMPLIENDO”**. AHORA BIEN, LA CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TUVO COMO SLOGAN PRINCIPAL: **“PARA SEGUIR CUMPLIENDO” Y “COMPROMISO CUMPLIDO”** PROPAGANDA EN FORMATOS PARECIDOS COMO LO COLORES AZUL Y BLANCO Y SIMILITUD DE LA TIPOGRAFÍA DE LAS LETRAS.

B)  
TAMBIÉN ES DE DESTACARSE QUE ANTES DE PEDIR LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE ALCALDE, EL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA, REALIZO ACTOS DE PROSELITISMO INCLUSO EN OTROS MUNICIPIOS QUE FORMAN PARTE DEL DISTRITO FEDERAL ELECTORAL NUMERO 2 DEL ESTADO DE COLIMA, Y PARA ELLO CITO LA NOTA PERIODÍSTICA:

**FECHA:** 10 DE ENERO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

“NABOR OCHOA ACEPTA HABER REALIZADO OBRAS EN ARMERÍA<sup>9</sup>”

AHORA BIEN, DEL TEXTO DE LA NOTA SE INFIERE QUE ES EN RECIPROCIDAD A QUE DE ARMERÍA SE EXTRAE EL AGUA PARA UNA PARTE DE LOS MANZANILLENSES, SIN EMBARGO, COMO LO DEMUESTRO CON LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXO COMO DOCUMENTAL PUBLICA POR ESTAR NOTARIADAS, SE APRECIA QUE ESTAS MAQUINAS EXHIBEN SENDOS LETREROS DE QUE SON OBRAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO DE MANZANILLO PARA SEGUIR CUMPLIENDO, Y CON ELLO, PUES SE SIGUE HACIENDO FAMA A COSTA DEL ERARIO PUBLICO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 10 DIEZ DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS EN PERIÓDICO “DIARIO DE COLIMA.

ASÍ MISMO, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 214 DOSCIENTOS CATORCE DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, **EN EL MES DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS, PRÁCTICAMENTE 180 DÍAS ANTES DE LA FECHA DE INICIO OFICIAL DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS** PARA AYUNTAMIENTO DETERMINADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, FUE COLOCADO EN LA INTERSECCIÓN QUE FORMAN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA

---

<sup>8</sup> MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

<sup>9</sup> SE AGREGAN FOTOGRAFÍAS DEL EVENTO EN COPIA CERTIFICADA.

MADRID Y LA CALLE BARCINO, A UN COSTADO DEL LOCAL QUE OCUPA EL ASILO DE ANCIANOS DE MANZANILLO, UN ANUNCIO ESPECTACULAR DONDE SE PROMOCIONABA AL CANDIDATO A AYUNTAMIENTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS.

ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA INTERSECCIÓN VIAL DONDE FUE COLOCADO EL ESPECTACULAR, ES UNO DE LOS PUNTOS CON MAYOR TRANSITO VEHICULAR EN EL MUNICIPIO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 24 VEINTICUATRO NUMERO 8728 OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO DEL PERIÓDICO "EL CORREO"<sup>10</sup> DE MANZANILLO.

ASÍ MISMO, LA CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UTILIZARON LA MISMA FRASE "PARA SEGUIR CUMPLIENDO" ALTERNANDO CON LA FRASE "COMPROMISO CUMPLIDO", COMO SE EJEMPLIFICA EN ESTE ESPECTACULAR UBICADO EN EL BOULEVARD COSTERO MIGUEL DE LA MADRID, EN MANZANILLO, QUE HABLA DE LAS OBRAS QUE SE HICIERON DENTRO DE LA GESTIÓN DEL CANDIDATO DEL PAN NABOR OCHOA.

C) DURANTE EL TRANSCURSO DEL PROCESO ELECTORAL, FUERON CONSTANTES LAS VIOLACIONES AL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA QUE OBLIGA A TODAS LAS AUTORIDADES PARA NO DIFUNDIR LA OBRA PUBLICA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, TRATANDO DE LOGRAR QUE NO SE HAGA PROPAGANDA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON ELLO ACCIONES DE INEQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL, SIN EMBARGO, DESDE EL PRINCIPIO PROPIO AYUNTAMIENTO, EN SUS OFICINAS, POR LOS PASILLOS DE INGRESO POR LOS QUE DIARIAMENTE CIRCULAN Y TRANSITAN CIENTOS DE PERSONAS, SE COLOCARON CARTELES DE DOS METROS POR UN METRO Y MEDIO EN LOS QUE SE DESTACA:

"EN MANZANILLO **¡SI CUMPLIMOS!** SOMOS EL ÚNICO MUNICIPIO QUE APOYA CON PENSIONES DE \$ 600.00 PESOS A LOS ADULTOS MAYORES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. ENTREGAMOS VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS. DUPLICAMOS EL NÚMERO DE BECAS A ESTUDIANTES. UNA LUZ EN EL CAMINO OPERACIÓN GRATUITA E CATARATAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, ADOPTA UN ABUELO, ADOPTA UN NIÑO. CON HONESTIDAD HACEMOS MAS. NABOR OCHOA PRESIDENTE MUNICIPAL"

---

<sup>10</sup> MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO.

EN EL CITADO CARTEL ADEMÁS APARECEN 5 FOTOGRAFÍAS EN LAS QUE NABOR OCHOA ESTA HACIENDO ENTREGA DE DADIVAS Y ANTEOJOS A DIVERSAS PERSONAS. EN EL MISMO PASILLO DEL LADO IZQUIERDO DE LAS ESCALERAS DE ACCESO AL SEGUNDO NIVEL SE LEE OTRO CARTELON QUE DICE:

**“EN MANZANILLO ¡SI CUMPLIMOS! EN EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE AÑO NABOR OCHOA A INICIADO MAS DE 170 OBRAS CON UNA INVERSIÓN DE MAS DE \$ 40, 000,000.00 MILLONES DE PESOS, LO QUE NOS INDICA QUE EN TRES MESES SE LOGRO UNA INVERSIÓN SIMILAR A LA DE TODO EL AÑO PASADO, Y QUE AUGUR QUE PARA ESTE SERÁ MAS DEL DOBLE. ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!”**

JUNTO A ESTE TEXTO SE VEN 15 FOTOGRAFÍAS, EN LAS QUE EN ELLAS SE VE A NABOR OCHOA CORTANDO LISTONES DE INAUGURACIÓN DE OBRAS, Y EN OTRAS SE VEN CALLES, ESCALERAS, UN KIOSCO, UN CAMPO SEMBRADO DE PASTO.

PARA ACREDITAR NUESTRO DICHO ACOMPAÑO EL TESTIMONIO NÚMERO 10662, EXPEDIDO POR EL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO 2 DE LA DEMARCACIÓN DE MANZANILLO, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2006, EN CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, FE DE HECHOS LEVANTADA A PETICIÓN DEL SEÑOR JUAN MALDONADO, Y QUE INCORPORAMOS EN VÍA DE PRUEBA DE QUE SE ROMPIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTE CASO DE NABOR OCHOA, DOCUMENTO QUE ANEXAMOS A LA AUTORIDAD DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN VÍA DE QUEJA POR ESTAS ANOMALÍAS, A LA CUAL LE ANEXAMOS VARIAS FOTOGRAFÍAS QUE DEBERÁN DE ESTAR EN EL PAQUETE ELECTORAL CUANDO SE REMITA A LA SUPERIORIDAD. (SE ANEXAN FOTOS COMO PRUEBA)

- D) POR OTRA PARTE, DENTRO DE LOS ACUERDOS POLÍTICOS QUE SE CELEBRARON EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, SE ACORDÓ QUE NINGÚN PARTIDO HARÍA USO DEL EQUIPAMIENTO URBANO, LÉASE POSTES, JARDINES, ÁREAS PUBLICAS, SIN EMBARGO, NINGÚN PARTIDO LO RESPETO, EL CASO ES QUE EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE ASEO PUBLICO SE ENCARGO DE RETIRAR TODA LA PROPAGADA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, Y PARA ELLO MUESTRO LOS SIGUIENTES MEDIOS GRÁFICOS:

COMO SE OBSERVA LAS CUADRILLAS DE LIMPIA, LIMPIARON LA PROPAGANDA DE NUESTRA COALICIÓN ALIANZA, Y SIN EMBARGO SE RESPETO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO LO DESCRIBE EN SU FE DE HECHOS OTORGADA MEDIANTE ESCRITURA NUMERO 10,681 ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, QUIEN DICE QUE SIENDO LAS 10 DE LA MAÑANA DEL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, QUIEN SEÑALA:

ME TRASLADE A LA COLONIA MIGUEL GALINDO Y PINO SUÁREZ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO COLIMA, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PEGADA UNA BARDA PROPIEDAD MUNICIPAL, PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003 2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, EN REFERENCIA A LA OBRA QUE AHÍ SE CONSTRUYO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADA A LA COLONIA TORRES QUINTERO Y CARRILLO PUERTO, DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS! Y DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR DE DOMINIO PUBLICO, HACIENDO A ALUSIÓN A UNA OBRA QUE AHÍ SE REALIZO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA ESPERANZA, BARRIO III, VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CARRETERA QUE VA CAMINO A LA CENTRAL DE AUTOBUSES, EN ESTE MUNICIPIO Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CANCHA DE LA COLONIA INDECO EN LA LOCALIDAD DE TAPEIXTLES EN LAS CALLES XIMILTEPEC Y SIERRA DE SAN LUÍS, DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA LIBERTAD DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA ADHERIDA A DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE SEÑALA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA COLONIA EL MAR DE ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON UNA FOTOGRAFÍA DE FELIPE CALDERÓN, LA CUAL MENCIONA "VALOR Y PASIÓN POR COLIMA", DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DEL VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON TRES FOTOGRAFÍAS, UNA DE NABOR OCHOA, DONDE MENCIONA DIPUTADO FEDERAL, OTRA DE VIRGILIO MENDOZA, PARA PRESIDENTE MUNICIPAL, Y LA ULTIMA DE MARTHA SOSA, PARA SENADOR, DICHA PUBLICIDAD MENCIONA JUNTOS PARA SEGUIR CUMPLIENDO, PAN; DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA

CERCA DE OTRO ESPECTACULAR PUESTO POR EL AYUNTAMIENTO Y QUE MENCIONA GRACIAS A TU CONFIANZA, **SEGUIMOS CUMPLIENDO**, AUMENTAMOS, EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMARIA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO, PRESIENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS AFUERAS DEL DOMICILIO DE LA ACTUAL PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN CUATRO FOTOGRAFÍAS CON PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, UNA DE ELLAS DE FELIPE CALDERÓN, UNA DE VIRGILIO MENDOZA, OTRA DE NABOR OCHOA Y OTRA DE MARTHA SOSA.

DENTRO DEL TEXTO, EL MISMO NOTARIO LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, SEÑALA QUE EL DIA **21 DE JUNIO DEL AÑO** EN CURSO APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 DE LA MAÑANA:

ME TRASLADE A LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ESQUINA CON LÓPEZ MATEOS EN TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UNA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA A UNA CASA Y DE UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CALLE SIERRA DE CALIFORNIA ESQUINA CON HELIODORO TRUJILLO, EN LA COLONIA TAPEIXTLES Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA EN LUGAR PUBLICO.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LA CONSTANTINO VILLASEÑOR ESQUINA AVENIDA MANZANILLO, EN SALAGUA Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA CUAL MENCIONA UNA OBRA MAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO 2003-2006 ¡CON HONESTIDAD HACEMOS MAS!, DICHA PROPAGANDA SE ENCUENTRA FIJA EN DOS POSTES DE LUZ PERTENECIENTES A LA CFE.<sup>11</sup>.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE A LAS OFICINA DE PROTECCIÓN CIVIL, EN LA COLONIA FONDEPORT Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRAN TRES CALCOMANÍAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN UNA CAMIONETA PICK UP, COLOR ANARANJADO PROPAGANDA QUE SEÑALAN LOS NOMBRES DE FELIPE CALDERÓN, MARTHA SOSA Y NABOR OCHOA.

ACTO CONTINUO ME TRASLADE AL CRUCERO DE VALLE DE LAS GARZAS Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA UBICADO UN ESPECTACULAR QUE CONTIENE PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MENCIONA: GRACIAS A TU CONFIANZA, SEGUIMOS CUMPLIENDO, AUMENTAMOS EL NUMERO DE BECAS PARA ESTUDIANTES DE PRIMERA, SECUNDARIA, BACHILLERATO Y UNIVERSIDAD, ALICIA MANDUJANO PRESIDENTE MUNICIPAL.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 557 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y

---

<sup>11</sup> COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

*POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO SOBRE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 541 EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE.. DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 577 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 633 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 653 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 713 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 726 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 750 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA SAN JOSÉ, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.*

*ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 751 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA*

PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO A LA ALTURA DEL NUMERO 771 DE LA AVENIDA JOEL MONTES CAMARENA, EN LA COLONIA PEDREGOSA, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PEGADA EN UN POSTE DE LUZ PERTENECIENTE A LA CFE... DICHA PROPAGANDA CONTIENE LA FOTOGRAFÍA Y POSTULACIÓN PARA DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO 12 LOCAL GABY SEVILLA CANDIDATA DEL PAN.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LAS AFUERAS DEL PORTAL GUILLERMO MIGUEL DÍAZ ZAMORANO, EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE QUE SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LA AVENIDA COLIMA A LA ALTURA DEL DOMICILIO MARCADO CON EL NUMERO 389, COLONIA CENTRO, AFUERA DE LOS ALMACENES JM Y DOY FE DE QUE EN ESTE LUGAR TENGO A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE DOS FOTOGRAFÍAS DE MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS, DICHA PROPAGANDA CONTIENE UNA LEYENDA QUE DICE EXPERIENCIA Y BUENAS COSTUMBRES SENADORES.

ACTO CONTINUO ME TRASLADÉ A LAS AFUERAS DEL PORTAL DEL INGENIERO ALEJANDRO DÁVILA GONZÁLEZ EN ESTE MUNICIPIO DE MANZANILLO, Y DOY FE DE TENER A LA VISTA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MISMA QUE CONSTA DE UNA FOTOGRAFÍA EN LA CUAL SE PUEDE APRECIAR A MARTHA SOSA Y JESÚS DUEÑAS.

Y EL NOTARIO DE REFERENCIA CIERRA EL PROTOCOLO CON LA MENCIÓN DE QUE ANEXA 32 FOTOGRAFÍAS QUE CERTIFICO QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN FIEL Y EXACTAMENTE A LOS HECHOS DETALLADOS CON ANTELACIÓN, Y QUE SE ENCUENTRAN AGREGADAS A LA QUEJA PRESENTADA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL FEDERAL DEL SEGUNDO DISTRITO DEL ESTADO, POR LO QUE AGREGAMOS A LA PRESENTE EL ACUSE DE RECIBIDO DE LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE DICHAS FOTOGRAFÍAS PARA ANEXARLAS A LA PRESENTE EN VÍA DE PRUEBA ASÍ COMO TAMBIÉN AGREGAMOS LA QUEJA PRESENTADA Y TESTIMONIO QUE HAGO MENCIÓN, EL NUMERO 10681 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2006, ES DECIR A ESCASOS 8 DÍAS DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEJA QUE FUE RECIBIDA EL DÍA 27 DE JUNIO DEL 2006 Y QUE AGREGO EL ACUSE PARA CONSTANCIA.

A ESTOS HECHOS AGREGA LA INFORMACIÓN PUBLICADA EN LA SIGUIENTE NOTA PERIODÍSTICA, QUE COMPLETA Y ROBUSTECE LA TESIS QUE SOSTENGO RESPECTO DEL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

**FECHA:** 22 DE MAYO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**CONTINÚAN COLOCANDO PUBLICIDAD POLÍTICA PANISTA EN  
POSTES DE LUZ**

• PARTIDOS INCONFORMES POR LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD • PRI Y PRD ANALIZAN LA POSIBILIDAD DE PRESENTAR UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO POR CONSIDERAR QUE LA ACCIÓN ES UN DELITO ELECTORAL

JAVIER DELGADO

ESTE FIN DE SEMANA SE CONTINUÓ CON LA INSTALACIÓN DE LONAS ESPECTACULARES SOBRE ESTRUCTURAS CONSTRUIDAS CON POSTES DE CONCRETO QUE PRESUNTAMENTE SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, (CFE), Y QUE PASARON A SER BIEN MUNICIPAL DESDE LA ADMINISTRACIÓN DE ROGELIO RUEDA.

MEDIANTE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR DIARIO DE MANZANILLO, SE LOGRÓ VERIFICAR QUE LOS POSTES LLEVAN IMPRESAS LAS SIGLAS DE CFE, ASÍ COMO UN NÚMERO DE SERIE, Y QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABAN DEPOSITADOS EN LOS TERRENOS DE LA FERIA HASTA QUE FUERON RETIRADOS POR PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCARLOS EN LOS LUGARES QUE AHORA ALBERGAN LONAS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS PANISTAS.

EN DÍAS PASADOS LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ, MANIFESTÓ QUE HAY MUCHAS COLONIAS QUE CARECEN DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, Y A LAS CUALES SE LES HACE SABER QUE NO HAY POSTES PARA REALIZAR EL TENDIDO DE RED ELÉCTRICA, ESTO, POR FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA COMPRARLOS, Y ANTE LO CUAL INCREMENTA LA INSEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

DEL MISMO MODO, FRANCISCO ZEPEDA, PRESIDENTE DEL PRI, MANIFESTÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE HAGA USO DESCARADO DE LOS POSTES QUE BIEN PUEDEN ALUMBRAR A LAS COLONIAS COMO NUEVO MIRAMAR Y MIRAMAR EN SALAGUA, Y MUCHAS MÁS QUE HAN SOLICITADO APOYO MUNICIPAL PARA ESTE FIN, Y EN VEZ DE ESO SE USEN COMO ESTRUCTURAS DE ESPECTACULARES.

AMBOS LÍDERES PARTIDISTAS COINCIDIERON QUE ESTO ES UN DELITO ELECTORAL POR EL TIPO DE RECURSOS QUE SE UTILIZA, DE MANERA EXTRAOFICIAL SE MANEJÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE PRESENTE UNA DENUNCIA POR PARTE DE AMBOS PARTIDOS EN CONTRA DE ALICIA MANDUJANO, EL AYUNTAMIENTO Y LA CFE, PARA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL FUNCIONARIO QUE ORDENÓ ESTA ACCIÓN.

DE MANERA EXTRAOFICIAL, UN FUNCIONARIO MUNICIPAL MANIFESTÓ QUE AL PARECER ESTOS POSTES SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE FUERON DONADOS POR UNOS CANADIENSES DE MIRAMAR PEÑITAS, Y QUE NUNCA SE LES DIO EL USO PARA EL CUAL SE COMPROMETIÓ EL AYUNTAMIENTO CON LOS DONANTES, MISMO QUE ERA EL ALUMBRAR LAS COLONIAS DE SANTIAGO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,554 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

**FECHA:** 17 DE MAYO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**AYUNTAMIENTO PIDIÓ RETIRAR PROPAGANDA DEL PRI,  
PERO TOLERA LA DE LOS PANISTAS.**

• LO DEMANDARON A UNAS HORAS DE LA VISITA DE MADRAZO • HAY PROPAGANDA DEL PAN EN TODO EL CASCO URBANO Y ÉSTA NO LA RETIRAN, DENUNCIA FRANCISCO ZEPEDA

JAVIER PALACIOS

“EL AYUNTAMIENTO ES INEFICIENTE E INEPTO, YA QUE A PESAR DE PRESENTAR UN ESCRITO EN DONDE SE ESTIPULA DE MANERA CLARA QUE EL PERMISO ESTÁ DADO PARA REALIZAR EL EVENTO EN EL JARDÍN PRINCIPAL DE MANZANILLO CON EL CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA ALIANZA PRI-PVEM, ROBERTO MADRAZO PINTADO, SE NOS PIDIÓ RETIRAR LA PROPAGANDA”.

LO ANTERIOR FUE DECLARADO POR EL PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PUERTO, FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, QUIEN SE MOSTRÓ MOLESTO POR LA NEGATIVA DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, VÍCTOR MANUEL GRANADOS RANGEL, FUNCIONARIO QUE LE SEÑALÓ QUE NO DEBE DE HABER PROPAGANDA POLÍTICA EN LOS POSTES DE LA ZONA URBANA.

CALIFICÓ ASÍ EL LÍDER PRIÍSTA DE LAMENTABLE QUE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE COORDINAR LOS ESFUERZOS DE TODO EL PUEBLO DE MANZANILLO, HAGAN OÍDOS SORDOS Y SEAN CIEGOS ANTE LA REALIDAD QUE SE VIVE EN EL PUERTO Y MANIFESTÓ QUE ES UNA PENA EL CRITERIO TAN BAJO DE LOS DIRIGENTES DEL AYUNTAMIENTO, ESTO AL DECIR QUE A UNAS CUANTAS HORAS DE REALIZAR UN EVENTO MASIVO CON EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LES DIGAN QUE TIENEN QUE RETIRAR LA PROPAGANDA POLÍTICA.

ZEPEDA GONZÁLEZ RESALTÓ QUE LE DEMOSTRÓ AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO CON FOTOGRAFÍAS CÓMO ES QUE TODO EL CASCO URBANO DE LA CIUDAD ESTÁ INFESTADO DE PROPAGANDA DE ACCIÓN NACIONAL, ANTE LO QUE EL SECRETARIO DE LA COMUNA, GRANADOS RANGEL, SE CERRÓ Y SÓLO DIJO QUE TENÍA QUE APLICAR LA LEY. PARA CONCLUIR, FRANCISCO ZEPEDA MANIFESTÓ QUE NO RETIRARÁ LA PROPAGANDA DEL PRI Y QUE EN TODO CASO LO HARÁ EL AYUNTAMIENTO SI GREEN QUE ESTÁN HACIENDO UN MAL, POR LO QUE DESTACÓ QUE SÓLO SE APLICA LA LEY PARA UNOS, “MIENTRAS QUE PARA LOS OTROS SÍ HAY CONCESIONES”.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,549 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

**FECHA:** 06 DE JUNIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN: DIARIO DE COLIMA**  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: JAVIER DELGADO**

**PRD DENUNCIA A MANDUJANO POR QUITARLE SU PROPAGANDA**  
JAVIER PALACIOS

LA DIRIGENTE DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, REALIZÓ UNA DENUNCIA PÚBLICA EN CONTRA DE LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, YA QUE POR MEDIO DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO LES FUE QUITADA LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS Y MANIFESTÓ QUE ESPERAN LES SEAN DEVUELTAS LAS LONAS QUE FUERON RETIRADAS DE VARIOS LUGARES E INCLUSO DE DOMICILIOS PARTICULARES. LA DIRIGENTE DEL SOL AZTECA HACE UN LLAMADO PARA QUE TODOS LOS PRIISTAS DEL PAÍS ENTERO SE SUMEN A LA CAMPAÑA DE LÓPEZ OBRADOR; AÑADIÓ QUE ESTA SENTENCIA FUE DECLARADA POR LA MISMA EX GOBERNADORA GRISELDA ÁLVAREZ, ASEGURANDO QUE DOÑA GRISELDA ES UNA MUJER COMPROMETIDA CON LAS CAUSAS SOCIALES. LA DIRIGENTE DEL PRD MANIFESTÓ QUE ESPERA QUE EL DÍA DE HOY LA GENTE SALGA A VER EL DEBATE EN LOS DIFERENTES LUGARES, EN DONDE EL PRD PONDRÁ PANTALLAS GIGANTES, TALES COMO LAS PALMITA, SANTIAGO Y EN EL COLOMO. AGREGÓ LA LÍDER PERREDISTA QUE LÓPEZ OBRADOR GANARÁ EL DEBATE, "POR SER EL ÚNICO QUE TIENE UN PROYECTO DE NACIÓN DIFERENTE, DONDE SE APUESTA POR LOS MÁS POBRES". PARA FINALIZAR, GRISELDA MARTÍNEZ RESALTÓ QUE EL DÍA DE MAÑANA NO SE VA A ACABAR EL MUNDO, SINO QUE "LO QUE VA A PASAR ES QUE SE LE CAERÁ EL VELO DE LOS OJOS QUE TIENE LA GENTE, POR LO QUE SÍ HABRÁ UN CATACLISMO EN LA GENTE DESPUÉS DE ESCUCHAR LAS PROPUESTAS DE LÓPEZ OBRADOR, LO QUE GENERARÁ QUE LA POBLACIÓN VOTE POR EL CANDIDATO DEL PRD".

EN CONCLUSIÓN SE VIOLA EN AGRAVIO DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y EQUIDAD QUE DEBEN DE RESPETARSE POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE MANZANILLO COLIMA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 06 DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,569 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

E) CUANDO UNA AUTORIDAD DECIDE PARTICIPAR DENTRO DE LA CONTIENDA ELECTORAL, LO HACE SIEMPRE SIN EL MENOR RECATO, LÍNEAS ARRIBA HE SEÑALADO DEL TESTIMONIO NOTARIAL SEÑALADO LOS DATOS, PERO PARA CONCATENARLO CON EL DAÑO DIRECTO EN EL PROCESO ELECTORAL, **EXHIBO AHORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, UNA FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MIXTO DE LO FAMILIAR Y MERCANTIL LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, QUIEN SEÑALA EN SU TESTIMONIO QUE:**

"SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO 2006 DOS MIL SEIS... ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO DE LA COLONIA PACIFICO, CALLE EMILIANO ZAPATA, ESCUELA BASILIO BADILLO, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A SOLICITUD DE ARMANDO CÓRDOVA RAMÍREZ, EN SU CALIDAD

DE COORDINADOR DE ZONA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI, EL SUSCRITO LIC. ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO EN FUNCIONES DE NOTARIO O FEDATARIO PUBLICO, ME SOLICITAN QUE PROCEDA A DAR FE DE HECHOS QUE OCURREN EN LA CASILLA 253 BÁSICA Y CONTINUA EN LA COLINA DEL PACIFICO EN MANZANILLO, COLIMA. POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INFORMA EL SEÑOR HUMBERTO MUÑIZ MERCADO QUE EL ES UN CIUDADANO VOTANTE Y UNA PERSONA QUE SE OSTENTA COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE LE ACERCO A SU PERSONA Y LE DIJO TEXTUALMENTE "TE VOY A PARTIR TU MADRE SI NO TE RETIRAS DEL LUGAR Y POR ESTAR APOYANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" ASÍ MISMO ME INFORMA DICHA PERSONA QUE SON TESTIGOS DE LO ANTERIOR LOS SEÑORES ARACELI MATA RITO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 003778717 Y LA SEÑORA MARIA GUADALUPE CERVANTES CASTILLO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR FOLIO 003807295 Y CON LO QUE CONSIDERAN QUE ESTÁN AMEDRENTANDO A LOS CIUDADANOS PARA QUE NO EMITAN SU VOTO, AXIAL MISMO SOLICITAN QUE DE FE EL LETRERO EN EL JARDÍN HIDALGO DE DICHA LOCALIDAD EN EL QUE DICE: AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO. DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS CONSTRUYE REMODELACIÓN DEL JARDÍN UBICADO EN LA COLONIA PACIFICO, MONTO DE INVERSIÓN 346,369.00 PESOS. PROGRAMA CON RECURSOS PROPIOS INICIO 4 DE ABRIL DE 2005, TERMINO 15 DE MAYO DE 2005, LIC. NABOR OCHOA LÓPEZ PRESIDENTE MUNICIPAL, DE LO ANTERIOR ME EXHIBEN 6 FOTOGRAFÍAS.

UNA IMAGEN DICE MAS QUE MIL PALABRAS, DE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN AL TESTIMONIO QUE SE ALUDE EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE PUEDE VER CLARAMENTE COMO ESTA EL LETRERO FRENTE A LA CASILLA DE LA LOCALIDAD, ROMPIENDO UNA VEZ MAS EL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA Y LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA EN LA ELECCIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, MÁXIME QUE EL PRESIDENTE CON LICENCIA NABOR OCHOA FUE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**F) DEL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, A LA LETRA DICE:**

"LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

- IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.

- A) **EL CONSEJO GENERAL SERÁ SU ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y SE INTEGRARÁ POR SIETE CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y TRES SUPLENTE, DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL**

**ESTADO, POR MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO, A PROPUESTA DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS; DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS, SUS REQUISITOS Y MECANISMOS DE ELECCIÓN SERÁN DETERMINADOS EN LA LEY DE LA MATERIA. UNO DE LOS CONSEJEROS SERÁ PRESIDENTE, ELECTO POR UN MÍNIMO DE CUATRO VOTOS DE LOS DEMÁS CONSEJEROS. TENDRÁ UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE DEBERÁ SER TAMBIÉN CONSEJERO Y SERÁ ELECTO POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL MISMO CONSEJO, A PROPUESTA EN TERNA DE SU PRESIDENTE. LOS CONSEJEROS ELECTORALES ESTARÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL TÍTULO XI DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

EN CASO DE QUE NO SE REÚNA EN LA SEGUNDA VUELTA LA MAYORÍA CALIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES SERÁN ELECTOS POR EL SISTEMA DE INSACULACIÓN.

- 1). TENER NINGÚN OTRO EMPLEO PÚBLICO DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN;**
- 2).- SER CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE LOS TRES AÑOS POSTERIORES A LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO; Y**
- 3).- OCUPAR UN CARGO EN LAS ADMINISTRACIONES ESTATALES O MUNICIPALES, HASTA PASADO UN AÑO DE LA CONCLUSIÓN O SEPARACIÓN DE SU CARGO.**

EN EL CONSEJO GENERAL Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES PARTICIPARÁN UN REPRESENTANTE ACREDITADO POR CADA PARTIDO POLÍTICO, QUIENES SOLO TENDRÁN DERECHO A VOZ.

- B).-** LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS DISPONDRÁN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO REGIRÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y POR EL ESTATUTO QUE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, CUYOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NO PODRÁN SER MENORES A LOS PRECEPTUADOS POR EL ARTÍCULO 123 APARTADO B CONSTITUCIONAL. LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA SE INTEGRARÁN MAYORITARIAMENTE POR REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARÁN INTEGRADAS POR CIUDADANOS.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO AGRUPARÁ PARA SU DESEMPEÑO, EN FORMA INTEGRAL Y DIRECTA, ADEMÁS DE LAS QUE LE DETERMINE LA LEY, LAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL PADRÓN Y LISTA DE ELECTORES, GEOGRAFÍA ELECTORAL, OBSERVACIÓN ELECTORAL, DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS, PREPARACIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL, LA REGULACIÓN DE ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN CON FINES ELECTORALES, CÓMPUTOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS, CAPACITACIÓN ELECTORAL, EDUCACIÓN CÍVICA E IMPRESIÓN DE MATERIALES ELECTORALES. LAS SESIONES DE

TODOS LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTORALES SERÁN PÚBLICAS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO REALIZARÁ EL CÓMPUTO DE CADA ELECCIÓN; OTORGARÁ CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LOS CANDIDATOS QUE HUBIEREN OBTENIDO EL TRIUNFO; DECLARARÁ LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS; Y HARÁ LA DECLARATORIA DE VALIDEZ Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES SEGÚN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO, ADEMÁS, LA REALIZACIÓN DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY RESPECTIVA.

**TODO ACTO U OMISIÓN QUE ATENTE CONTRA LA LEGALIDAD DE LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS DE PLEBISCITO Y DE REFERÉNDUM SERÁN CAUSA DE RESPONSABILIDAD. LAS LEYES RESPECTIVAS DETERMINARÁN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

#### **EN CONSECUENCIA**

**CG39/2006**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, **LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y, EN SU CASO, EL RESTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2006.**

#### **CONSIDERANDOS**

1. **LA DEMOCRACIA SE SUSTENTA, ENTRE OTROS VALORES, EN LOS DE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES LIBRES, PACÍFICAS Y PERIÓDICAS; LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y POR ENDE, LA PROTECCIÓN DEL PROPIO EJERCICIO DEL VOTO CONTRA PRÁCTICAS QUE CONSTITUYAN POR SU NATURALEZA INDUCCIÓN, PRESIÓN, COMPRA O COACCIÓN DEL MISMO. DICHS VALORES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. JUNTO CON DICHS VALORES, LA CONSTITUCIÓN SEÑALA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, A CARGO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**
2. **CON EL OBJETO DE TUTELAR LOS VALORES ANTERIORES, DIVERSAS AUTORIDADES HAN ESTABLECIDO EN LA HISTORIA RECIENTE DE LA DEMOCRACIA MEXICANA NORMAS Y RESOLUCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR**

UNA ACTITUD DE NEUTRALIDAD POR PARTE DE LOS GOBIERNOS:

- a) EL CONGRESO HA APROBADO NORMAS EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. RECIENTEMENTE, LA CÁMARA DE DIPUTADOS APROBÓ TAMBIÉN EN EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006, NORMAS VINCULADAS CON EL ÁMBITO POLÍTICO ELECTORAL EN SUS ARTÍCULOS 30, 32, 55 Y 61.
  - b) EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIÓ EN PASADAS ELECCIONES FEDERALES ACUERDOS QUE BUSCARON PRESERVAR LA NEUTRALIDAD MEDIANTE LA SUSPENSIÓN, A PARTIR DE CIERTOS DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL, DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL SOBRE OBRA PÚBLICA Y PROGRAMAS SOCIALES, ASÍ COMO DE PROMOCIÓN DEL VOTO;
  - c) **EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN HA EMITIDO TESIS RELEVANTES Y DICTADO SENTENCIAS EN LAS QUE SE HA SEÑALADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE ALTA INVESTIDURA TIENEN LIMITADAS LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS.** EN VIRTUD DE QUE POR SUS ATRIBUCIONES DE MANDO, LIDERAZGO POLÍTICO EN LA COMUNIDAD Y ACCESO PRIVILEGIADO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, PUDIESEN ROMPER, CON EL EJERCICIO DE DICHAS LIBERTADES, CON LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS VINCULADOS AL EJERCICIO LIBRE, AUTÉNTICO, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ASÍ SE HA MENCIONADO EN LA TESIS RELEVANTES DEL 027/2004 DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO EN LAS SENTENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES DE LOS GOBERNADORES DE TABASCO, EN 2000; COLIMA, EN 2003; ZACATECAS Y OAXACA, EN 2004; Y ESTADO DE COLIMA, EN 2005.
  - d) DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL HAN ASUMIDO COMPROMISOS PARA EVITAR LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE PROGRAMAS SOCIALES CON FINES POLÍTICOS.
3. TANTO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL COMO POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL PROPIO CÓDIGO, SE CONSIGNA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMO FINES CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; PRESERVAR EL FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS; ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES; GARANTIZAR LA CELEBRACIÓN PERIÓDICA Y PACÍFICA DE LAS ELECCIONES PARA RENOVAR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA UNIÓN; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y

EFFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO Y COADYUVAR A LA DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA.

4. **EN MATERIA ELECTORAL, EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECE EN SU PÁRRAFO 3 QUE QUEDAN PROHIBIDOS LOS ACTOS QUE GENEREN PRESIÓN O COACCIÓN A LOS ELECTORES.** POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO PRECISA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBERÁN CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA Y LA DE SUS MILITANTES A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRÁTICO, RESPETANDO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS. POR OTRA PARTE, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LAS AUTORIDADES ELECTORALES CONTARÁN CON EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.
5. POR SU INVESTIDURA, SU LIDERAZGO POLÍTICO PROPIO DEL CARGO, SU RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, SU INFLUENCIA EN LA CIUDADANÍA Y LA ATENCIÓN ESPECIAL QUE PROPICIAN EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ESTA AUTORIDAD ELECTORAL CONCLUYE QUE LA NEUTRALIDAD ES ESPECIALMENTE IMPORTANTE EN EL **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES, PERO SIN MENOSCABO DE QUE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCIÓN** Y EN LAS LEYES MEXICANAS ESTÁN SUJETOS A LAS NORMAS QUE LIMITAN YA SEA DESDE LA PERSPECTIVA ELECTORAL EN MATERIA DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS, O DESDE LA ESFERA PENAL, SU ACTUACIÓN DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES.
6. **EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE MAYOR JERARQUÍA ADMINISTRATIVA COMO SON LOS ESPECÍFICAMENTE ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR, TIENEN EL DEBER DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN,** ASÍ COMO DE MIRAR EN TODO MOMENTO POR EL BIEN Y LA PROSPERIDAD DE SU ÁMBITO DE AUTORIDAD. ASIMISMO, **ESTÁN OBLIGADOS POR MANDATO CONSTITUCIONAL A EVITAR EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PERJUICIO A LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES.** EL CUMPLIMIENTO DE DICHS DEBERES ESTÁ GARANTIZADO PRIMORDIALMENTE POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ENTRE OTRAS AUTORIDADES A NIVEL FEDERAL O ESTATAL.
7. TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES DEMOCRÁTICOS QUE DEBEN SER TUTELADOS,

LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y JURÍDICOS DESCRITOS ANTERIORMENTE, Y EN VIRTUD DE QUE **EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES LA MÁXIMA AUTORIDAD EN MATERIA DE ELECCIONES** DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN Y DE QUE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA ESTÁN UNIDAS POR MANDATO CONSTITUCIONAL EN LA CONFORMACIÓN DE DICHA FEDERACIÓN, **ES DEBER DEL PROPIO INSTITUTO INSTRUMENTAR REGLAS DE NEUTRALIDAD A SEGUIR POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006.**

8. EN LA HISTORIA RECIENTE EN ESTA MATERIA DESCRITA EN EL CONSIDERANDO 2 DEL PRESENTE ACUERDO, Y EN PARTICULAR EN LOS PRECEDENTES DERIVADOS DE LAS **TESIS RELEVANTES EMITIDAS Y SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE NEUTRALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS,** SE HA ESPECIFICADO LA **IMPORTANCIA DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA COADYUVEN CON SU NEUTRALIDAD A PRESERVAR EL EJERCICIO AUTÉNTICO Y EFECTIVO DEL SUFRAGIO EN CONDICIONES LIBRES Y DE IGUALDAD A TRAVÉS DE ABSTENERSE DE HACER PRONUNCIAMIENTOS FAVORABLES A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, ASÍ COMO DE ENTREGAR OBRA O RECURSOS A CAMBIO DE PROMESA DEL VOTO, ENTRE OTROS.** ASIMISMO, DE DICHA HISTORIA RECIENTE DERIVA EL CRITERIO CONSTANTE DE **CONSIDERAR COMO PREMISA DE NEUTRALIDAD EL HECHO DE SUSPENDER LA PROMOCIÓN DE LA OBRA O DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES CON CIERTO TIEMPO DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL. POR TALES MOTIVOS, ESTA AUTORIDAD DETERMINA EN EL PRESENTE ACUERDO SUSPENDER DURANTE LOS 40 DÍAS ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y EN EL TRANSCURSO DE LA MISMA, LA PUBLICIDAD DE GOBIERNO O DE PROMOCIÓN PERSONAL. ESTE PERÍODO REPRESENTA UNA CUARTA PARTE DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**
9. LA AUTORIDAD ELECTORAL TIENE LA ATRIBUCIÓN, POR MANDATO DEL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO 1, INCISO H) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE VIGILAR QUE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES SE DESARROLLEN CON APEGO AL MISMO Y CUMPLAN LAS OBLIGACIONES A QUE ESTÁN SUJETOS. DE IGUAL FORMA, EL INSTITUTO TIENE LA ATRIBUCIÓN, SEGÚN EL INCISO Z) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO, PARA DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS, A FIN DE HACER EFECTIVAS LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS, EN ESTE CASO, DE LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO 3; Y 82 PÁRRAFO 1, INCISO H). ADICIONALMENTE, RESULTA

OPORTUNO CONSIDERAR LA TESIS S3EL 120/2001 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE ADVIERTE QUE FRENTE AL SURGIMIENTO DE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS NO PREVISTAS POR LA LEY, ES NECESARIO COMPLETAR LA NORMATIVIDAD EN LO QUE SE REQUIERA, ATENDIENDO SIEMPRE A LAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN EL SISTEMA JURÍDICO POSITIVO, ADEMÁS DE MANTENER SIEMPRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA, APLICADOS DE TAL MODO QUE SE SALVAGUARDE LA FINALIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES Y SE RESPETEN LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS, DENTRO DE LAS CONDICIONES REALES PREVALECIENTES Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPONGAN LAS NECESIDADES PARTICULARES DE TAL SITUACIÓN. DERIVADO DE LO ANTERIOR, ES PROCEDENTE CUBRIR UNA LAGUNA LEGAL CON BASE EN UNA SOLUCIÓN QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE BUSQUE Y ESTABLEZCA, RESPETANDO LOS PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN ESTA TESIS.

10. **EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2005, EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARTICIPÓ CON INSTANCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, CON LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y CON EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN LA FIRMA DEL “PRONUNCIAMIENTO POR LA CIVILIDAD DEMOCRÁTICA PARA COADYUVAR CON LA LEGALIDAD, TRANSPARENCIA Y EQUIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL 2006”. ESTE ACONTECIMIENTO REFLEJA EL INTERÉS COMÚN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ALTA INVESTIDURA PARA PRESERVAR LOS VALORES DEMOCRÁTICOS DURANTE LA PRESENTE ELECCIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN.**

CON BASE EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES EXPRESADOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 40; 41, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LOS ARTÍCULOS 2; 4, PÁRRAFO 3; 38, PÁRRAFO 1, INCISO A); 68; 69, PÁRRAFOS 1 Y 2; Y 82, PÁRRAFO 1, INCISOS B), H) Y Z), EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.- LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECE PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES Y LOS JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL CONSISTEN EN ABSTENERSE DE:**

- I. **EFECTUAR APORTACIONES PROVENIENTES DEL ERARIO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS,**

**COALICIONES O CANDIDATOS; O BRINDARLES CUALQUIER CLASE DE APOYO GUBERNAMENTAL DISTINTO A LOS PERMITIDOS POR LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

- II. ASISTIR EN DÍAS HÁBILES A CUALQUIER EVENTO O ACTO PÚBLICO, GIRA, MITIN, ACTO PARTIDISTA, DE COALICIÓN O DE CAMPAÑA, DE LOS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR FEDERAL.
- III. **CONDICIONAR OBRA O RECURSOS DE PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A CAMBIO DE LA PROMESA DEL VOTO A FAVOR O PARA APOYAR LA PROMOCIÓN DE DETERMINADO PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**
- IV. **REALIZAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CUALQUIER TIPO DE CAMPAÑA PUBLICITARIA DE PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA O DE DESARROLLO SOCIAL. SE EXCEPTÚA DE DICHA SUSPENSIÓN LA COMUNICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES DE ESTADO O DE ACCIONES RELACIONADAS CON PROTECCIÓN CIVIL, PROGRAMAS DE SALUD POR EMERGENCIAS, SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA COMUNIDAD POR CAUSAS GRAVES, ASÍ COMO ASUNTOS DE COBRO Y PAGOS DIVERSOS.**
- V. **EFFECTUAR DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LA MISMA, CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN DE LA IMAGEN PERSONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO, A TRAVÉS DE INSERCIÓN EN PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN O INTERNET, ASÍ COMO BARDAS, MANTAS, VOLANTES, ANUNCIOS ESPECTACULARES U OTROS SIMILARES.**
- VI. **REALIZAR CUALQUIER ACTO O CAMPAÑA QUE TENGA COMO OBJETIVO LA PROMOCIÓN DEL VOTO.**
- VII. **EMITIR A TRAVÉS DE CUALQUIER DISCURSO O MEDIO, PUBLICIDAD O EXPRESIONES DE PROMOCIÓN O PROPAGANDA A FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O DE SUS ASPIRANTES Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 2006, INCLUYENDO LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS Y MENSAJES DISTINTIVOS QUE VINCULEN A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATO.**

**SEGUNDO.- TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PAÍS ENUNCIADOS EN LOS ARTÍCULOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN Y EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE SUJETARÁN AL MARCO JURÍDICO VIGENTE EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE LAS LIMITACIONES EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A LAS NORMAS FEDERALES Y LOCALES SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES**

**PÚBLICOS Y AL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006.**

**TERCERO.-** EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ACUERDO PRIMERO POR PARTE DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATOS, O CUANDO ALGUNA DE ESTAS ENTIDADES O SUJETOS **INDUZCAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS A VIOLENTAR EL RESTO DE LAS FRACCIONES, SERÁN APLICABLES LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS VIGENTES EN MATERIA ELECTORAL,** INDEPENDIEMENTE DE OTROS PROCEDIMIENTOS QUE DIVERSOS PODERES O AUTORIDADES COMPETENTES DECIDAN SEGUIR PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE DISTINTA NATURALEZA.

**CUARTO.-** EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECERÁ, EN SU CASO, COMUNICACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENUNCIADOS EN EL ACUERDO PRIMERO, A FIN DE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL MANTENGAN SU COOPERACIÓN Y DISPOSICIÓN PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS PRESENTES ACUERDOS, ASÍ COMO PARA QUE LA IMAGEN Y EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DE SUS GOBIERNOS EVITE REALIZAR ACTOS DE PROSELITISMO ELECTORAL, SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES VINCULADAS AL ÁMBITO POLÍTICO-ELECTORAL Y SE APEGUE A CONDICIONES QUE PERMITAN EL EJERCICIO LIBRE, EFECTIVO Y PACÍFICO DEL VOTO EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO.

**SEGUNDO.-** PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 19 DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL  
DR. LUÍS CARLOS UGALDE RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL  
LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL**

AHORA BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CITADOS, OCURRE QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CONSTANTEMENTE VIOLÓ LA LEY, Y PARA DEMOSTRARLO, PRESENTO AHORA EN VÍA DE PRUEBA LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS AL CASO.

EL SIGUIENTE CASO DE ESTUDIO TIENE QUE VER CON LA PUESTA AL SERVICIO DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, COMO LO ES EL CASINO DE LA FERIA MUNICIPAL DE MANZANILLO, Y COMO LO ES, EL MOBILIARIO QUE SE USO EN DICHO EVENTO, ADEMÁS DE REPARAR EN EL HECHO DE QUE SE TOMÓ VENTAJA DE LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS REALIZANDO MAS EVENTOS PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO DE LOS PERMITIDOS POR LA LEY

PUESTO QUE HABIENDO PROHIBICIÓN DEJAR LOS ACTOS PÚBLICOS 3 DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SIGUIÓ, Y PARA PRUEBA ESA LA SIGUIENTE NOTA:

**FECHA:** 13 DE JUNIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**DIF MUNICIPAL ENTREGÓ APOYOS ECONÓMICOS POR MÁS  
DE 56 MIL PESOS**

• PERSONAS DE LA TERCERA EDAD RECIBIERON VALES DE DESPENSA

JAVIER DELGADO

LA DIRECTORA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), LILIA DELGADO MERINO, DIO A CONOCER QUE SE ENTREGARON **56 MIL 400 PESOS EN VALES DE DESPENSA DE 600 PESOS CADA UNO, PARA 94 PERSONAS DE LA TERCERA EDAD, ESTO GRACIAS AL PROGRAMA DENOMINADO "ADOPTA UN ABUELO"**<sup>12</sup>. DELGADO MERINO MANIFESTÓ QUE LA INSTITUCIÓN HASTA EL MOMENTO HA OTORGADO AYUDA A LA GENTE DE LA COMUNIDAD PORTEÑA QUE MÁS LO NECESITA, "ESTO GRACIAS A LOS APOYOS QUE SE DAN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, EMPRESAS PORTEÑAS Y ASOCIACIONES CIVILES, LA CUALES SE UNEN PARA HACER UNA APORTACIÓN MENSUAL, BENEFICIANDO AL SECTOR MÁS VULNERABLE".

LA DIRECTORA DEL DIF AGRADECIÓ LA PRESENCIA DEL REGIDOR ESPIRIDIÓN SERRANO FLORES; DE LA REGIDORA MARÍA DE JESÚS MEDRANO MOYA, DESTACANDO LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE DE AAPUMAC, BENITO GUERRERO, DE QUIEN DIJO QUE "APARTE DE SUS APORTACIONES QUE HACE COMO EMPRESA, TIENE ADOPTADOS A VARIOS ABUELITOS". POR SU PARTE, EVELIA TORRES CÁRDENAS, HABITANTE DE LA COLONIA BENITO JUÁREZ, DECLARÓ QUE GRACIAS AL APOYO DE LOS VALES QUE SE OTORGAN EN EL PROGRAMA DE "ADOPTA UN ABUELO", PUEDE COMPRAR MEDICINAS Y PAÑALES PARA SU ESPOSO Y AÑADIÓ QUE RESULTÓ BENEFICIADA EN EL PROGRAMA DE VIVIENDAS, MISMO QUE SE OTORGA A PERSONAS DE BAJOS RECURSOS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 13 TRECE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,576 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

PARA SEGUIR ILUSTRANDO LAS ANOMALÍAS EN QUE INCURRIÓ LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PANISTA SEÑALAMOS QUE TAMBIÉN EN FRANCA CONTRAVENCIÓN DE LO PRECEPTUADO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 214 DOSCIENTOS CATORCE DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN FEDERAL Y AL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO,

---

<sup>12</sup> NO SE DEBE PERDER DE VISTA QUE LA DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LA COALIZACION ALIANZA POR COLIMA ES MINIMA, Y CON LA ENTREGA DE ESTOS APOYOS DIRECTOS PREVIOS AL DIA DE LA ELECCION SE INCLINO LA ELECCION A FAVOR DE ESTE PARTIDO. **AQUÍ SE SUMAN OTROS 100 VOTOS PARA EL PAN.**

NABOR OCHOA LÓPEZ Y VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS, RESPECTIVAMENTE, OFRECIERON, EL VIERNES 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006<sup>13</sup> UNA COMIDA PARA SOLICITAR EL VOTO DE LOS ASISTENTES, A LA CUAL ASISTIERON FUNCIONARIOS DEL LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. DICHO ACTO, AL CUAL COMPARECIERON APROXIMADAMENTE 500 PERSONAS, TUVO LUGAR EN INSTALACIONES PÚBLICAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, ESPECÍFICAMENTE, EN EL CASINO LOCALIZADO EN EL ÁREA DONDE SE LLEVAN AL CABO LOS FESTEJOS DE LAS TRADICIONALES "FIESTAS DE MAYO".

ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE EL CASINO A QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO SE ENCUENTRA A UN CONSTADO DE LO QUE SE CONOCE COMO EL "COMPLEJO DE SEGURIDAD DE MANZANILLO", ÁREA ÉSTA CONFORMADA POR VARIAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO, TANTO ESTATALES, COMO MUNICIPALES QUE RECIBEN A CIENTOS DE PERSONAS TODOS LOS DÍAS.

**FECHA:** 1 DE JULIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

#### **CANDIDATOS PANISTAS HICIERON ACTO PROSELITISTA A DESTIEMPO**

• OFRECIERON UNA COMIDA EN EL CASINO DE LA FERIA, DONDE PIDIERON EL VOTO A LOS ASISTENTES, AYER • NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA NO DIERON A LA PRENSA LA EXPLICACIÓN DEL PORQUÉ DEL EVENTO

JAVIER DELGADO

NABOR OCHOA Y VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATOS DEL PAN HA DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA, RESPECTIVAMENTE, **OFRECIERON UNA COMIDA A MILITANTES DE SU PARTIDO ESTE VIERNES EN EL CASINO DE LA FERIA, INMUEBLE PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO,** EL CUAL FUE, SEGÚN EXPRESÓ EL ALCALDE CON LICENCIA, COMO AGRADECIMIENTO A SUS REPRESENTANTES. EN EL ACTO, LOS ASISTENTES FUERON MOTIVADOS A BUSCAR EL TRIUNFO EL 2 DE JULIO.

CABE DESTACAR QUE EN EL EVENTO NO SE VIO PROPAGANDA DE NINGÚN CANDIDATO, PERO SÍ SE VIERON GLOBOS AZULES Y BLANCOS, Y AL PREGUNTARLE AL ALCALDE CON LICENCIA, NABOR OCHOA, POR QUÉ NO SE INVITÓ A LA PRENSA, CONTESTÓ QUE EN ESE ENCUENTRO NO DEBÍA HABER PRESENCIA DE PERIODISTAS.

DURANTE SU INTERVENCIÓN, EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA VIRGILIO MENDOZA, RESALTÓ QUE NO SE HABLARÍA DE POLÍTICA EN ESA REUNIÓN Y QUE SOLAMENTE SE ORGANIZÓ PARA DIVERTIRSE, AGRADECER Y PREPARARSE PARA LA ELECCIÓN. DE ESTA FORMA, AMBOS CANDIDATOS RECORRIERON EL LOCAL, SALUDANDO MESA POR MESA Y SOLICITANDO EL VOTO.

ES DE SEÑALAR QUE EN EL EVENTO SE PRETENDIÓ INTIMIDAR AL REPORTERO JAVIER PALACIOS, CON UNA SERIE DE FOTOGRAFÍAS QUE LE TOMARON FUNCIONARIOS

---

<sup>13</sup> MISMO QUE SE AGREGA COMO ANEXO. A SU VEZ ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA DIFERENCIA ES MÍNIMA ENTRE LOS PARTIDOS PAN Y COALIZACION ALIANZA POR COLIMA, Y AQUÍ SE SIGNIFICAN A FAVOR DEL **PAN 500 VOTOS QUE SUMADOS A LOS OTROS EVENTOS AQUÍ NARRADOS HACEN LA DIFERENCIA ENTRE GANAR O PERDER.**

DEL AYUNTAMIENTO.  
ES DE CITAR QUE ESTE VIERNES FUERON HECHOS CIRCULAR MILES DE VOLANTES POR TODA LA CIUDAD, EN BARRIOS Y COLONIAS, PESE AL MARCO DE NEUTRALIDAD DE PROSELITISMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MISMOS QUE CONTIENEN UN LOGOTIPO DE ACCIÓN NACIONAL Y SE REFIEREN DIRECTAMENTE A VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A LA ALCALDÍA, COMO PELIGRO PARA LA POBLACIÓN. EN LOS VOLANTES SE APRECIA LA IMAGEN DE JESÚS AMESCUA, ADÁN AMESCUA Y VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, LOS TRES DE ARMERÍA, LOS DOS PRIMEROS EN LA CÁRCEL POR NARCOTRÁFICO, Y EN ELLOS SE VE LA LEYENDA: "PIENSA EN TUS HIJOS, DI NO A LAS DROGAS" Y EN EL REVERSO DEL VOLANTE OTRA LEYENDA QUE DICE: "COMO PANISTA NO PUEDO RESPALDAR LA CORRUPCIÓN, NI TU AMBICIÓN, HOY ME TOCA DEFENDER A MI PARTIDO DE GENTE SIN ESCRÚPULOS, YA FELIPE CALDERÓN TE LO ADVIRTIÓ NABOR, HOY NO CUENTAS CONMIGO". ES DE MENCIONAR QUE LA COMIDA PARA LOS MÁS DE 400 INVITADOS NO FUE SUFICIENTE. RESPECTO DE LOS PANFLETOS, NABOR OCHOA DIJO QUE EN VEZ DE PERJUDICARLE LE FORTALECEN Y LE DAN MAYORES POSIBILIDADES DE GANAR.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,594 DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

PARA SEGUIR ILUSTRANDO LA PARTICIPACIÓN E INTROMISIÓN DE LA AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO DIRIGIDO POR LA PRESIDENTE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS DE EXTRACCIÓN PANISTAS EN EL PROCESO ELECTORAL, SEÑALAREMOS QUE CON **FECHA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS**, EN ENTREVISTA OTORGADA POR LA C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AL C. ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ, **A UNA PREGUNTA EXPRESA DEL ENTREVISTADOR, LA FUNCIONARIA MUNICIPAL PUNTUALIZO QUE SE HABÍA SUSPENDIDO LA PROMOCIÓN DE TODOS LOS PROGRAMAS SOCIALES IMPLEMENTADOS, CON LA FINALIDAD DE EVITAR PROBLEMAS Y MALOS ENTENDIDOS ELECTORALES.** (NOSOTROS DIRÍAMOS QUE CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON EL PACTO NACIONAL Y SOBRE TODO PARA NO VIOLENTAR LA EQUIDAD EN LA ELECCIÓN)

NO OBSTANTE LO SEÑALADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN LA ENTREVISTA A QUE NOS REFERIMOS EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, JUSTO AL DÍA SIGUIENTE, ES DECIR 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS, EN UN EVENTO MULTITUDINARIO QUE TUVO VERIFICATIVO EN LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL (AVENIDA JUÁREZ 100, ZONA CENTRO, MANZANILLO, COLIMA) SE ENTREGARON APOYOS DEL PROGRAMA DENOMINADO "UN PAN EN TU MESA". A DICHO EVENTO, ASISTIERON, SEGÚN MANIFESTÓ AL C. ALEJANDRO PÉREZ LÓPEZ LA C. LUCIA URIBE DE LOBATO, PROMOTORA DE DESARROLLO SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO, APROXIMADAMENTE 1200<sup>14</sup> UN MIL DOSCIENTAS PERSONAS QUIENES RECIBIERON SENDOS APOYOS DE \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

---

<sup>14</sup> A QUE NO SE DEBE DEJAR PASAR POR ALTO QUE LA DIFERENCIA ENTRE PAN Y LA ALIANZA POR COLIMA ES MINIMA, Y CON ESTA ACCION DE ENTREGA DE APOYOS DIRECTOS 2 DIAS ANTES DE LA ELECCION, Y SON 1200 PERSONAS BENEFICIADAS CON 300 PESOS DIRECTOS, AQUÍ VAN OTROS 1200 VOTOS A FAVOR DEL PAN.

A EFECTO DE ACREDITAR NUESTRO DICHO PRESENTAMOS EN DOS DISCOS COMPACTO ANEXO, LOS VÍNCULOS A LA PAGINA DE INTERNET WWW.MANZANILLO.TV EN LA CUAL, EN LAS FECHAS 29 VEINTINUEVE Y 30 TREINTA DE JUNIO DE 2006 PODRÁN OBSERVARSE LOS VIDEOS TANTO DE LAS DECLARACIONES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO CONTRERAS COMO EL DE LA C. LUCIA URIBE DE LOBATO.

LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PANISTAS FUE TAL QUE, INCLUSO, AGENTES DE VIALIDAD FUERON AMENAZADOS POR SUS SUPERIORES CON EL DESPIDO EN EL CASO DE QUE SE APOYARA A CUALQUIER OTRO CANDIDATO QUE NO FUERA VIRGILIO MENDOZA AMESCUA. ASÍ MISMO, ROMPIENDO CUALQUIER RESTO DE EQUIDAD QUE AUN TUVIERA EL PROCESO ELECTORAL PARA AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LAS PATRULLAS DE LA DIRECCIÓN QUE NOS OCUPA (VIALIDAD), ERAN UTILIZADOS EN LAS NOCHES PARA TRASPORTAR PROPAGANDO PARA EL CANDIDATO PANISTA VIRGILIO MENDOZA AMESCUA.

DE ESTOS HECHOS QUE ACABAMOS DE SEÑALAR QUE AFECTAN LA EQUIDAD DEL PROCESO Y CONSECUENTEMENTE VIOLENTAN LOS PRINCIPIOS A QUE DEBE ESTAR SUJETA TODA ELECCIÓN DEMOCRÁTICA, FUERON OPORTUNAMENTE DENUNCIADOS AL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, COLIMA SEGÚN SE HACE CONSTAR CON EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL DICHO ÓRGANO ACUSO RECIBO DE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

ASÍ MISMO, SE DIO CUENTA OPORTUNA AL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO, COLIMA DE OTROS HECHOS QUE TAMBIÉN EVIDENCIABAN LA PARTICIPACIÓN DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PANISTA, YA QUE SE UTILIZARON POSTES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO PARA COLOCAR PROPAGANDA PROSELITISTA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TAL Y COMO ES EL CASO DEL ESPECTACULAR UBICADO EN LA PARTE POSTERIOR DEL ASILO DE ANCIANOS.

LA DENUNCIA DE LOS HECHOS A QUE NOS REFERIMOS FUE RECIBIDA POR EL H. CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS, ACUSE QUE SE ANEXA PARA CONSTANCIA EN VÍA DE PRUEBA.

**CONCLUSIÓN:** LOS ACTOS REALIZADOS POR LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE DIPUTADO FEDERAL POR EL 2º DISTRITO ELECTORAL Y ALCALDE MUNICIPAL DE MANZANILLO VIOLAN LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS **“214 Y 263 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA Y EL 190 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADO”**. EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS ANTES MENCIONADOS POR REALIZAR TAL EVENTO FUERA DEL TIEMPO QUE MARCA NUESTRA LEY ELECTORAL, CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

EN RELACIÓN A LA PROHIBICIÓN EXPRESA DEL PACTO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA QUE OBLIGA A TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y EN ESPECIAL A LOS DE JERARQUÍA ADMINISTRATIVA A DEJAR DE PROMOVER LAS OBRAS PUBLICAS, INFRINGIENDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, OBSERVÁRAMOS LO EXPRESADO POR LA PRESIDENTA MUNICIPAL INTERINA ALICIA MANDUJANO:

**FECHA:** 2 DE JUNIO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER PALACIOS

**MANDUJANO: NO DOY ORDENES PARA MOLESTAR A CANDIDATOS**

• ASEGURA LA ALCALDESA QUE NADIE ESTÁ DETRÁS DE ELLA PARA GOBERNAR • PAVÓN DICE NO SABER DE LOS POSTES DEL AYUNTAMIENTO UTILIZADOS EN CAMPAÑA POR EL PAN

JAVIER PALACIOS

LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS AFIRMÓ QUE HASTA EL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO NINGUNA DENUNCIA EN EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO; AGREGÓ QUE NO HAY ÓRDENES DE PARTE DE ELLA PARA SEGUIR Y MOLESTAR A LOS CANDIDATOS DE LOS DIFERENTES ORGANISMOS POLÍTICOS DEL PUERTO. **MANDUJANO CONTRERAS MANIFESTÓ QUE SU ÚNICA ENCOMIENDA ES TRABAJAR EN EL RESGUARDO DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN, ASÍ COMO EN REALIZAR MÁS OBRAS Y SERVICIOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD,** POR LO QUE ASEVERÓ QUE NO HAY NADIE DETRÁS DEL PODER DE ALICIA MANDUJANO PARA GOBERNAR.

**LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, “PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR”.** POR SU PARTE, EL DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS, EDGAR PAVÓN, INDICÓ CON RESPECTO A LOS POSTES, QUE SE DEBE DE INTERROGAR DE MANERA DIRECTA AL INGENIERO ADAME, YA QUE DIJO, ÉL FUE CONTRATADO PARA HACER ESTE TRABAJO, SEÑALANDO QUE ÉL TIENE TODA LA INFORMACIÓN CON REFERENTE A LOS POSTES QUE SE ESTÁN UTILIZANDO PARA CAMPAÑAS POLÍTICAS. PARA FINALIZAR, EDGAR PAVÓN ASEGURÓ QUE ESTOS POSTES NO SON DEL AYUNTAMIENTO, SIN EXPLICAR EL PORQUÉ LOS SACARON DE LOS TERRENOS DE LA FERIA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 02 DOS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,565 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

NUEVAMENTE, HAGO OTRO HINCAPIÉ, ACEVERA LA AUTORIDAD QUE LA:

**LA PRESIDENTA MUNICIPAL DIJO QUE ESPERA QUE PARA LA PRÓXIMA CONTIENDA ELECTORAL DEL DOS DE JULIO, SE REALICE EN LA MAYOR TRANQUILIDAD POSIBLE Y AÑADIÓ QUE ESTÁ GARANTIZADA LA SEGURIDAD, “PORQUE YA ESTÁN GIRADAS LAS INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN QUE SALDRÁ A VOTAR”.**

Y EN OTRA NOTA POSTERIOR MANIFIESTA LA PROPIA ALCALDESA QUE NO EXISTEN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA POLICÍA QUE OPERARA EL 2 DOS DE JULIO:

**FECHA:** 20 DE JUNIO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**MANDUJANO: OPERATIVO DE GOBIERNO EL 2 DE JULIO  
ASUSTARÍA A VOTANTES**

• EL DESPLIEGUE QUE DESEA EL GOBERNADOR VA A COHIBIR A LA GENTE Y NO SALDRÁ A VOTAR • MEJOR QUE CADA QUIEN CUIDE SU MUNICIPIO Y HAGAN LO QUE TENGAN QUE HACER

JAVIER PALACIOS

“EL OPERATIVO QUE ESPERA IMPLEMENTAR EL GOBERNADOR DEL ESTADO SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS PARA LA PRÓXIMA JORNADA ELECTORAL, VA A ASUSTAR A LA GENTE PARA QUE NO SALGA A EMITIR SU SUFRAGIO ESE DÍA”, ASÍ LO DIO A CONOCER LA ALCALDESA INTERINA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS.  
**MANDUJANO CONTRERAS SEÑALÓ QUE EL DÍA LA ELECCIÓN, POR PARTE DE SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO LLEVARÁ A CABO LOS LLAMADOS “OPERATIVOS ESPECIALES”** Y AGREGÓ QUE SE ESTARÁ MUY AL PENDIENTE DE QUE ESE DÍA TODO TRANSCURRA EN CALMA Y CIVILIDAD, AÑADIENDO QUE ESTARÁ VIGILANTE DE QUE NO HAYA BROTES DE ALTERCADOS EN LAS URNAS.

LA PRESIDENTA MUNICIPAL INDICÓ QUE EL COMITÉ DE VIGILANCIA SERÁ UNA AYUDA PARA GARANTIZAR LA PAZ SOCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL DEL PRÓXIMO DÍA DOS DE JULIO, Y QUE MIENTRAS EL COMITÉ, “EL CUAL ES PROPUESTO POR EL GOBERNADOR, NO ABUSE DEL PODER, NO HABRÁ PROBLEMAS EN LA JORNADA”. ALICIA MANDUJANO ASEVERÓ QUE ES MEJOR QUE CADA QUIEN SE ENCARGUE DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN SUS MUNICIPIOS, ESTO AL DECIR QUE CADA UNO HAGA EL TRABAJO QUE LE COMPETE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL Y AÑADIÓ QUE EN CASO DE QUE HAYA PROBLEMAS QUE AMERITEN LA PRESENCIA DE LA POLICÍA ESTATAL O FEDERAL, “PUES QUE LO HAGAN, PERO QUE SI NO, ES MEJOR QUE SE ABSTENGAN, ESTO CON EL FIN DE NO COHIBIR EL VOTO EN LA POBLACIÓN”.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,583 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

Y SIN EMBARGO, DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ENCONTRAMOS VARIOS POLICÍAS FRANCO, ES DECIR, VESTIDOS DE CIVIL, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CASILLA, OFENDIENDO Y MOLESTANDO A LOS CIUDADANOS, EN ESPECIAL A LOS VESTIDOS DE ROJO, POR ELLO, AHORA CABE PREGUNTAR ¿SON ESTAS LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA PROPIA PRESIDENTA MUNICIPAL?, PARA DEMOSTRAR LO DICHO, AGREGO LAS SIGUIENTES SERIES DE FOTOGRAFÍAS QUE FUERON TOMADAS EL DÍA DOS DE JULIO, Y ADEMÁS SEÑALO QUE DE ESTAS ACCIONES SE DIO CUENTA LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, POR ELLO, HEMOS PEDIDO AL SUPERIOR DE DICHA AUTORIDAD QUE ENVIÉ UNA COPIA DEL INFORME DE NOVEDADES LEVANTADO ESE DÍA, MISMO QUE VIENE A FORTALECER MI DICHO.

*EN ESTAS FOTOGRAFÍAS OBSERVAMOS AL SEÑOR PABLO MAGAÑA CABRERA MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA OTRA FOTOGRAFÍA, PODEMOS OBSERVAR AL SEÑOR SIGIFREDO ESPINOZA HERNÁNDEZ QUIEN ES AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE MANZANILLO, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDOS DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR A LA SEÑORA QUENIA SAURI PICO SANCHEZ, MISMA QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN, LUGAR EN LA QUE SE INSTALARON LAS CASILLAS 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 4, 250 C5, 250 C6, Y QUE EN LA MISMA CUADRA SE INSTALARON EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS LAS CASILLAS 250 C7, 250 C8 Y 250 C9, EN EL BARRIO 3, COLONIA VALLE DE LA GARZAS, INDIVIDUO VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MIGUEL ANGEL BRACAMNOTES CHAVEZ, MISMO QUE ES SUB OFICIAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 239 BÁSICA EN EL JARDÍN DE NIÑOS HIMNO NACIONAL, COLONIA ABELARDO L. RODRÍGUEZ, SANTIAGO, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARTIN OROZCO LOPEZ, MISMO QUE ES*

*AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDÍN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR MARIO ALBERTO ESTRADA MARQUEZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA A FUERA DE LA CASILLA 261 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL JARDÍN PRINCIPAL, EN EL COLOMO, POR LA CALLE LÁZARO CÁRDENAS ESQUINA CON VENUSTIANO CARRANZA, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

*EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR VICTOR URIBE ARIAS, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 202 BÁSICA POR LAS CALLES PUEBLA ESQUINA OAXACA, EN LA COLONIA BENITO JUÁREZ, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.*

EN ESTA FOTOGRAFIA AHORA PODEMOS APRECIAR AL SEÑOR LUIS MIRANDA MUÑOZ, MISMO QUE ES AGENTE DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL, EL CUAL SE ENCONTRABA EN LAS INMEDIACIONES DE LA CASILLA 252 BÁSICA, UBICADA EN EL CONALEP, COLONIA VALLE DE LAS GARZAS, VESTIDO DE CIVIL COMO SE PUEDE APRECIAR.

COMO CONCLUSIÓN, QUEDA CLARO LAS ORDENES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LA POLICÍA MUNICIPAL A SU CARGO, ORDENES CONSISTENTES EN ESTAR TRABAJANDO ENCUBIERTOS CON OTROS PROPÓSITOS QUE NO SON LOS DE SEGURIDAD A LA POBLACIÓN.

**FECHA:** 31 DE MAYO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

#### **MEILLÓN ADVIERTE DE PRESENCIA DE POLICÍAS EN SU CAMPAÑA**

• QUIEREN FRENARME CON LA FUERZA POLICIACA, DICE EL CANDIDATO DE PRI-PVEM AL SEÑALAR QUE LOS AGENTES SE PRESENTAN INEXPLICABLEMENTE EN SUS ACTOS • UNA PENA QUE ASÍ LO INTENTE EL AYUNTAMIENTO • SE LEVANTARÁ DEMANDA CONTRA MARTÍNEZ CÓRDOVA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL • PERO EL 2 DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR, DICE EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA

JAVIER PALACIOS

“EL CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA “ALIANZA POR MÉXICO”, PRI-PVEM, ALEJANDRO MEILLÓN GALINDO, SEÑALÓ QUE LE APENA QUE ESTÉN TRATANDO DE DETENER SU CAMPAÑA CON EL AYUNTAMIENTO, AGREGÓ QUE PRESENTARÁ LA DENUNCIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE ENCABEZA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS. MEILLÓN GALINDO INDICÓ QUE SU PROPUESTA ES BAJAR EL PRECIO DEL AGUA, LO QUE DIJO HA MOLESTADO A CIERTAS GENTES, Y ASEVERÓ QUE POR ESTO TRATAN DE DETENER SUS PROPUESTAS Y A SU GENTE. POR LO SIGUIENTE, DESTACÓ QUE ESTÁ HACIENDO UNA CAMPAÑA LIMPIA Y DE PROPUESTAS, Y AÑADIÓ QUE LA GENTE ESTÁ CANSADA DE PAGAR EL AGUA TAN CARA, A LO QUE ASEVERÓ TENER LA SOLUCIÓN A ESTE PROBLEMA. EL CANDIDATO A LA ALCALDÍA PORTEÑA RESALTÓ QUE SE

ESTABA METIENDO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN SUS EVENTOS, "COSEA DE QUE TODO MUNDO SE HA DADO CUENTA, YA QUE EL MISMO DIRECTOR DE LA POLICÍA LO RATIFICÓ, ESTO AL DECIR QUE ÉL TAMBIÉN ANDA HACIENDO PROSELITISMO A FAVOR DE SU CANDIDATO QUE ES VIRGILIO MENDOZA, Y QUE USA LA FUERZA POLICÍACA EN CONTRA DE MI PERSONA Y DE MI GENTE". ALEJANDRO MEILLÓN DESTACÓ QUE ALICIA MANDUJANO TIENE LÍMITES QUE NO LA DEJAN OPERAR, AGREGÓ QUE ELLA CUENTA CON APOYO POR PARTE DEL CANDIDATO PRIISTA PARA QUE GOBIERNE CON JUSTICIA COMO ALCALDESA, Y AÑADIÓ QUE "EL PRÓXIMO DOS DE JULIO LA GENTE YA NO SE VA A DEJAR AMENAZAR POR LA FUERZA POLICÍACA".

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,563 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

POR OTRA PARTE, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR EL INGENIERO FRANCISCO ZEPEDA GONZÁLEZ, DE FECHA 27 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO Y RECIBIDA EL 30 DEL MISMO MES Y AÑO, Y QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL OCURSO QUE NOS OCUPA EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA<sup>15</sup>, DE NUEVA CUENTA LA AUTORIDAD MUNICIPAL INCURRE EN VIOLACIONES A LAS LEYES ELECTORALES, YA QUE COMO SE SEÑALA EL CAPITULO DE HECHOS DEL INSTRUMENTO DE PRUEBA LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO, LA PRESIDENTE MUNICIPAL ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, POR CONDUCTO DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD ANDRÉS MARTÍNEZ CORDOVA Y DEL DIRECTOR DE TRANSITO Y VIALIDAD C. JULIÁN VELÁSQUEZ COVARRUBIAS, REALIZARON PRESIÓN SOBRE LOS AGENTES ADSCRITOS A SU DIRECCIÓN, TANTO POLICÍACOS COMO DE TRANSITO Y VIALIDAD, PARA EN PRIMER TERMINO, APOYAR LA CAMPAÑA EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE QUIEN NO APOYARÁ, SERIA DADO DE BAJA DE LA ADMINISTRACIÓN, Y EN SEGUNDO TERMINO AUMENTAR SU HORARIO DE TRABAJO PARA IMPLEMENTAR UN OPERATIVO ESPECIAL, DESTINADO A INTIMIDAR A LOS REPRESENTANTES GENERALES, DE CASILLAS Y MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TRANSCRIBIENDO PARTE DE LA CITADA QUERELLA, DONDE UN REPORTE ENTREVISTA A ELEMENTOS POLICÍACOS, QUIENES DE MANERA ANÓNIMA, HACEN ALUSIÓN A LO MENCIONADO:

**FECHA:** 26 DE JUNIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES**

• ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES • A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA

<sup>15</sup> Misma que se agrega como anexo.

DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, **SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE.** ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, **DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN.** SEÑALARON QUE INCLUSIVE **SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA,** AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 26 VEINTISÉIS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,589 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

COMO SE OBSERVA EN EL ANTERIOR PÁRRAFO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LEJOS DE ACTUAR DE MANERA PLURAL, IMPARCIAL Y RESPETAR LA LIBERTAD DE SUFRAGIO DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS Y DE SUS FAMILIAS, SE COMPORTE COMO UN MILITANTE MAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN ALGUNOS CASOS COMO AUTORIDAD ELECTORAL, IGNORANDO EL PAPEL QUE DEBEN DESEMPEÑAR Y EN CONSECUENCIA VIOLANDO LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE NORMAN TODO PROCESO ELECTORAL, COMO LO SON LOS ANTES SEÑALADOS Y ENTRE OTROS LA "**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**", EN SU **ARTÍCULO 86 BIS, QUE EN LO CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:**

"LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES,** AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**"

CONCATENANDO A LOS ANTERIORES MEDIOS DE CONVICCIÓN, ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO REMITIR EN COPIA CERTIFICADA, LA DENUNCIA PENAL<sup>16</sup> PRESENTADA POR LA C. MARLEN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DE LA ALIANZA POR COLIMA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES POR LA DECLARACIÓN QUE HIZO ANTE UN MEDIO RADIOFÓNICO EN CADENA ESTATAL, EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, ANDRÉS MARTÍNEZ CÓRDOVA, QUIEN CON SU CARGO DE AUTORIDAD MUNICIPAL, DIO UN MENSAJE EL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 08:30 HORAS, MISMO QUE EN TODO MOMENTO TRATO DE PERJUDICAR AL CANDIDATO PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR LA COALICIÓN ALIANZA POR COLIMA, QUE ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MENCIONÓ LO SIGUIENTE:

“... EL CANDIDATO PUES NO REÚNE, YA NO TIENE CAPACIDAD PARA NADA, LAMENTABLEMENTE ESA CAPACIDAD DE GESTIÓN QUE DICE QUE VA A TENER, PUES NO SE OBTIENE DE LA NOCHE A LA MAÑANA...”  
“...LAS PROPUESTAS QUE ANDAN PRESENTANDO ALEJANDRO A LO MEJOR NO LE LLAMAN LA ATENCIÓN A NADIE...” YO CREO QUE SI NO PUEDE CON ESTA GESTIÓN BUENO TU CREES QUE VA A PODER CON LAS DEMÁS GESTIONES, YO CREO QUE POR AHÍ ESTA MUY CORTO NUESTRO AMIGO ALEJANDRO. . .”

CON LO ANTERIOR SE DENOTA, QUE SI BIEN ESTE FUNCIONARIO PÚBLICO, NO REALIZÓ PROSELITISMO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A CONTRARIO SENSU SI PERJUDICÓ CON SUS DECLARACIONES AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, VULNERÁNDOSE UNA VEZ MÁS EL **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD” PARA QUE SEAN ATENDIDAS ENTRE OTRAS AUTORIDADES POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES** Y EN CONSECUENCIA POR LOS FUNCIONARIOS DE ESA ADMINISTRACIÓN Y QUE HICIMOS REFERENCIA EN SUPRALINEAS.

**FECHA:** 30 DE MAYO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**LA ALCALDESA EVADE PREGUNTAS SOBRE LA PROPAGANDA DEL PAN**

JAVIER DELGADO

LA PRESIDENTA MUNICIPAL, ALICIA MANDUJANO, SE NEGÓ A DECLARAR SOBRE EL TEMA DE LOS POSTES QUE PRESENTAN NÚMERO DE SERIE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y QUE SE PRESUME SON PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, LOS CUALES SE UTILIZAN PARA FORMAR ESTRUCTURAS EN LAS QUE SE COLOCAN GRANDES LONAS DE CANDIDATOS PANISTAS EN VÍA PÚBLICA, ESTO PRESUNTAMENTE POR PERSONAL MUNICIPAL.

TRAS MÁS DE CUATRO OCASIONES EN QUE SE LE HA QUERIDO PREGUNTAR MEDIANTE ENTREVISTA, LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO CONTRERAS ARGUMENTA, MEDIANTE SUS AUXILIARES, ESTAR MUY OCUPADA PARA DAR TIEMPO A ESTE TIPO DE ENTREVISTAS, NEGÁNDOSE ASÍ A RESPONDER LOS SEÑALAMIENTOS QUE HACEN LOS DEMÁS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUPUESTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PAN.

<sup>16</sup> Misma que se agrega como anexo.

EN ESTE SENTIDO, EL RESPONSABLE DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, CARLOS APONTE, MANIFESTÓ QUE DEBIDO A LOS 40 DÍAS QUE SE MARCÓ POR EL IFE, EN LOS QUE NO SE PUEDE PROMOCIONAR OBRA ALGUNA, DIJO QUE LA ALCALDESA NO PUEDE DECLARAR NADA Y QUE LOS POSTES SON DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O DE TELÉFONOS DE MÉXICO, POR LO QUE ASEVERÓ LA COMUNA NO TIENE NADA QUE VER. CABE RECORDAR QUE LOS POSTES SE ENCONTRABAN ALMACENADOS EN TERRENOS DE LA FERIA, Y EL MATERIAL CON EL QUE SE FORMÓ LA ESTRUCTURA SE ENCONTRABA DEPOSITADO EN LOS TERRENOS DE SERVICIOS GENERALES, DE DONDE SEGÚN TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, FUE RECOGIDO POR SUS COMPAÑEROS DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA REALIZAR ESTE TRABAJO ELECTORAL. DE MANERA EXTRAOFICIAL SE DIO A CONOCER, POR AL MENOS 10 TRABAJADORES SINDICALIZADOS, QUE POR TEMOR SOLICITARON SE OMITA SU NOMBRE, Y QUE RECIBIERON UNA SUPUESTA AMENAZA POR PARTE DE EDGAR PAVÓN, ALBERTO NANDO QUINTAL, VIRGILIO MENDOZA Y NABOR OCHOA, EN EL SENTIDO DE QUE EL QUE NO COLABORARA CON LA CAMPAÑA, SERÍA DESPEDIDO DE MANERA INMEDIATA, ESTO BAJO LA ACEPTACIÓN DE JOEL SALGADO ACOSTA, LÍDER DEL SINDICATO DEL AYUNTAMIENTO PORTEÑO.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,562 DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

DE LA LECTURA DEL TEXTO ANTERIOR, UNA VEZ MAS AL MENOS PRESUNTAMENTE SE DEMUESTRA EL DEBIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS MUNICIPALES A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, EN ESTA CASO EN LA UTILIZACIÓN MATERIAL DE LOS POSTES QUE SE UTILIZARON PARA COLOCAR LAS GRANDES MANTAS DE LOS CANDIDATOS DEL PAN, POSTES PROPIEDAD MUNICIPAL QUE FUERON DONADOS AL CASINO DE LA FERIA,

**FECHA:** 22 DE JUNIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

#### **PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ESTÁ AL SERVICIO DE VIRGILIO**

• EL CANDIDATO PANISTA PROMETIÓ A COLONOS DE BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, INSTALAR LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y EN MENOS DE 15 DÍAS LOS TRABAJADORES DE LA COMUNA LO HICIERON • ES UNA FORMA DE COMPRAR VOTOS, DICEN LOS DE SANTIAGO

JAVIER DELGADO

EL SEÑOR ISMAEL CHÁVEZ, VECINO DE LA COLONIA BARRIO NUEVO, EN SANTIAGO, ASEGURÓ QUE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO ACATÓ LAS ÓRDENES DE VIRGILIO MENDOZA AMESCUA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN, AL SEÑALAR QUE TRAS HABER OFRECIDO EL AHORA CANDIDATO QUE SE INSTALARÍAN LÁMPARAS EN LA CANCHA DE USOS MÚLTIPLES HACE ALGUNOS 15 DÍAS, SE REALIZÓ DE MANERA CASI INMEDIATA.

EL AHORA QUEJOSO DIJO QUE VE BIEN QUE SE HAYAN

INSTALADO LAS LUMINARIAS, MÁS CUANDO SE TRATA DE UN LUGAR QUE REQUIERE MUCHO APOYO, Y EN EL CUAL POR FALTA DE ALUMBRADO LOS JÓVENES NO PODÍAN REALIZAR ACTIVIDADES QUE LOS MANTENGAN EN UN AMBIENTE ALEJADO DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCIÓN, SIN DEJAR DE MENCIONAR QUE DA SEGURIDAD A LA GENTE QUE TRANSITA POR AHÍ. ISMAEL CHÁVEZ ASEVERÓ, QUE LO QUE VE MAL ES QUE EL CANDIDATO HAYA PEDIDO EL VOTO A CAMBIO DE LAS LÁMPARAS, Y QUE HAYA SIDO PERSONAL DE AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO BAJO EL MANDO DE ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, EL QUE HAYA HECHO CUMPLIR LAS ÓRDENES DE VIRGILIO, POR LO QUE MANIFESTÓ QUE POR MÁS DE DOS AÑOS SE MANTUVO OSCURO, Y QUE AHORA TRAS PEDIR EL VOTO LAS ENCIENDEN.

EL DENUNCIANTE ASEGURÓ QUE DESDE TEMPRANA HORA ARRIBÓ UN ESCUADRÓN DE GENTE EN UNA CAMIONETA DEL AYUNTAMIENTO, EL CUAL PREPARÓ TODO PARA QUE SE REALIZARA UN CUADRANGULAR DE FÚTBOL QUE PATROCINÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL CUAL REALIZÓ LOS TRABAJOS DE ALUMBRADO PARA QUE SE REALIZARA EL EVENTO DEPORTIVO CON FINES PROSELITISTAS A FAVOR DEL PAN. PARA CONCLUIR, ISMAEL CHÁVEZ INDICÓ QUE OJALA SE PUSIERAN A REALIZAR ESTE TIPO DE EVENTOS TODO EL AÑO Y SE MANTENGAN ENCENDIDAS TODAS LAS CALLES, YA QUE ASEGURÓ QUE POR LO REGULAR SE MANTIENE EN OSCURIDAD GRAN PARTE DE LA COLONIA, Y DIJO QUE SE HAN DADO CASOS DE ROBOS Y ASALTOS POR FALTA DE ALUMBRADO Y PRESENCIA POLICÍACA.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,585 DIECISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

**CONCLUSIÓN:** LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA MUNICIPAL ASÍ COMO POR PERSONAL SUBORDINADO A ELLA, DE EROGAR RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS PERTENECIENTES AL ERARIO PÚBLICO RESULTAN DOLOSOS A LA "COALICIÓN POR COLIMA" Y LE DAN NOTARIA VENTAJA AL CANDIDATO DEL PAN A LA ALCALDÍA, TODA VEZ QUE DICHAS OBRAS SE GENERAN DESPUÉS DE LAS PROMESAS REALIZADAS POR ESTE EN CAMPAÑA Y EN FUNCIÓN DE UN ACTO PROSELITISTA QUE SE CELEBRARÍA EN ESE LUGAR, VIOLANDO CON ELLO; **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

**II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;**

**III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;"**

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **"NULIDAD ABSTRACTA"**

**FECHA:** 28 DE JUNIO DE 2006.

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**PROMOCIONA LA ALCALDESA EL PROGRAMA DE "HÁBITAT"**

- LO HIZO EN LAS DELEGACIONES DE SANTIAGO Y CAMPOS
- ALABA ALICIA MANDUJANO LOS RESULTADOS DE LOS GOBIERNOS PANISTAS
- EN AMBOS LUGARES SE HIZO ACOMPAÑAR POR LOS DELEGADOS

JAVIER DELGADO

COLONOS DE SANTIAGO Y DE CAMPOS DENUNCIARON QUE LA ALCALDESA ALICIA MANDUJANO SE HA DADO A LA TAREA DE PROMOCIONAR POR LAS COLONIAS LOS PROGRAMAS DE "HÁBITAT"; TODA VEZ QUE SE SUPONE QUE DURANTE UN PERIODO DE 40 DÍAS NO SE LLEVARÍA A CABO NINGUNO DE ESTAS ACTIVIDADES POR PARTE DE FUNCIONARIOS O DE TITULARES DE GOBIERNOS. DURANTE ESTE FIN DE SEMANA, ALICIA MANDUJANO RECORRIÓ LA ZONA DE LAS COLONIAS SANTIAGUENSES, ENTRE LAS QUE SE DESTACA LA FRANCISCO VILLA, JABALINERA, PEDRO NÚÑEZ, LA CRUZ, ENTRE OTRAS, EN LAS CUALES FUE A PROMOVER LAS ACCIONES DE ESTE PROGRAMA DENOMINADO "HÁBITAT", QUE SE SEÑALÓ COMO UNO DE LOS QUE NO SE PODRÍAN APLICAR HASTA DESPUÉS DE CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. CABE DESTACAR QUE LA ALCALDESA SE HIZO ACOMPAÑAR POR EL DELEGADO MUNICIPAL DE LA ZONA, JESÚS CIPRIÁN JACOBO, MISMO QUE SE HA VISTO MUY ACTIVO EN ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DURANTE SU HORARIO DE TRABAJO, Y PROMOViendo LOS PROGRAMAS DE APOYO DE VIVIENDA, LÁMINAS, BECAS Y PENSIONES. DEL MISMO MODO, HABITANTES DE LA ZONA DE CAMPOS HICIERON NOTAR QUE LA ALCALDESA, ACOMPAÑADA POR LA DELEGADA NORA ADRIANA LÓPEZ, REALIZÓ EL MISMO TIPO DE ACTIVIDADES, PARA LO CUAL MEDIANTE PERIFONEO SE INVITABA A LA GENTE A UNA SUPUESTA REUNIÓN, EN LA QUE SE PROMETIERON APOYOS A LOS QUE LO SOLICITARAN, ESTO ENFOCADO AL MISMO PROGRAMA Y EN EL QUE SE HACÍA NOTAR EL BUEN TRABAJO DE LOS GOBIERNO PANISTAS. PARA FINALIZAR, CABE SEÑALAR QUE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO NO HA EMITIDO INFORMACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE ACTIVIDADES, INCLUSIVE AL CUESTIONARLES SOBRE ACTIVIDADES DE LA ALCALDESA, CONTESTAN QUE NO SE PUEDE PUBLICAR NADA, ESTO PARA RESPETAR EL ACUERDO DE LOS 40 DÍAS, MISMO QUE AL PARECER SOLAMENTE SE LLEVA A CABO PARA LOS COMUNICADORES.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,591 DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

**FECHA:** 06 DE MAYO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**COMERCIANENTES DENUNCIAN PRESIÓN A FAVOR DE VMA**

•SI NOS SANCIONAN POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DEL CANDIDATO PANISTA, ACUDIREMOS A LAS INSTANCIAS PENALES, ADVIERTE GONZÁLEZ ALARCÓN  
•AFIRMAN LOS QUEJOSOS QUE EL BLANQUIAZUL QUEDARÁ EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL

JAVIER DELGADO

SIMPATIZANTES DE FRANCISCO SANTANA HICIERON DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE LA LÍNEA QUE HA TRAZADO EL AHORA CANDIDATO A REGIDOR POR LA ALIANZA DEL PRI-PVEM ES DIGNA DE SEGUIR, ESTO AL SEÑALAR QUE SE ESPERAN SORPRESAS AL INTERIOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AFIRMANDO QUE LOS RECHAZOS APENAS COMIENZAN, POR LO QUE DIJERON QUE LOS LÍDERES PANISTAS DEBERÁN TRABAJAR MUY DURO PARA EVITAR QUEDAR EN LA CUARTA POSICIÓN ELECTORAL. MARTÍN GONZÁLEZ ALARCÓN SEÑALÓ QUE TRAS HABER TOMADO PROTESTA FRANCISCO SANTANA COMO CANDIDATO DEL PRI-PVEM, NO SE LE PUEDE LLAMAR TRAIADOR NI INDISCIPLINADO, ESTO AL ASEGURAR QUE ÉL SOLAMENTE CUMPLIÓ DIGNAMENTE CON AGUARDAR QUE LAS COSAS SE HICIERAN BIEN POR PARTE DE LA DIRIGENCIA DEL PARTIDO, "YA QUE SE ESPERABA QUE LOS MANZANILLENSES TUVIERAN UN BUEN CANDIDATO PARA BUSCAR LA ALCALDÍA". GONZÁLEZ ALARCÓN DIJO QUE ÉL NO SE ENCUENTRA AFILIADO AL PAN, ASÍ COMO MUCHOS QUE SE INTERESAN EN ESTAR REGISTRADOS EN UN PARTIDO, Y ASEGURÓ QUE SIEMPRE TUVO SIMPATÍA POR ESTE PARTIDO, MISMO QUE DICE AHORA LO DECEPCIONÓ, POR LA CORRUPCIÓN INTERNA QUE VIVE A NIVEL NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, AGREGANDO QUE EN EL PUERTO EL PARTIDO NO TIENE CABEZA. EL QUEJOSO, QUE DIJO REPRESENTAR A UN SECTOR DE COMERCIANTES EN EL MUNICIPIO, SENTENCIÓ QUE REALMENTE SE LES PRETENDIÓ OBLIGAR A ASISTIR A UN REGISTRO, ESTO BAJO AMENAZA DE QUE SE DISCIPLINARAN PARA QUE NO SE LES RETIRARA DEL LUGAR EN EL QUE TRABAJAN, POR LO QUE AGREGÓ QUE ÉL Y SU GRUPO NO FUE NI AL DE PANCHE SANTANA CON ALEJANDRO MEILLÓN, NI AL DE VIRGILIO MENDOZA. PARA CONCLUIR, MARTÍN GONZÁLEZ MANIFESTÓ QUE SI SE LES PRESENTA UNA SANCIÓN O SITUACIÓN DE PROBLEMA POR NO HABER ASISTIDO AL REGISTRO DE VIRGILIO MENDOZA, ACUDIRÁ A DENUNCIAR PENALMENTE A QUIEN SE PRESENTE, ESTO TRAS DECIR QUE NO SE PUEDE LUCRAR CON LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN, MENOS PARA FINES ELECTORALES.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 06 DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,538 DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

**FECHA:** 05 DE MAYO DE 2006.  
**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA  
**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**ACARREADOS AL REGISTRO DE VIRGILIO SE QUEJAN DE QUE FUERON OBLIGADOS**

•SE LES AMENAZÓ CON EL RETIRO DE BECAS Y DESPENSAS EN CASO DE NEGARSE A IR

JAVIER DELGADO

ACARREADOS AL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS LOCALES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTARON SU DESCONTENTO AL HABER SIDO LLEVADOS BAJO PRESIÓN A LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE NOTÓ LA PRESENCIA DE GENTE EN SU MAYORÍA DE LA TERCERA EDAD, LOS CUALES DIJERON QUE NO QUIEREN PERDER SUS BENEFICIOS QUE LES OTORGÓ EL AYUNTAMIENTO. BAJO LA INSINUACIÓN DE QUE SI NO APOYAN VIRGILIO, QUIEN LES DIO EL APOYO DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN, QUEDARÍAN A MERCED DE QUE SE APOYE ECONÓMICAMENTE A QUIENES SÍ SE SUMEN A LA PROPUESTA DEL EXDIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL, LOS MÁS DE 15 QUEJOSOS DE LA COMUNIDAD DE SANTIAGO, PUNTA CHICA, SALAGUA Y MIRAMAR, MANIFESTARON QUE NO SE VALE QUE SE LUCRE DE ESTA MANERA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS Y CON LA NECESIDAD DE LA POBLACIÓN. AL HABERSE REALIZADO EL REGISTRO DE CANDIDATOS LOCALES POR EL PAN, PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES, LOS CUALES POR TEMOR A REPRESALIAS OMITEN SUS NOMBRES, SE DIJERON OBLIGADAS A ACUDIR AL EVENTO, ESTO BAJO AMENAZA DE PERDER LA BECA O LA MESADA SI SE NEGABAN A ASISTIR EN APOYO A VIRGILIO MENDOZA, Y PARA LO CUAL SE DIJERON ACARREADOS POR PARTE DE PERSONAL QUE LABORA COMO PROMOTOR TANTO DEL DIF, COMO DE DESARROLLO SOCIAL. CABE DESTACAR QUE ENTRE LA MULTITUD DE SUPUESTOS SIMPATIZANTES, SE NOTÓ LA PRESENCIA DE LOS INCONFORMES AL CANDIDATO PANISTA, YA QUE SE HICIERON SEÑALAMIENTOS EN CONTRA DE VIRGILIO MENDOZA ENTRE LA GENTE AHÍ CONGREGADA, MISMAS QUE HACÍAN MENCIÓN DE UNA TRAICIÓN ORQUESTADA POR NABOR OCHOA Y MARTHA SOSA GOVEA, DONDE LOS MANIFESTANTES LE GARANTIZARON UNA SERIA DERROTA A MENDOZA AMEZCUA Y A SUS COMPAÑEROS.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 05 CINCO DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,537 DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DEL PERIÓDICO "EL DIARIO DE COLIMA".

**CONCLUSIÓN:** LOS ACTOS REALIZADOS POR LA ALCALDESA ASÍ COMO POR LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES RESULTAN DOLOSAS, TODA VEZ QUE DICHS ACTOS FUERON REALIZADOS EXTEMPORÁNEAMENTE Y VIOLANDO **EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y ASÍ MISMO EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL** EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS Y **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

**II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE**

**OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;**

**III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;”.**

EN CONSECUENCIA TALES ACCIONES GENERAN VENTAJA AL PARTIDO EN EL QUE MILITAN Y/O SIMPATIZAN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REFERIDAS CONSTITUYENDO CON ELLO ELEMENTOS FEHACIENTES QUE A NUESTRA CONSIDERACIÓN SON CONJUNTES Y CONDUCTENTES PARA SOLICITAR LA **“NULIDAD ABSTRACTA”**.

**FECHA:** 26 DE JUNIO DEL 2006

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA.

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**AGENTES DE VIALIDAD DENUNCIARON PRESIONES DE PARTE DE SUPERIORES**

•ADEMÁS DE QUE SE QUEJARON DE ABUSOS POR PARTE DE SUS JEFES •A LOS ELEMENTOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS NO LES DEJARÁN QUE VAYAN A VOTAR

JAVIER DELGADO

AGENTES DE VIALIDAD DIERON A CONOCER QUE DE MANERA SORPRESIVA SE LES INFORMÓ QUE DEBERÁN INCREMENTAR SU JORNADA LABORAL HASTA POR CUATRO HORAS APARTE DE LAS OCHO QUE ESTABLECE SU CONTRATO DE TRABAJO, ESTO SIN QUE SE LES HAYA DICHO O DADO UN MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE, SOLAMENTE POR ÓRDENES DEL JEFE. ALGUNOS DE LOS AGENTES MOLESTOS, QUIENES PIDIERON GUARDAR SU IDENTIDAD POR TEMOR A REPRESALIAS, DIJERON QUE ESTO ES PARTE DE UN PLAN QUE PRETENDE LLEVAR A CABO LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PARA OPERAR EL 2 DE JULIO, DÍA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO LA ELECCIÓN FEDERAL, ESTATAL, Y MUNICIPAL, PARA LO CUAL SE DIJO, HAY GENTE DE CONFIANZA DE LOS JEFES QUE IMPLEMENTARÁN ACCIONES DE INTIMIDACIÓN HACIA LOS CONTRARIOS AL PAN. SEÑALARON QUE INCLUSIVE SE LE AMENAZÓ EN EL SENTIDO QUE A QUIEN SE LE SORPRENDA APOYANDO A CUALQUIER CANDIDATO QUE NO SEA VIRGILIO, SERÁ DADO DE BAJA DE MANERA INMEDIATA, AUN EN TIEMPO DE FRANQUICIA, DEL MISMO MODO SE DIJO QUE LES PROHIBIERON EL PONER PROPAGANDA DE PARTIDOS AJENOS A ACCIÓN NACIONAL EN SUS CASAS, O CORRERÁN CON LA MISMA SUERTE. DIJERON QUE SE HA DADO EN LAS ÚLTIMAS SEMANAS UN USO INADECUADO A LAS UNIDADES DE VIALIDAD, ESTO AL SEÑALAR QUE EN ELLAS SE TRABAJA A FAVOR DE VIRGILIO Y NABOR, AL ACLARAR QUE LAS PATRULLAS SE UTILIZAN POR LAS NOCHES COMO TRANSPORTE DE PROPAGANDA A DIVERSAS COLONIAS Y COMUNIDADES. PARA CONCLUIR, SEÑALARON QUE NO SE LES PAGARÁ NI UN CINCO MÁS POR TRABAJAR HORAS EXTRAS, Y QUE

APARTE DE ESO A LOS QUE SE LES IDENTIFICA COMO NO PANISTAS, SE LES EVITARÁ QUE VAYAN A VOTAR, LO CUAL DIJERON, ES UN ATROPELLO A SUS DERECHOS LABORALES Y CIUDADANOS.

**CONCLUSIÓN:** LAS ORDENES GIRADAS POR LOS SUPERIORES DE LOS AGENTES DE TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTA MUNICIPAL, DE INTIMIDAR A LOS CIUDADANOS QUE SIMPATIZAN CON UNA OPCIÓN PARTIDISTA DIFERENTE A LA QUE PRESIDE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN (PAN) RESULTAN DOLOSOS A LA “COALICIÓN POR COLIMA”, COMO A LOS DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPITEN EN LA ELECCIÓN Y LE DAN NOTARIA VENTAJA A LOS CANDIDATOS DEL PAN A LOS DIFERENTES PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, POR COACCIONAR EL VOTO DE LOS SUBORDINADOS MUNICIPALES A FAVOR DE ELLOS; VIOLANDO CON ELLO; EL **PACTO DE CIVILIDAD** Y EL PRECEPTO **CONSTITUCIONAL EN SUPRALÍNEAS MENCIONADOS, EL PACTO DE CIVILIDAD POLÍTICA** Y EL **ARTÍCULO 135-BIS-5 FRACCIÓN I, II Y III DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA DICE: **SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE:**

**I.- OBLIGUE A SUS SUBORDINADOS A EMITIR SUS VOTOS EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;**

**II.- CONDICIONE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, AL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, A LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO;**

III.- CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY ELECTORAL; DESTINE RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES QUE TENGA A SU DISPOSICIÓN EN VIRTUD DE SU CARGO COMO VEHÍCULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVÉS DE SUS SUBORDINADOS DISTRAYÉNDOLOS DE SUS LABORES PARA QUE PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO.

**FECHA:** 20 DE MAYO DEL 2006

**MEDIO DE PUBLICACIÓN:** DIARIO DE COLIMA.

**RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN:** JAVIER DELGADO

**“PRD. DENUNCIA: FUNCIONARIOS MUNICIPALES HACEN CAMPAÑA”**

LA PRESIDENTA DEL PRD, GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ACLARA LA UTILIZACIÓN DE POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO, PARA COLOCACIÓN DE ESTRUCTURAS Y LONAS DE CANDIDATOS, POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO ESTOS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO, ADEMÁS DE MENCIONAR EL PORQUE DE LOS ELEMENTOS POLICÍACOS LOS CUALES EN VEZ DE PROTEGER A LA CIUDADANÍA, SE DAN A LA TAREA DE PERSEGUIR A LOS EQUIPOS DE CAMPAÑA CONTRARIOS DEL PAN.

A EFECTO DE PROBAR LO QUE AFIRMAMOS, SE AGREGA AL PRESENTE ESCRITO, EN VÍA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, EL ORIGINAL DE LA NOTA PERIODÍSTICA PUBLICADA EL DÍA 20 VEINTE DE MAYO DE 2006 DOS MIL SEIS AÑO 53 CINCUENTA Y TRES NUMERO 17,552 DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS DEL PERIÓDICO “EL DIARIO DE COLIMA”.

EN CONCLUSIÓN, SON HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

H) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y POR OTRA PARTE EL **ARTICULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, NOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

“CONCLUIDAS POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, EL SECRETARIO LEVANTARÁ CONSTANCIA DE LA HORA DE CLAUSURA DE LA MISMA Y EL NOMBRE DE LOS DIRECTIVOS Y REPRESENTANTES QUE HARÁN LA ENTREGA DEL PAQUETE QUE CONTENGA LOS EXPEDIENTES. LA CONSTANCIA SERÁ FIRMADA POR LOS DIRECTIVOS DE LA CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE DESEAREN HACERLO”.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 250, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN DE MANERA IMPARCIAL, ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DENTRO DE LA CASILLA LA MÁXIMA AUTORIDAD LO ES EL PRESIDENTE, MAS LOS SEÑALADOS SE CONDUJERON DE MANERA TEMERARIA, AL HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, SIN LA SUPERVISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS, TAL COMO LO DESCRIBE EL DICHO DE LA C. MARIA HERLINDA ESPINOZA BARAJAS, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10724, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y EL CUAL SE ANEXA NOS EXPONE:

“...SIENDO LAS 22:30 DEL DIA 2 DE JULIO DE 2006, SE OBSERVO QUE EN LAS CASILLAS DE LA SECCIÓN 250, EN EL MOMENTO DE QUE SE ESTUVIERON ARMANDO CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y DE SALIR DE LA CASILLA UBICADA EN EL JARDÍN DE NIÑOS ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, MUY MISTERIOSAMENTE Y **COMO ESCONDIENDO ALGO LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DEL IFE PERMITÍAN SACAR LAS URNAS POR UN COSTADO DE LA ESCUELA Y NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL COMO DEBERÍA DE SER Y DONDE CLARAMENTE SE VEÍA QUE LAS PERSONAS**

DEL IFE, ESTABAN DE ACUERDO EN QUE ESTE TIPO DE ANOMALÍAS SE LLEVARA A CABO EN FORMA POR DEMÁS ILEGAL, Y LA INCÓGNITA, ES QUE SI NO ESCONDÍAN NADA POR QUE PERMITIR SACAR LAS URNAS A ESCONDIDAS Y **NO POR LA ENTRADA PRINCIPAL** COMO DEBERÍA SER LEGALMENTE, PERO ADEMÁS EL PORQUE PERMITIR QUE LOS PAQUETES SE TRASLADARAN EN AUTOMÓVILES PARTICULARES TALES COMO:- UN FKA COLOR GRIS **CON PLACA FRY-36-92 PROPIEDAD DE LA SRA. MA. DE LA LUZ GUADARRAMA REPRESENTANTE DEL PAN.** UNA CAMIONETA COLOR BLANCA OUTLANDER CON PLACA IRY 41-35 **PROPIEDAD DEL C. GONZALO MENDOZA PÉREZ HERMANO DEL DIP. LOCAL FÉLIX MENDOZA DE ACCIÓN NACIONAL.** NUESTRA INCONFORMIDAD ES QUE EL IFE Y EL IEE CUENTA CON VEHÍCULOS OFICIALES PARA TRASLADAR CADA UNO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, PORQUE PERMITIR QUE ESTE TIPO DE SITUACIONES SE DEN HACIENDO QUE CIUDADANOS QUE SI PARTICIPAMOS, Y CREEMOS EN UN DEBER CÍVICO, SE NOS TRATE DE ENGAÑAR CON ARTIMAÑAS Y TRAMPAS.- QUEREMOS SEGUIR CREYENDO EN UN PAÍS HONESTO DENTRO DE TODAS SUS INSTITUCIONES CON LEGALIDAD, CLARIDAD Y TRANSPARENCIA.- ESPERO ALGÚN DÍA ME DEN UNA RESPUESTA A ESTO SEGUIRÁ VALIENDO LA PENA SALIR A VOTAR EN CADA ELECCIÓN, CON EL RIESGO DE QUE TU VOTO NO VALGA POR GENTE TRAMPOSA Y LO MAS GRAVE POR NUESTRAS PROPIAS AUTORIDADES DEL IEE E IFE”.

CON LO ANTERIOR SE OBSERVA, QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 250, UBICADA EN EL JARDÍN ROSARIO CASTELLANOS DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, EN ESTE MUNICIPIO, EN CONTUBERNIO CON LAS MISMAS AUTORIDADES DEL IFE E IEE VIOLENTARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LO VICIADO QUE SE ENCONTRÓ LA JORNADA ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS DIVERSOS PUESTOS POLÍTICOS.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ANA MARIA SÁNCHEZ LANDA Y GUSTAVO BARBA HERRERA TANTO EN LAS CASILLAS BÁSICAS COMO CONTIGUAS DEL SECCIONAL 250, SE COMETIERON DIVERSAS IRREGULARIDADES POR CONDUCTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTUBERNIO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, **ACREDITANDO LO ANTERIOR CON LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10737 Y 10733** TIRADAS BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2 DE ÉSTA DEMARCACIÓN, MISMAS QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTAN AL PRESENTE COMO Y LAS CUALES SEÑALAN LO SIGUIENTE:

- LA GENTE SE DESCONCERTÓ PORQUE NO SABIA EN QUE FILA SE IBAN A FORMAR PORQUE EL ABECEDARIO LO TENÍAN A SU MANERA POR EJEMPLO: LOS CHÁVEZ TENÍAN QUE HACER LA FILA EN LA C: **PERO LO MAS GRAVE QUE EL PERSONAL DEL IFE SE ENCONTRABAN SENTADOS A PIERNA**

**CRUZADA DENTRO DE LAS CASILLAS JUNTO A LAS URNAS** Y AQUEL PERSONAL DISPONIBLE DEL IFE NO SABIA ORIENTAR A LAS PERSONAS.

- DENTRO DEL PLANTEL DE LA PRIMARIA SE ENCONTRABA UN ADOLESCENTE DE PLAYERA BLANCA PORTANDO UN LOGO DE VIRGILIO MENDOZA, CANDIDATO DEL PAN, PASEÁNDOSE Y BROMEANDO Y GRITANDO QUE VOTARAN POR VIRGILIO RESTIRANDO SU PLAYERA HACIA LA GENTE Y NO HUBO QUIEN LE LLAMARA LA ATENCIÓN PUESTO QUE DESDE EL PRINCIPIO REPRESENTANTES DEL PRI FUERON IGNORADOS.
- LA SRA. MARIA ISABEL MORALES SANDOVAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA CASILLA C CONTIGUA REFIRIÓ QUE UN MATRIMONIO QUE POR EL MOMENTO DESCONOZCO REPRESENTANDO AL PRI INSISTIERON CONSTANTEMENTE QUE SE RETIRARA A SU CASA Y QUE SE PRESENTARA HASTA EL MOMENTO DEL BINGO NADA MAS. ELLA INSISTIÓ QUE NO Y A LA HORA DEL BINGO EL SR. ANTES MENCIONADO LE MARCO TODA LA NUMERACIÓN DE TODO EL BINGO A LAS 5:00 P. M. Y QUERIENDO SABER A QUE DOMICILIO IBA A LLEVAR LA INFORMACIÓN.
- LA ESPOSA DEL SR. QUE SE DESCONOCE SU NOMBRE QUE DIJO NOMBRARSE REPRESENTANTE DEL PRI, SE RETIRO A LAS 09:45 A.M. DICHIENDO QUE IBA A SU CASA TARDANDO SU AUSENCIA UNA HORA. CUANDO LAS INDICACIONES ERAN NO ABANDONAR EL ÁREA DE SU RESPONSABILIDAD.
- EN LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR LA SRA. SILVIA MENDOZA PROMOTORA PRISITA Y OTRA SRA. LA CUAL TENGO UBICADA FUERON TESTIGAS DE QUE PERSONAL DEL PAN ESCONDIERON BOLETAS BAJO SU PLAYERA DISIMULADAMENTE ENTREGÁNDOSELAS A UN TIPO DEL PAN Y CONTINUAMENTE IBAN AL BAÑO.
- SIENDO COMO LAS 13:00 HRS DEL DIA EN LA C CONTIGUA SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX TOMANDO FOTOS DENTRO DE LA MISMA Y COMO A LAS 18:30 HRS. P.M. MISMO PERSONAL SE ENCONTRABA DENTRO DE LAS CASILLAS DEL PREESCOLAR ANTES MENCIONADO HACIENDO ANOTACIONES EN COMUNICACIÓN CON EL PERSONAL DEL PAN; ASÍ MISMO HACIENDO SEÑAS Y GUIÑOS A LAS PERSONAS DE LAS AFUERAS PERO DEL PARTIDO PAN. UNO DE ESTAS PERSONAS MENCIONADAS ES IDENTIFICADO COMO HIJO DE UN FUNCIONARIO PUBLICO GUADALUPE TENE.
- LA SRA. SILVIA MENDOZA Y MAS MILITANTES DE NUESTRO PARTIDO FUERON TESTIGOS DE QUE LA SEÑORA ANGÉLICA XX DE LA CUAL DESCONOZCO SU CARGO EN EL IFE, SALIO DE LA CASILLA PREESCOLAR A RECIBIR UNA CANTIDAD DE DINERO DE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN, QUE ABORDABA UN VEHÍCULO AZUL, EL CUAL LA SRA. SILVIA PUEDE IDENTIFICAR.
- LA SRA. SILVIA Y SU SERVIDORA FUIMOS TESTIGOS DE QUE UN SEÑOR MILITANTE DEL PAN QUE VESTÍA CAMISA NEGRA SE FUE DESPISTADAMENTE TRAS UNA SEÑORA QUE SALIO DEL PREESCOLAR Y COMO A LA DISTANCIA DE 50 METROS SE ACERCO A ELLA ENTREGÁNDOLE DINERO Y DESPUÉS REGRESANDO AL MISMO LUGAR.
- COMO A LAS 19:00 HRS. MILITANTES NOS ENCONTRÁBAMOS POR FUERA DEL PLANTEL PREESCOLAR CONSERVANDO EL ORDEN, Y

RESPETANDO LO DEBIDO A LA HORA DEL CONTEO CUANDO DE PRONTO LA SRA. ANGÉLICA FUNCIONARA DEL IFE LLAMO A UN COMPAÑERO PARA QUE NOS PIDIERA QUE NOS RETIRÁRAMOS LOS PRISITAS DE DONDE NOS ENCONTRÁBAMOS SENTADOS; PUES DIJO QUE LOS INCOMODÁBAMOS PARA CONTAR AUNQUE HABÍA MILITANTES DE OTROS PARTIDOS NADA MAS A NOSOTROS SE NOS LLAMO LA ATENCIÓN.

- COMO A LAS 19:15 HRS. LLEGO UNA PERSONA FEMENINA EN UN VEHÍCULO BLANCO SIN PLACAS ESTACIONÁNDOLO A LAS AFUERAS DEL PLANTEL, PIDIENDO HABLAR CON LA DEL IFE DE NOMBRE ANGÉLICA DESPUÉS DE UNOS MINUTOS LA DEJO PASAR Y DE AHÍ SE INICIO LA INCONFORMIDAD PORQUE LA MISMA SRA. ANGÉLICA DIJO QUE NADIE SALÍA Y NADIE ENTRABA Y PREGUNTAMOS QUE QUIEN ERA ELLA Y NOS RESPONDIÓ QUE VENIA A SUPERVISAR EL TRABAJO DE LOS QUE ESTABAN ADENTRO DE **COPARMEX** DESPUÉS DE LAS 19:30 HRS. OCURRIÓ QUE LA SRA. ANGÉLICA XX SE ACERCO AL CANCEL A ABRIRLES A 10 GENTES DE LAS CUALES YA SABÍAN QUE IBAN A ENTRAR PORQUE LE HABLO A UNO Y SOBRE EL FUERON LOS DEMÁS Y NOSOTROS NOS MOLESTAMOS POR LA ACCIÓN ACLARÁNDOLE QUE SI ENTRABAN ELLOS ENTRÁBAMOS NOSOTROS Y NOS CONTESTO GROSERAMENTE QUE NADIE MAS PODÍA ENTRAR Y DE ALLÍ: SE INICIARON LOS FORCEJEOS LASTIMÁNDONOS A LOS DE NUESTRO PARTIDO EL CUAL ACTO LE MOLESTO A NUESTRO CANDIDATO QUE IBA PASANDO SE ACERCO Y PIDIÓ QUE SE LASTIMARA A SU GENTE PONIENDO UN PIE HACIA ADENTRO DEL PLANTEL PREESCOLAR PIDIENDO RESPETO CUANDO DE PRONTO EL FUNCIONARIO **DIRECTO DE INGRESOS LE AZOTO CON FUERZA EL CANCEL Y AL INSTANTE EL EX BOXEADOR ERNESTO CABALLERO JALONEO DE SU CAMISA POR EL CUELLO AL LIC. SERGIO SÁNCHEZ QUERIÉNDOLE SOLTAR UN PUÑETAZO EL CUAL LA SRA. MA. ISABEL CHÁVEZ RUBIO INTERVINO PONIÉNDOSE EN MEDIO DE LOS DOS Y AL INSTANTE RETIRÁNDOSE AMBOS DEL LUGAR.**

- LLEGÁNDOSE LA HORA DE ENTREGAR URNAS Y ACTAS EMPEZÓ LA ACCIÓN PÉSIMA PORQUE INESPERADAMENTE INTENTO SALIR DE PRISA UN PANISTA CON UNA URNA SIN MENCIONAR NADA A NADIE CONVENCIDA YA LA REPRESENTANTE PRISITA QUE SE FUERA A DESCANSAR A SU CASA, QUE EL SOLO LLEVABA PERO NOSOTROS LOS MILITANTES EVITAMOS QUE SE LLEVARA SOLO: AL SALIR A LA AVENIDA ELÍAS ZAMORA VERDUZCO POR LOS MANGLARES A LA ALTURA DE LA PASTELERÍA LA PRINCESA UN VEHÍCULO CONDUCIDO POR UN PANISTA SE NOS ECHO ENCIMA AL GRADO QUE NOS ARRIESGO A UNA VOLCADURA AL QUERER ENCARAMARNOS AL CAMELLON CON PLACAS **FRY8169.**

MAS TARDE ESTÁBAMOS EN ESPERA DE LAS PRÓXIMAS URNAS CUANDO DE PRONTO ALGUIEN GRITA QUE ESTABAN SACANDO UNA URNA POR EL CERCADO DE LA PRIMARIA, EL CUAL CORRIMOS PARA EVITAR QUE SE LA LLEVARAN CORRIENDO CON NOSOTROS LOS JUDICIALES DEL ESTADO, SIN ACTUAR COMO ERA DEBIDO PORQUE LOS PANISTAS ESTABAN LLEVANDO A CABO UN INTENTO DE ROBO DE DICHA URNA. . .”

“ . . . ME ENCONTRABA EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA 250, UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA JESÚS DÍAZ VIRGEN DEL BARRIO III DEL VALLE DE LAS GARZAS, APROXIMADAMENTE A LAS 11:40 DE LA NOCHE, VIGILANDO POR PARTE DEL PRI EL MANEJO DE LA ELECCIÓN, CUANDO REPENTINAMENTE OBSERVÉ A UN GRUPO DE ENTRE DIEZ U ONCE PERSONAS, DE LAS QUE RECONOCÍ A LOS SEÑORES ZEUS CATALÁN, GONZALO MENDOZA, WALTER LUTHER Y ERNESTO CABALLERO A “CAYAYÁN”, RECONOCIDOS MILITANTES DEL PAN, PARTIDO AL QUE PERTENECE HASTA HACE DOCE MESES, PERCATÁNDOME DE QUE WALTER LUTHER PLATICABA CON DOS SEÑORAS JÓVENES A QUIENES NO CONOZCO, A CERCA DEL RESTO DE BOLETAS ELECTORALES QUE LES HABÍAN SOBRADO, APARENTEMENTE COMPRADAS A FUNCIONARIOS DEL IFE, CONTESTANDO UNA DE ELLAS QUE SE LES HABÍAN QUEDADO DENTRO DE LA ESCUELA EN UNA BOLSA NEGRA, A LO CUAL WALTER LUTHER LE INSISTÍA QUE LAS SACARA Y LA SEÑORA LE CONTESTÓ QUE SI PERO QUE SE ESPERARA UN POCO PORQUE POR ALLÍ ESTABA PERSONAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO, RAZÓN POR LA CUAL YO LLAMÉ A LA POLICÍA ESTATAL Y ENTONCES LA OTRA SEÑORA DE LAS DOS QUE PLATICABAN CON WALTER LUTHER SE DIO CUENTA DE MI PRESENCIA Y MI TESTIMONIO, POR LO QUE DE INMEDIATO ALERTÓ A LA OTRA QUE GUARDARA SILENCIO PORQUE YA LA HABÍA YO ESCUCHADO Y QUE SE LAS IBAN A LLEVAR A LA CÁRCEL. UNA VEZ QUE SE DIERON CUENTA TODOS LOS DEL GRUPO DE PERSONAS, SEUZ CATALÁN TOMÓ SU CÁMARA Y ME TOMÓ FOTOS PARA TRATAR DE INTIMIDARME, PERO DE NINGUNA MANERA LO LOGRÓ, DE ALLÍ ENTONCES UN TAXISTA QUE LE DICEN EL POLLO ME PIDIÓ QUE FUERA A LA CASILLA 251 A RECOGER EL ACTA DE LA ELECCIÓN Y AL REGRESAR ESE GRUPO DE PERSONAS AÚN PERMANECÍAN AFUERA DE LA CASILLA, SEGURAMENTE DESPUÉS DE HABER PERPETRADO EL FRAUDE SIN QUE LA POLICÍA A LA QUE INFORMÉ DE LOS QUE HABÍA ESCUCHADO SOBRE LAS BOLETAS COMPRADAS, HICIERA NADA PARA INVESTIGAR ESE DELITO”

ES CLARO EN EL SEGUNDO DE LOS TESTIMONIOS, QUE LAS PERSONAS QUE INTERACTUARON CON LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DE LAS CASILLAS, SON FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE ES POR DEMÁS IRREGULAR, ACREDITÁNDOSE FEHACIENTEMENTE QUE FUE UNA ELECCIÓN DE ESTADO, POR DEMÁS IMPARCIAL Y QUE INCIDIÓ DE MANERA EXPRESA EN LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

**1) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER

PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

UNA VEZ ANALIZADO EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OBSERVA COMO FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ULTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO SON LOS DIVERSOS APOYOS DE TIPO SOCIAL, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO, ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DE ACCIÓN NACIONAL, EN LA SECCIÓN NÚMERO 219 B Y C, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XII, ACTO QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE MARIA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, QUIEN MEDIANTE EL **TESTIMONIO NUMERO 10729, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN,** Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, DONDE EXPUSO LO SIGUIENTE:

“EL DIA DE 2 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 9:20 DE LA MAÑANA DENTRO DE LA CASILLA ESTUVO PRESENTE EN TODO MOMENTO DESDE LA APERTURA DE LA VOTACIÓN EL SEÑOR OMAR ALEJANDRO PELAYO MADERA, DE TENDENCIA PANISTA, QUIEN NO TENIA NINGÚN CARGO DE FUNCIONARIO O MIEMBRO DE LA CASILLA, EL CUAL NO SE MOVIÓ PARA NADA DE LA CASILLA INTIMIDANDO EL VOTO DE LA GENTE, PARA QUE VOTARAN POR SU PARTIDO, ASÍ MISMO ERA VISITADO POR UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR TAMBIÉN PANISTA Y QUIEN TAMBIÉN INVITABA A LOS ELECTORES A VOTAR POR EL PAN, ASÍ MISMO EL FUNCIONARIO EN MENCIÓN DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR ACUDÍA CON UN CARRO CON PUBLICIDAD DEL PAN, LO CUAL SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA PRESIDENTA DE CASILLA IGNORANDO LA MISMA EL INCIDENTE, POR LO CUAL LOS REPRESENTANTES DE CASILLA FIRMARON EL ACTA CORRESPONDIENTE BAJO PROTESTA, LEVANTÁNDOSE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE. SIENDO TESTIGOS PRESÉNCIALES DE LOS HECHOS LAS PERSONAS DORA LETICIA LÓPEZ DE PALOMINO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 682 CON TELÉFONO 33 2 42 52, MARGARITA RAMÍREZ CÁRDENAS CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 670 TELÉFONO 33 234 85, ANTONIA LARIOS DE VALLEJO CON DOMICILIO EN JOEL MONTES CAMARENA NO. 665 TELÉFONO 33 2 11 06.”

LOS ANTERIORES HECHOS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN

PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE SERGIO MORA SALAZAR, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

DE IGUAL MANERA, SE INFRINGIÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 261** QUE EN LO CONDUCENTE NOS DICE: "CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I. CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;

II. VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA;

III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;

IV. NO TENDRÁN ACCESO A LA CASILLA, SALVO QUE SEA PARA EJERCER SU DERECHO DE VOTO, LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CANDIDATOS O REPRESENTANTES POPULARES;

V. MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .", **EL CONTENIDO DEL ARTICULO 262** DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE: "LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO."

ASÍ COMO EL **ARTÍCULO 247 CUARTO PÁRRAFO Y 249 FRACCIÓN I,** DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ANTES INVOCADO, QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 247.- "... ACTO CONTINUO SE INICIARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, LLENÁNDOSE Y FIRMÁNDOSE EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. . ."

ARTICULO 249.-"EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA INSTALACIÓN, SE HARÁ CONSTAR:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y LA HORA EN QUE SE INICIA EL ACTO DE INSTALACIÓN;. . ."

Y TODA VEZ QUE DURANTE EL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN, SE TUVO LA INTROMISIÓN DE UN FUNCIONARIO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN EN PRIMER TERMINO VULNERÓ LA AUTORIDAD MÁXIMA QUE RECAE EN EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y POR OTRA PARTE OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL NÚMERO 219, ACREDITÁNDOSE DICHO ARGUMENTO CON EL TESTIMONIO NOTARIAL CERTIFICADO, CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10,719 TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, MISMA QUE SE ANEXA EN COPIA CERTIFICADA AL PRESENTE Y SE NOMBRA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS ARGUMENTOS MENCIONA LO SIGUIENTE:

“ESTANDO A LAS 07:30 HORAS DEL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, EN EL LUGAR DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA 219 DEL DISTRITO XII, DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE MANZANILLO, EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA ALIANZA POR COLIMA, PRI-PVEM, MANIFESTÉ MI RECURSO DE INCIDENCIA, EN VIRTUD DE QUE LA CASILLA QUEDÓ INSTALADA HASTA LAS 09:20 HORAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN. SIN EMBARGO, LA RESPONSABLE DEL IFE, CONOCIDAS COMO CAPACITADOTES ASISTENTES O CADES, UNA SEÑORITA DE NOMBRE MARIELENA LE ORDENÓ A LA PRESIDENTA DE LA CASILLA QUE ANOTARA EN EL ACTA QUE SE HABÍA INSTALADO A LAS 08:00 HORAS, POR LO QUE TODA LA GENTE SE INCONFORMÓ, PRINCIPALMENTE LOS QUE ESTABAN HACIENDO FILA DESDE LAS 07:30 PARA VOTAR, PORQUE TENÍAN QUE IRSE A TRABAJAR, PRINCIPALMENTE DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES, MUCHOS DE LOS CUALES TUVIERON QUE ABANDONAR LA CASILLA SIN VOTAR. QUIERO SEÑALAR QUE LA CAPACITADOTA ASISTENTE A PROPÓSITO OBSTRUYÓ LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA. DEBO SEÑALAR TAMBIÉN LA CADE NO NOS PERMITIÓ A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO CONTAR LAS BOLETAS, PESE A QUE LE INSISTIMOS QUE NOS LO PERMITIERA. INCLUSO SE LE DIJO QUE LA MÁXIMA AUTORIDAD EN LA CASILLA ES LA PRESIDENTA KARINA LIZJUAN TOPETE, Y QUE ELLA DEBERÍA PROCEDER A ORDENAR EL CONTEO DE LAS BOLETAS QUE SE UTILIZARÍAN EN LA ELECCIÓN, A LO QUE CONTESTÓ QUE ELLA EN SU CALIDAD DE CAPACITADOTA ASISTENTE DEL IFE ERA QUE DECÍA CÓMO DEBERÍAN HACERSE LAS COSAS. POR ESE MOTIVO FIRMÉ BAJO PROTESTA LAS ACTAS AL FINAL DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. QUIERO EXPRESAR TAMBIÉN QUE NUNCA SE NOS PERMITIÓ PARTICIPAR EN EL DESARROLLO LA REPRESENTANTE DEL IFE, QUIEN SE MANTUVO DENTRO DE LA CASILLA TODO EL TIEMPO OBSTRUYENDO LA LIBRE VOTACIÓN DE LOS ELECTORES Y CERRÓ LA CASILLA A LAS 18:00 HORAS, TERMINANDO DE DAR A CONOCER LOS RESULTADOS CUATRO HORAS CON 40 MINUTOS DESPUÉS. ESTAS IRREGULARIDADES. . .”

UNA VEZ OBSERVADA LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA, Y SEÑALADOS LOS HECHOS SUCEDIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA ACREDITADA LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE, POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, EN DETRIMENTO DE LOS

CIUDADANOS PERTENECIENTES A LA SECCIÓN ELECTORAL  
NO 219.

- J) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONA A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“ARTICULO 260.- A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA

SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

“ARTÍCULO 261.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

III. NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;. . .

V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFIRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÀ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

K) **EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA A LA LETRA DICE:**

“LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE CASILLA, DENTRO DE LOS 5 DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA ELECTORAL:

I.-LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA DE LA SECCIÓN RESPECTIVA;

II.-LA RELACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS DE CARÁCTER GENERAL REGISTRADOS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES RESPECTIVOS;

III.- LAS BOLETAS ELECTORALES PARA CADA ELECCIÓN, EN IGUAL NÚMERO AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL RESPECTIVA, MÁS EL NÚMERO NECESARIO PARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EMITAN SU VOTO;. . .”

DEL NUMERAL ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN UNA CASILLA ELECTORAL, AL COMIENZO DE LA VOTACIÓN DEBE EXISTIR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL NUMERO DE BOLETAS PARA EL PADRÓN DE LA LISTA NOMINAL VIGENTE, EN CASO DE NO COINCIDIR DEBERÁN ANULARSE LAS SOBRANTES, PERO NO REPARTIRSE, PORQUE SI ASÍ FUESE, SE ESTARÍA CONTRARIANDO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE. SITUACIÓN QUE SUCEDIÓ EN LA CASILLA ELECTORAL NÚMERO 260 BÁSICA, QUE SE UBICÓ EN EL JARDÍN DE NIÑOS J. JESÚS MEDINA CARRIZALES, DE LA COLONIA MARINA NACIONAL, DE EL COLOMO, EN ESTE MUNICIPIO, TAL COMO SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE CONTIENE EL TESTIMONIO DEL C. RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ, DOCUMENTADO EN LA **ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10720, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN**, MISMA QUE SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

“SIENDO REPRESENTANTE DE LA CASILLA 260 DOSCIENTOS SESENTA BÁSICA, DE LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, PRD-PT, APROXIMADAMENTE LAS 15:30 QUINCE TREINTA HORAS DEL DÍA DE LAS VOTACIONES, ACUDÍ A LA CASILLA NÚMERO 260 DOSCIENTOS “SESENTA CONTINUA A PRESENTAR MIS SUFRAGIOS, AL RECIBIR LAS BOLETAS NOTE QUE ME ENTREGARON SEIS, SIENDO QUE ÚNICAMENTE HABÍAN CINCO URNAS DE VOTACIÓN, LA BOLETA QUE ME FUE ENTREGADA ERA DE COLOR GRIS, ASÍ MISMO FUI TESTIGO QUE EN LA CASILLA DE REFERENCIA, A VARIAS PERSONAS SE LES ENTREGO LA MISMA CANTIDAD DE BOLETAS, IGNORANDO SI VOTARON DOS VECES CON LA BOLETA GRIS QUE SE ENTREGABA DE MAS”

EN TAL VIRTUD, SE DEMUESTRA QUE FUERON VIOLADOS LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTÍCULO 86 BIS, MISMOS QUE DEBEN REGIR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, SU VULNERABILIDAD PERJUDICÓ DE MANERA FEHACIENTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, Y POR CONSIGUIENTE SE JUSTIFICA LA NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL DEL PASADO 02 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.

**L) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

POR TAL MOTIVO, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID, DE LA COMUNIDAD DE EL COLOMO, SEN CONDUJERON DE MANERA PARCIAL A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, YA QUE DURANTE EL PROCESO DE LA JORNADA, INTERCAMBIARON INFORMACIÓN CON MILITANTES DE ESE PARTIDO Y PRESUNTAMENTE HICIERON MAL USO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LA **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10728, TIRADA BAJO LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 2** DE ÉSTA DEMARCACIÓN Y QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE LA C. MARIA GUADALUPE FLORES CONTRERAS, (**PRUEBA “R”**) ADJUNTÁNDOSE AL PRESENTE COMO PRUEBA FEHACIENTE Y QUE MENCIONA LO SIGUIENTE:

“QUE EL DÍA 02 DE JULIO DE 2006 SIENDO LAS 20:30 HORAS ME PRESENTE EN LA CASILLA 263 UBICADA EN LA CASA EJIDAL MIGUEL DE LA MADRID DEL COLOMO, COL. EMPECÉ A ESCUCHAR QUE HABÍA ANOMALÍAS EN ESA CASILLA, ME QUEDÉ A ESPERAR LOS RESULTADOS PARA SABER SI HABÍAMOS GANADO O PERDIDO MÁS TARDE ME DÍ CUENTA QUE EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA ENTRO POR UNA PUERTA DEL LADO IZQUIERDO, QUE DABA ADELANTE DE DONDE ESTABAN UBICADAS LAS CASILLAS, ENSEGUIDA EL ENTRÓ Y YO ENTRE TRAS DE ÉL Y LO SEGUÍ Y VÍ QUE POR UNA VENTANA LE ENTREGARON DOCUMENTOS DOS PERSONAS QUE ESTABAN COMO FUNCIONARIAS DE LA CASILLA DEL PAN, ELLAS SE DIERON CUENTA QUE YO IBA TRAS DEL SEÑOR Y SE MOLESTÓ EL SR. RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA Y ME DIJO QUE ESTABA YO HACIENDO ALLÍ Y YO LE CONTESTE, OBSERVANDO LO QUE USTED ESTÁ HACIENDO EN ESE MOMENTO VÍ COMO METIÓ LOS PAPELES QUE LE HABÍA ENTREGADO LA MUJER A UNA CARPETA QUE TRAÍA EL SEÑOR, TAMBIÉN ME DÍ CUENTA QUE LA MUJER METIÓ LOS DOCUMENTOS QUE LE FALTABA POR ENTREGAR A UNA BOLSA NEGRA Y SE LOS DIO A OTRA MUJER QUE ESTABA CON ELLOS Y DESAPARECIÓ DEL LUGAR, EL SEÑOR SE MOLESTÓ CUANDO YO LE PREGUNTE PORQUE LE ESTABAN ENTREGANDO LOS PAPELES POR UNA VENTANA, HABIENDO UNA PUERTA Y EL ME CONTESTÓ QUE ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN Y ME DIJO QUE YO QUIEN ERA QUE DONDE ESTABA MI REPRESENTANTE Y YO LE CONTESTE NO NECESITO REPRESENTANTE SEÑALANDO MI PLAYERA DE COLOR ROJO ME SIGUIÓ AGREDIENDO VERBALMENTE EN ESO UN SEÑOR QUE ESTABA DETRÁS DE MÍ LE CONTESTA ÉL NO ESTE INSULTANDO A LA SEÑORA Y EL SEÑOR DEL PAN SIGUIÓ

INSULTÁNDOME, Y EL OTRO SEÑOR LE CONTESTÓ SI QUIERE QUE NOS SALGAMOS NOS VAMOS A SALIR LOS TRES LE PEDÍ QUE ME MOSTRARÁ LOS PAPELES QUE HABÍA RECIBIDO Y ME CONTESTÓ QUE YO QUIEN ERA QUE NO TENÍA QUE MOSTRARME NADA, ME DÍ LA VUELTA Y VEO A UNAS COMPAÑERAS EN LA PUERTA A LAS CUALES NO DEJARON ENTRAR A QUE ME DEFENDIERAN YA QUE YO ESTABA SOLA CON EL SEÑOR DEL PAN Y EL OTRO, EL SEÑOR SE QUERÍA QUEDAR ADENTRO SÓLO, Y PEDÍA QUE CERRARÁ LA PUERTA Y QUE NOS SALIÉRAMOS EL OTRO SEÑOR Y YO, COMO NO NOS SALIMOS EL OTRO SEÑOR Y YO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA, EL TUVO QUE SALIRSE LLEVÁNDOSE LOS PAPELES QUE LE ENTREGARON, YA ESTANDO AFUERA SE LE ACERCAN LAS MISMAS FUNCIONARIAS QUE ADENTRO DEL CUARTO LE HABÍAN ENTREGADO LOS DOCUMENTOS, LA FUNCIONARIA QUE TRAÍA LOS DOCUMENTOS EN LA BOLSA NEGRA DESAPARECIÓ QUEDÁNDOSE MARÍA ELENA ESTRADA CON RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA , DE AHÍ PEDIMOS APOYO A UNA PATRULLA DICIÉNDOLE QUE NOS HABÍAN ROBADO DOCUMENTACIÓN, SE BAJARON DE LA PATRULLA PIDIENDO MIS DATOS GENERALES MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN LE HABLABA AL SR. BECERRA, Y OÍ COMO LE DECÍA QUE LO COMUNICARÁ CON VIRGILIO MIENTRAS LA POLICÍA SEGUÍA ENTREteniéndome pidiendo datos, MIENTRAS RAFAEL ZAPIEN PEREGRINA HABLABA CON EL SR. BECERRA QUIEN EN ESE MOMENTO LLEGO, PIDIÉNDOLE A LOS POLICÍAS QUE RETIRARAN A LAS PERSONAS DE COLOR DE ROJO, DICIÉNDOLES QUE ERA LO QUE DEBERÍAN DE HACER, Y EN ESO DESAPARECE LA SEÑORA MARIELENA ESTRADA, Y EN ESO EL SEÑOR RAFAEL ZAPIEN, SE DIRIGIÓ A SU VEHICULO MARCA POINTER COLOR GRIS, SIN RECORDAR LAS PLACAS, Y AHÍ METIÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE ERAN BOLETAS, Y NO SE CUANTAS Y ENSEGUIDA RAFAEL ZAPIEN, REGRESO A LAS AFUERAS DE LA CASILLA Y SE DIRIGIÓ CON LOS POLICÍAS, Y RAFAEL SE COMUNICO VÍA TELEFÓNICA CON EL SR. VIRGILIO Y EN SEGUIDA LOS POLICÍAS NOS DIJERON QUE NOS RETIRARAN DEL LUGAR A TODAS LAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS ALREDEDOR CON LA CAMISETA ROJA, DICIÉndonos que si no, NOS RETIRAMOS NOS IBAN A LLEVAR DETENIDAS Y MIENTRAS EL SR. RAFAEL ZAPIEN, SE RETIRO TAMBIÉN DEL MISMO LUGAR Y LE DIGO QUE NO ALCANCE A ESCUCHAR LA CONVERSACIÓN DEL SR. RAFAEL, PERO SI ESCUCHAMOS QUE HABLO CON VIRGILIO, Y LES DIO INDICACIONES A LOS POLICÍAS PARA QUE NOS CORRIERAN DEL LUGAR Y ASÍ PODERSE RETIRAR DEL LUGAR EL SR. RAFAEL, ACOMPAÑADO DEL SENADOR SALVADOR BECERRA Y LLEVÁNDOSE EN SU VEHICULO LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS FUNCIONARIAS DE LA CASILLA LE HABÍA ENTREGADO POR LA VENTANA DE LA CASA EJIDAL, DE LA POBLACIÓN ANTES MENCIONADA, Y LLEGARON LOS POLICÍAS Y LES DIJE QUE NOS HABÍAN ROBADO BOLETAS DE LA CASILLA, PERO NO HICIERON NADA”

EN CONCLUSIÓN QUEDA DEMOSTRADA LA PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DEL LA POLICÍA MUNICIPAL EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL HABER VICIADO EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL Y VULNERADO LA DECISIÓN DE LOS CIUDADANOS AL EMITIR SU SUFRAGIO.

DE IGUAL MANERA, SEGÚN SE HACE CONSTAR EN LA **FE DE HECHOS LEVANTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO**

**BRAVO JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO NO 2 DE ESTA DEMARCACIÓN, BAJO LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10,728, Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ADJUNTA AL PRESENTE COMO PRUEBA, SE VIOLENTO EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE TAL COMO SE DESPRENDE DE DICHA DOCUMENTAL PÚBLICA, SE IMPIDIO EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SE PRESIONO A LOS REPRESENTANTES DE LAS CASILLAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, EN EL SECCIONAL 250 DE ESTE MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE PARTE DE LA FE DE HECHOS LLEVADA A CABO POR EL FEDATARIO PÚBLICO:**

**“ . . .ME TRASLADÉ A LA ESCUELA PRIMARIA DE NOMBRE JESÚS DÍAZ VIRGEN, UBICADA EN EL VALLE DE LAS GARZAS, BARRIO III, Y SIENDO LAS 22:15 HRS. VEINTIDOS QUINCE HORAS LLEGUE A DICHO LUGAR, DONDE ESTABA UBICADA LA CASILLA NÚMERO 250 DOSCIENTOS CINCUENTA, SIN PODER INTRODUCIRME A DICHO LUGAR POR ENCONTRARSE ESTE CERRADO POR UN CANCEL Y UNA PERSONA QUE NOS IMPEDIA EL INTRODUCIRNOS A DICHO LUGAR, EN ESE MOMENTO SE PRESENTARON TAMBIÉN PERSONAL DEL IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A QUIENES SE LES PERMITIO LA ENTRADA. . .”**

CON LOS ANTERIORES HECHOS, QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 EN SU FRACCIÓN VII QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 69.- “LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES: . . .

**VII.- SE IMPIDA EL ACCESO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA Y SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA. . .**

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTO LO SEÑALADO POR EL MISMO NUMERAL EN SU FRACCIÓN V QUE SEÑALA LO SIGUIENTE:

**“V.- SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS O SOBRE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO, Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN”**

TODA VEZ, QUE COMO SE DESPRENDE DE LA FE DE HECHOS DE REFERENCIA, DENTRO DE LA CASILLA EN SUPRALINEAS MENCIONADA, SE ENCONTRABAN FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO Y PARTICULARES PERTENECIENTES SUPUESTAMENTE DE COPARMEX, HACIENDO PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, DURANTE EL CONTEO DE LOS SUFRAGIOS PARA LO CUAL SE TRANSCRIBE EL SIGUIENTE PÁRRAFO:

**“ . . . EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, QUE SE DEBÍA A QUE EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HABÍA SOLICITADO LOS SERVICIOS DEL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN ME MANIFESTÓ AL LLEGAR QUE DESDE EL INICIO DEL CONTEO DE LAS BOLETAS, SE ENCONTRABA PERSONAL DE COPARMEX INTERVIENDO EN**

**EL CONTEO DE DICHA BOLETAS, ASI COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, ENTRE LOS QUE PUDE DISTINGUIR AL OFICIAL MAYOR DE NOMBRE MARIO MORAN CISNEROS, ENTRE OTROS A LOS QUE EL SUSCRITO NO CONOCE . . .”**

CON LAS ASEVERACIONES VERTIDAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO, CON LAS PRUEBAS QUE A CONTINUACION SE ENLISTAN Y SE ADJUNTAN, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LOS ARTICULOS DE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE FUERON VIOLADOS, SE ACREDITA LA PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PLASMADA, CON MOTIVO DE LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, DONDE ACTUARON DE MANERA PARCIAL, ALEVOSA Y ANTIDEMOCRATICA, EN PERJUICIO DE LA VOLUNTAD CIUDADANA Y EN BENEFICIO DE LOS INTERESES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

M) **EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y

II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

DE CONFORMIDAD A LO ENUNCIADO POR EL ARTICULO ANTERIOR EN LA CASILLA UBICADA EN EL SECCIONAL 213 CUYO DOMICILIO ES LA CALLE AMADO NERVO NUMERO 20 DE LA COLONIA CUAHUTEMOC DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, LOS FUNCIONARIOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO COMETIERON UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO 268. ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. CRISTINA CARRANZA MARTINEZ, EL CUAL QUEDÓ CERTIFICADO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10734, TIRADA ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, SIENDO LAS 17:55, CUANDO ME ENCONTRABA EN LA CASILLA 213 DE LA MISMA SECCIÓN, DE LA CUAL YO FUNGÍA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y QUE SE UBICA EN LA CALLE HIDALGO CON LA CALLE ESCUADRÓN 201, EN EL ESTACIONAMIENTO DE ARTÍCULOS RUIZ, CUANDO ME ACABABA DE SALIR DE EMITIR MI VOTO, CUANDO HABÍA TODAVÍA CINCO PERSONAS EN LA FILA, PARA VOTAR, Y EN ESO SE ACERCO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA QUE SE LLAMA MIGUEL PEÑUÑURI, Y SE DIRIGIÓ CON LOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA, Y SOLO ESCOGIÓ A LOS PRIMEROS TRES QUE ESTABAN EN LA FILA Y SABIA QUE ERAN PANISTAS, Y LE DIJO QUE SOLO ELLOS PODÍAN VOTAR, QUE LOS DEMÁS NO ALCANZABAN PORQUE YA SE IBA A CERRAR, Y ENSEGUIDA YO ME ACERQUE Y LE DIJE QUE TODAVÍA NO ERAN LAS 18:00 HORAS, QUE PORQUE NO DEJABA A LAS DEMÁS PERSONAS VOTAR, Y ME CONTESTO, QUE SOLO ELLOS IBAN A ENTRAR, Y CERRO LA PUERTA, QUE DA ACCESO A LA CASILLA, DEJANDO SIN VOTAR A LAS DEMÁS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA FILA Y CERRANDO

LA CASILLA FALTANDO CUATRO MINUTOS PARA LAS SEIS DE LA TARDE...”

VISTO LO ANTERIOR, QUEDA ACREDITADO QUE NI EL PRESIDENTE NI EL SECRETARIO DE LA CASILLA CUMPLIERON CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA POR LAS LEYES ELECTORALES, CUYA OBLIGACIÓN ERA CERTIFICAR QUE VOTARAN LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL Y RESPETAR A LOS QUE SE ENCONTRARAN FORMADOS ANTES DE LAS 18:00 HORAS EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE. SIENDO ESTO UNA CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL LLEVADO ACABO EL PASADO DOS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, POR ENCONTRARSE ÉSTE VICIADO.

N) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

EN LA ESPECIE, SE VIOLARON LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, PUESTO QUE LA ÚNICA AUTORIDAD QUE DEBE REGIR EL PROCESO EN UNA ELECCIÓN ES EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y NO EL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, QUIEN SOLO SERÁ AUXILIAR SI ASÍ LO SOLICITA DICHO ÓRGANO ELECTORAL Y NO PARTICIPARA ÉSTE ÚLTIMO CON PROGRAMAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL COMO LO ES LA EXPEDICIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES Y ENTREGA DE DESPENSAS, TAL COMO SUCEDIÓ EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DONDE ESTUVIERON HACIENDO PROMESAS DE ENTREGA DE DICHOS BENEFICIOS A CAMBIO DE SUFRAGAR A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIENDO QUE LA TOTALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE ESE H. AYUNTAMIENTO PERTENECEN AL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. TAL Y COMO OCURRIÓ EN LA SECCIÓN NÚMERO 214, DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII Y QUE SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL DICHO DE ROSA ELVIRA LOPEZ, QUIEN MEDIANTE EL TESTIMONIO NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA, NOS EXPONE:

“... QUE EL DÍA 2 DE JULIO DEL PRESENTE MES Y AÑO, ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO CUANDO ME ENCONTRÉ CON UNA VECINA DE NOMBRE ROCIO MATUS, QUIEN ME DIJO QUE SI SE ME OFRECÍA ALGO SOBRE ALGUNA BECA EN TRES DÍAS ME LO RESOLVÍA Y QUE ME CAMBIARA CON ELLOS, ES DECIR QUE VOTARA POR EL PAN”... “ASÍ COMO TAMBIÉN A LA MAYORÍA DE LOS VECINOS LES OFRECIÓ QUE LES DABA BECAS, PORQUE LE DIERAN EL VOTO AL PAN, Y A OTRAS LAS AMENAZO CON QUITARLES LAS BECAS Y CAJAS DE

DESPENSAS SINO VOTABAN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

ANTERIORES HECHOS, QUE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN PRIVILEGIARSE EN EL PROCESO ELECTORAL POR PARTE DE TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUSO LA MUNICIPAL, YA QUE DICHA PERSONA DE NOMBRE ROCIO MATUS, TAL COMO SE ACREDITA EN EL TESTIMONIO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, SE OSTENTABA COMO FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO Y SEGÚN EL DICHO DE LOS VECINOS SIEMPRE FUE Y SIGUE SIENDO EL ENLACE CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LA COLONIA LIBERTAD DONDE SE UBICA EL SECCIONAL 214, PARA ENTREGAR TANTO LAS DESPENSAS A PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y DE ESCASOS RECURSOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE BECAS PARA ESTUDIANTES. EN CONSECUENCIA CON ESTE MEDIO DE CONVICCIÓN, SE ACREDITA LA ACCIÓN MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERÁ POR ELLO DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROCESO LLEVADO A CABO EL DÍA 2 DE JULIO PARA LA ELECCIÓN DE.....

**POR OTRA PARTE EL ARTICULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA MENCIONA LO SIGUIENTE:** “LAS REGLAS PARA CERRAR LA VOTACIÓN SERÁN LAS SIGUIENTES:

- I.- A LAS 18:00 HORAS O ANTES, SI EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA CERTIFICAN QUE YA HAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL; Y
- II.- DESPUÉS DE ESTA HORA SI AÚN SE ENCONTRASEN ELECTORES FORMADOS SIN VOTAR. EN ESTE CASO SE CERRARÁ UNA VEZ QUE QUIENES ESTUVIESEN FORMADOS HAYAN VOTADO.”

EN TAL VIRTUD, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA UBICADA EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL DE LA COLONIA LIBERTAD, EN ESTE MUNICIPIO, CUYO NUMERO ES EL 214 DEL MISMO SECCIONAL, VULNERARON EL DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO MISMO QUE NOS FACULTA EL ART. 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN CONSECUENCIA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EN SU ARTICULO LÍNEAS ARRIBA SEÑALADO. TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 10725, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... Y MAS TARDE TAMBIÉN YA ME ENCONTRABA EN LA CASILLA NUMERO 214 DE LA MISMA SECCIÓN, QUE SE UBICO EN LA ESCUELA MARINA NACIONAL EN LA CENTRAL VIEJA DE LA ZONA CENTRO, CUANDO ACUDÍ PARA VER LOS RESULTADOS DE LA CASILLA Y SIENDO CINCO MINUTOS ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE OBSERVE QUE HABÍA GENTE FORMADA EN LA CASILLA PARA VOTAR, Y LES DIJO EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE YA SE HABÍA CERRADO Y QUE YA NO PODÍAN VOTAR, A LO CUAL LES DIJIMOS QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PORQUE NO DEJABAN VOTAR A LAS PERSONAS, ADEMÁS QUE YA ESTABAN FORMADOS, PERO NOS DIJO QUE NO ALCANZARON ASÍ LOS SACARON DE DICHA CASILLA, VIOLÁNDOLES SU DERECHO AL VOTO A UNA SEÑORA DE NOMBRE ANTONIA Y OTRAS PERSONAS...”

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA SEÑORA ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ MISMO QUE QUEDÓ TRASCRITO EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10736, TIRADO ANTE LA FE DEL LIC.

MARCELINO BRAVO JIMENEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN, Y EL CUAL SE ANEXA COMO PRUEBA Y QUE ENTRE OTROS SEÑALAMIENTOS LA C. ANTONIA RODRIGUEZ JIMENEZ DIO TESTIMONIO DE LO SIGUIENTE:

“... EL DÍA DOS DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 17:40 HORAS ME PRESENTE A VOTAR EN LA CASILLA NUMERO 214 CON DOMICILIO EN LA CALLE ALDAMA SIN NUMERO UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA MARINA NACIONAL, ME FORME EN LA FILA QUE ME TOCABA CONFORME A LA LETRA DE MI APELLIDO Y VI QUE ÉRAMOS COMO SIETE PERSONAS QUE QUERÍAMOS VOTAR Y EN UNOS MINUTOS ME DIJERON QUE ME SALIERA DE LA FILA QUE YA ERA HORA DE CERRAR Y LE PREGUNTE LA HORA A LA PERSONA QUE ESTABA ATRÁS FORMADA Y ME DIJO QUE FALTABAN CINCO MINUTOS PARA LAS 18:00 HORAS Y SE ACERCO UNA SEÑORA QUE ESTABA COMO FUNCIONARIA DE CASILLA Y ME DIJO QUE ME SALIERA YA QUE SE IBA A CERRAR LA CASILLA Y YO LES DIJE QUE QUERÍA VOTAR Y NO ME DEJARON VOTAR, LAS DEMÁS PERSONAS TAMBIÉN LAS SACARON DE LA FILA Y CERRARON EL CANCEL DE LA ESCUELA PARA EVITAR QUE NOS METIÉRAMOS, INCLUSIVE LLAMARON A LA POLICÍA PORQUE DECÍAN QUE ESTABAN HACIENDO MUCHO RELAJO...”

CON LO ANTERIOR SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ASÍ COMO LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL VOTO SEÑALADA EN EL **ARTICULO 35 FRACCIÓN I DE NUESTRA CARTA MAGNA** MISMO QUE A LA LETRA DICE: “ SON PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO:

I.- VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES...”

COARTÁNDOSE CON ELLO UN DERECHO CIUDADANO EN PERJUICIO DE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL 214 DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XIII.

O) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ UN DÍA ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS VECINOS CERCANOS A LA CASILLA QUE SE UBICARÍA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DEL SECCIONAL NUMERO 206 DEL DISTRITO ELECTORAL XIII, DE LA COLONIA BELLAVISTA DE ESTE MUNICIPIO, DONDE SE LES OFRECIÓ CIERTA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO A CAMBIO DE DAR SU VOTO AL DÍA SIGUIENTE A FAVOR DE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10738 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, DONDE LA C. AGUSTINA TORRES HERNANDEZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“... EN LA CASILLA ELECTORAL NUMERO 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO DE LA MISMA COLONIA, EL DÍA SÁBADO 1 DE JULIO POR LA NOCHE ME ENCONTRÉ AL SEÑOR MARIO ROJAS TORRES, PRESIDENTE DE LA COLONIA,

OFRECIENDO DINERO POR VOTOS PARA SU PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”

POR OTRA PARTE EN LA MISMA CASILLA ANTES SEÑALADA SEGÚN TESTIMONIO DE LA SEÑORA JUANA PEREZ AVILA, SE HIZO COACCIÓN Y PRESIÓN HACIA LOS ELECTORES DURANTE LA JORNADA DEL 2 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, POR PARTE DE LA C. ALICIA N ESPOSA DEL SEÑOR MARIO ROJAS ALIAS “EL TAMALERO” QUIEN SE OSTENTA ESTE ULTIMO COMO PRESIDENTE DE LA COLONIA BELLAVISTA Y QUIENES ADEMÁS SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, TODA VEZ QUE LE INDICABA A QUIENES ACUDÍAN A EMITIR SU VOTO QUE NO VOTARAN POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUEDANDO LO ANTERIOR DEMOSTRADO POR EL TESTIMONIO DE LA C. JUANA PEREZ AVILA PRESENTADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA .”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COLONIA, QUIEN TIENE AFILIACIÓN PANISTA Y ES EL RESPONSABLE DE TRAMITAR LOS DIVERSOS APOYOS ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y QUE TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PUBLICA COACCIONO EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA Y A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Y DE IGUAL MANERA, SEGÚN TESTIMONIO DE LA C. ARACELI CHAVEZ BEJARANO, LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA ANTES CITADA, INFRINGIERON LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE: “LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.”

ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA PÚBLICA NUMERO 10735 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE: “...SIENDO COMO LAS 16:30 DIESISEIS CON TREINTA MINUTOS APROXIMADAMENTE ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO METIO DOBLEMENTE DOS BOLETAS DE VOTACION A UNA MISMA URNA, ENTONCES LE HAGO DEL CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR AL PRESIDENTE DE LA CASILLA, PERO EL ME CONTESTA QUE YO NO VI BIEN QUE ESO NO OCURRIO, SIENDO QUE YO TENIA VISIBILIDAD CORRECTA Y ME PERCATE PERFECTAMENTE DE ESO, SERIAN APROXIMADAMENTE LAS QUINCE HORAS CUANDO ME FUI A VOTAR A LA CASILLA 206 BASICA Y AHÍ ME DI CUENTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LE PERMITIERON VOTAR A UN CUANDO NO TRAIA CREDENCIAL PARA VOTAR, Y LES HIZO CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA PERO ESTOS NO HICIERON NADA. . .”

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 206 UBICADA EN LA ESCUELA PRIMARIA 5 DE FEBRERO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.

P) **EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”

TAL COMO LO CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL EN SU ARTÍCULO EN SUPRALINEAS MENCIONADO, ES PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS SUFRAGAR SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN ALGUNA, Y ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES VIGILAR SU FIEL CUMPLIMIENTO ACTO QUE NO REALIZARON LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA DEL SECCIONAL 205 UBICADA EN LA COLONIA LAS JOYAS, TODA VEZ QUE CIERTOS INDIVIDUOS SIN UTILIZAR SUS NOMBRES VERDADEROS COACCIONABAN A LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLO DE MANERA POR DEMÁS DESCARADA, AL HACERLO CASA POR CASA, ACREDITÁNDOSE LO ANTERIOR CON EL TESTIMONIO DE LA C. IRMA PATRICIA SOLIS RIOS Y CUYO DICHO QUEDO CERTIFICADO BAJO ESCRITURA PUBLICA NUMERO 10732 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA.

“... QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIENDO LAS 10:45 HORAS DE LA MAÑANA, ME ENCONTRABA EN LA CASA DE MI SEÑORA MADRE MARIA DEL CARMEN RIOS QUE SE UBICA EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 153, COLONIA LAS JOYAS, CUANDO ME ENCONTRÉ POR DICHA CALLE, AL PARECER A DOS PERSONAS QUE PARECÍAN SER PAREJA, Y SE DIRIGIERON HACIA MI IDENTIFICÁNDOSE EL HOMBRE COMO TAFOYA Y LA MUJER COMO LORENA, AMBOS ME PREGUNTARON PRIMERAMENTE QUE SI YA HABÍA IDO A VOTAR, A LO CUAL LES DIJE QUE IBA A IR MAS TARDE, Y ME DIJERON QUE VOTARA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO NOS VEMOS, DEJÁNDOME CLARO QUE ALGO ME IBAN A DAR, ASÍ QUE SEGUÍ CAMINANDO, Y ME ENCONTRÉ A VARIOS DE LOS VECINOS DE LA MISMA COLONIA, QUIENES TAMBIÉN ME DIJERON QUE LOS INVITABAN A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y QUE LUEGO LOS VEÍAN, Y DICHA PAREJA SE METIÓ EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE JUAN DE LA BARRERA NUMERO 154, CON EL SEÑOR EUSEBIO CAVAZOS, VECINO DE LA MISMA CALLE, DÁNDOME CUENTA QUE HABÍA VARIAS PERSONAS DENTRO DE SU CASA, SACANDO A LA GENTE A VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DESPUÉS LLEGUE A LA CONCLUSIÓN QUE ESTAS PERSONAS USURPABAN NOMBRES.”

CON LO ANTERIOR QUEDA DEMOSTRADO QUE LOS HABITANTES PERTENECIENTES AL SECCIONAL ANTES MENCIONADO, LES FUE VIOLADA SU GARANTÍA DE LIBERTAD DE SUFRAGIO, AL SENTIRSE BAJO PRESIÓN POR CIERTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, E INDIVIDUOS QUE TIENEN REPRESENTATIVIDAD EN LA COLONIA CITADA, TAL COMO SE OBSERVA EN LA TESTIMONIAL PUBLICA, SE INTENTO

COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE ESA ZONA HABITACIONAL A CAMBIO DE CIERTA CANTIDAD ECONÓMICA, CON LA COMPLACENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

Q) SE INFRINGIÓ LO ESTIPULADO POR EL **ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE:

“LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN PRESENTAR AL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA ESCRITOS SOBRE CUALQUIER INCIDENTE QUE, EN SU CONCEPTO, CONSTITUYA UNA INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO.

EL SECRETARIO RECIBIRÁ TALES ESCRITOS Y LOS INCORPORARÁ AL EXPEDIENTE ELECTORAL DE LA CASILLA, SIN QUE PUEDA MEDIAR DISCUSIÓN SOBRE SU ADMISIÓN.

LOS INTEGRANTES DE LA MESA SE ABSTENDRÁN DE DISCUTIR SOBRE EL CONTENIDO DE ESTOS ESCRITOS Y DE EMITIR JUICIO ALGUNO AL RESPECTO.” Y 262 DEL MISMO CÓDIGO QUE A LA LETRA DICE:

“CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

I.- CUIDARÁ LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN EN EL INTERIOR Y EN EL EXTERIOR INMEDIATO DE LA CASILLA;

II.- VIGILARÁ EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES A LA CASILLA; . .

V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y”

ASÍ MISMO, SE VULNERO EN PERJUICIO DE NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL **ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA**, EN LO CONDUCTENTE A LA LETRA DICE:

“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:...

... IV.- LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES LOCALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO DE CARÁCTER PERMANENTE DENOMINADO INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS. **LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, SERÁN PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE DICHA FUNCIÓN.**

EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO SERÁ AUTORIDAD EN LA MATERIA, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO. CONTARÁ EN SU ESTRUCTURA CON ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EJECUTIVOS, TÉCNICOS Y DE VIGILANCIA.”

Y DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DEL **ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO**, QUE NOS MARCA LO SIGUIENTE:

*“LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y SUS FUNCIONARIOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: . . .*

*II.- DE LOS PRESIDENTES: . . .*

*C).- PROCEDERA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELECTORES, DÁNDOLA A CONOCER EN VOZ ALTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; . . .”*

*ACCIÓN VIOLATORIA QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA PÚBLICA NUMERO 10727 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN MISMA QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA. Y QUE EN SU CONTENIDO SEÑALA ENTRE OTROS CONCEPTOS LO SIGUIENTE:*

*“...QUE EL DÍA 02 DE JULIO DEL PRESENTE MES, YO ME ENCONTRABA COMO REPRESENTANTE DE CASILLA POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA CASILLA NUMERO 210 BÁSICA DE LA MISMA SECCIÓN, UBICADA EN CALLE J. JESÚS ALCARAZ NUMERO 33-C, MANZANILLO COLIMA, EN LAS AFUERAS DE MUEBLERÍA EL BODEGÓN, POR LO QUE CUANDO COMENZAMOS LAS VOTACIONES Y NOS ACREDITAMOS CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, Y UNA VEZ ESTO, YO Y MI COMPAÑERA MARIA DE JESUS VELASCO PALOMINO, Y ENSEGUIDA, NOS SENTAMOS ATRÁS DEL PRESIDENTE DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, Y EL PRESIDENTE DE DICHA CASILLA NOS RETIRO DEJANDO SOLO PERSONAS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y ENSEGUIDA SOLO NOS DECÍA QUE ESTÁBAMOS ESTORBANDO QUE NOS RETIRÁRAMOS, Y QUE NOS LIMITÁRAMOS A LO QUE YA NOS HABÍA DICHO, ASÍ QUE COMO ESTÁBAMOS UN POCO RETIRADAS NO ESCUCHÁBAMOS LOS NÚMEROS ASÍ QUE LES PREGUNTÁBAMOS LOS NOMBRES A LOS VOTANTES, ASÍ QUE EL PRESIDENTE Y EL DEL IFE NOS DIJERON QUE ESO ESTABA MAL, Y QUE NOS IBAN A LEVANTAR UNA ACTA, ASÍ QUE LE DIJE QUE POR FAVOR NOS DIERAN LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN VOZ ALTA, POR LO QUE ME DIJO QUE QUIERES QUE QUEDE MUDO, Y ENSEGUIDA NOS SACARON DE LA CASILLA, Y YA COMO A LAS DOS HORAS, LLEGO MI REPRESENTANTE GENERAL Y HABLO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA Y ASÍ SOLAMENTE FUE QUE NOS DEJO ESTAR PRESENTES DE NUEVO EN LA CASILLA, Y TAMBIÉN OBSERVE QUE UN SEÑOR DEL CUAL NO SE SU NOMBRE PERO SI ERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ESTABA AYUDANDO A LOS VOTANTES A INTRODUCIR LAS BOLETAS EN LAS URNAS, PERO ANTES LAS REVISABA...”*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, CON LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y CON EL TESTIMONIO PUBLICO DE QUE TALES ACTOS SE LLEVARON A CABO, QUEDA FEHACIENTEMENTE DEMOSTRADO QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA 210 B UBICADA EN LA CALLE J. JESÚS ALCARAZ NO 33-C DE ESTA CIUDAD Y PUERTO, SE CONDUJERON CON PARCIALIDAD EN BENEFICIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EN PERJUICIO DE LA DEMOCRACIA Y PRINCIPIOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA TANTO LOCAL COMO FEDERAL RESPALDAN EN SUS NUMERALES.*

**R) EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE COLIMA, EN LO CONDUCENTE A LA LETRA DICE:**

*“LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS, SE REALIZARÁN MEDIANTE **ELECCIONES LIBRES**, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS CONFORME A LAS SIGUIENTES:...”*

COMO SE OBSERVA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR, LOS CIUDADANOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU VOTO DE MANERA LIBRE Y SIN COACCIÓN, DE LO CONTRARIO SE ESTARÍA VIOLANDO LA GARANTÍA DE LEGALIDAD QUE AMPARA NUESTRA CONSTITUCIÓN, TAL COMO SUCEDIÓ DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, CON LOS POBLADORES DE LA COMUNIDAD DE EL CHAVARIN, DONDE SE UBICO LA CASILLA 228, EN ÉSTE MUNICIPIO, DONDE AUTORIDADES DE LA COMUNIDAD Y FUNCIONARIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TODOS, AMENAZARON CON RETIRAR LOS DIVERSOS APOYOS SOCIALES A LOS CIUDADANOS, SI NO SUFRAGABAN A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO ANTES MENCIONADO. ACTOS ACREDITADOS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 10722 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA NÚMERO, DONDE LA C. SANDRA LUDIVINA CHANON RAMIREZ, NARRA LO SIGUIENTE:

“ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO CERCA DE LA CASILLA. . . ME PERCATE QUE ANDABA LA TESORERA DE LA JUNTA MUNICIPAL, MARGARITA RIVERA BAYARDO, ACOMPAÑADA DE LA SEÑORA IRMA MARTINEZ GOMEZ, ESPOSA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL, MIGUEL SALVATIERRA, QUIENES TRABAJAN PARA EL AYUNTAMIENTO Y SON QUIENES ENTREGAN LOS APOYOS SOCIALES, COMO BECAS, DESPENSAS, LOS APOYOS DE PROGRAMA OPORTUNIDADES, DICIENDOLES CASAPOR CASA A LAS PERSONAS QUE SABEN QUE RECIBEN ESTAS AYUDAS, QUE SI VOTAN POR EL PRI-PVEM, DEJARIAN DE RECIBIRLAS, INCLUSIVE. . .TAMBIEN ANDUVIERON PROMETIENDO LAMINAS DE ASBESTO, SANITARIOS, SACOS DE CEMENTO GRATIS, A QUIENES VOTARAN POR EL PAN. . .”

POR TAL MOTIVO, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA DEBE DECLARARSE LA NULIDAD EL PASADO PROCESO ELECTORAL, POR LA INTROMISIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, YA QUE NO SOLO EN LA PRESENTE CASILLA, SINO EN EL RESTO DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, SE COACCIONO A LOS ELECTORES A EMITIR SU VOTO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, BAJO LA AMENAZA DE QUE DE NO HACERLO, DEJARÍAN DE RECIBIR LOS APOYOS SOCIALES QUE ESE AYUNTAMIENTO GESTIONA EN FAVOR DE LOS HABITANTES MAS VULNERABLES.

DE IGUAL MANERA SE VIOLENTÓ EL CONTENIDO DE LOS **ARTÍCULOS 260 Y 261 FRACCIONES III Y V DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA** QUE A LA LETRA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

“**ARTICULO 260.**- A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, ÚNICAMENTE PERMANECERÁN EN LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, LOS OBSERVADORES ELECTORALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS Y, EN SU CASO, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O JUECES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LOS REPRESENTANTES GENERALES SÓLO PERMANECERÁN EN LA CASILLA EL TIEMPO NECESARIO PARA COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLÍTICO O

COALICIÓN O RECIBIR DE ELLOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A SU ACTUACIÓN.”

**“ARTÍCULO 261.-** CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD PARA PRESERVAR EL ORDEN, AUXILIÁNDOSE DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN CASO NECESARIO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- III.- NO ADMITIRÁ EN LAS CASILLAS A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EMBOZADOS O SE ENCUENTREN NOTORIAMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ENERVANTES, ASÍ COMO A LOS QUE HAGAN PROPAGANDA Y EN CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES; . .
- V.- MANDARÁ RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO U OBSTACULICE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN; Y. . .”

ANTERIOR ARGUMENTO QUE SE ACREDITA CON LA TESTIMONIAL DE LA C. FELIPÁ ESMERALDA CHANON RAMIREZ, Y QUE SE ENCUENTRA DOCUMENTADA EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 10721 OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMENEZ NOTARIO PUBLICO NUMERO DOS DE ESTA DEMARCACIÓN Y QUE EN COPIA CERTIFICADA SE ANEXA AL PRESENTE COMO PRUEBA, QUE ENTRE OTROS CONCEPTOS SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

“ . . . FUI REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA ALIANZA POR MEXICO PRI-PVEM. . .SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA DE LA CASILLA ANA DENIS MOLINA, PROCEDENTE DE EL CENTINELA, ES RECONOCIDA ACTIVISTA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL. .ESTUVO OBSTRUYENDO LA VOTACION Y NUESTRA FUNCION, INCLUSIVE NOS ESTUVO CORRIENDO DE LA CASILLA. . .TAMBIEN DEBO SEÑALAR QUE LA PRESIDENTA PERMITIO QUE EL SUPUESTO OBSERVADOR DEL IFE, QUIEN ES TRABAJADOR CONTRATISTA DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, IVAN MAURICIO MORET CARRASCO, CON DOMICILIO CONOCIDO EN CIHUATLAN JALISCO, INGRESARA A LA CASILLA EN COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD Y CON SU IDENTIFICACION SIN EL SELLO DEL IFE, CUANDO ESTABAMOS CONTANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION PARA AYUNTAMIENTO. . .”

EN TAL VIRTUD, UNA VEZ MAS SE DENUUESTRA LA FALTA DE PARCIALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y EN CONSECUENCIA DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, QUIENES LEJOS DE PERMITIR EL DESARROLLO SANO Y LEGAL DEL PROCESO ELECTORAL, SE EMPEÑARON EN VICIARLO A FAVOR DEL PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA COMO LO ES EL ACCIÓN NACIONAL. ”

- - - **CUARTO.** Por su parte el Partido Acción Nacional, en su carácter de Tercero Interesado, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro del año en curso, compareció ante esta autoridad, a manifestar lo siguiente: - - -

**“ A.- CAPITULO PRELIMINAR**

*El recurso de inconformidad planteado por la coalición inconforme guarda estrecha relación con otros recursos de inconformidad promovidos por la misma quejosa, contra la misma autoridad*

responsable y que se tramitan ante este Tribunal bajo los **expedientes números RI-18/2006, RI-19/2006 y RI-20/2006**. En todos ellos, así como en este, los agravios expuestos son prácticamente los mismos, incluso llegando al extremo de reproducirlos íntegramente en las promociones que se han presentado ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que la "causa de pedir" es en esencia la misma, lo que de entrada significa que no existió una individualización de las violaciones reclamadas y que por el contrario estas se esbozaron de manera genérica y por igual para las elecciones de miembros de Ayuntamiento, así como para los cargos de diputados locales por los distritos XI, XII Y XIII de Manzanilla. Por lo tanto, en términos del artículo 56, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral la recurrente **OMITIÓ EL CUMPLIMIENTO** de un requisito especial de procedencia para los recursos de inconformidad como lo es mencionar la relación que el recurso guarde con otras impugnaciones, situación que en el caso que nos ocupa es a todas luces evidente, ya que existen cuatro casos en donde los agravios, es decir la causa de pedir, es prácticamente idéntica. Razón por la cual es procedente la acumulación de los autos que han quedado referidos.

**B.- CON RELACIÓN A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA PARTE RECURRENTE. -**

1.- El primer punto de hechos de la demanda es cierto en cuanto a que el 2 de julio del año en curso se realizaron en la entidad elecciones para renovar en su totalidad a los integrantes del Ayuntamiento en totalidad del Estado.

2.- El segundo punto de hechos es **cierto** en cuanto a que el recurrente afirma que con fecha **9 de julio del año en curso** el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo celebró la sesión de cómputo municipal que dice impugnar. Esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 290, fracción III, del Código Electoral del Estado, tal como lo demuestro con la **copia certificada** del Acta de Compuo Distrital que a este escrito acompaño para efectos de prueba y de la cual se desprenden los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional	<b>27296 veintisiete mil doscientos noventa y seis</b>
Coalición "alianza por colima"	25043 veinticinco mil cuarenta y tres
Coalición "por el bien de todos"	3607 tres mil seiscientos siete
Coalición "vamos con López Obrador"	935 novecientos treinta y cinco
Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina	366 trescientos sesenta y seis
Votos validos	57247 cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y siete
Votos nulos	1195 mil ciento noventa y cinco
Votación Total	58442 cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y dos

3.- El tercer punto de hechos es **FALSO** en cuanto a que el recurrente manifiesta de manera general, vaga e imprecisa que durante el desarrollo de la jornada electoral -es decir el 2 de julio- se presentaron una "serie de conductas" que violentan los "preceptos jurídicos" que la rigen, aduciendo -sin demostrar que se configuran causales de nulidad de la votación recibida en las casillas que se instalaron en el **Municipio de Manzanillo**. Esta aseveración es falsa en cuanto a que en las elecciones concurrentes verificadas en el Municipio de

Manzanillo, la voluntad ciudadana quedo reflejada libre y claramente con el resultado electoral que obtuvieron los partidos y coaliciones de acuerdo con la tabla que en el punto anterior se señala, en donde el margen de ventaja entre el primero y el segundo lugar, tanto en la votación final, como casilla por casilla, deja de manifiesto la decisión de los ciudadanos de Manzanillo a favor del Partido Acción Nacional.

4.- El cuarto punto de hechos de la demanda son consideraciones atendibles y compartidas en cualquier Estado democrático de derecho, en donde adicionalmente se debe tomar en consideración que en el derecho electoral mexicano impera **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados** que significa que en el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, no debe quedar viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

El referido principio ha sido adoptado por la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha continuación se señala:

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida

democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O73/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O29/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-O50/94.-Partido de la Revolución Democrática.- 29 de septiembre de 1994.- Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997 -2005, páginas 231-233.

### **C.- CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LA PARTE RECURRENTE.-**

**PRIMERO.-** En el primer punto de agravios la coalición recurrente reclama la nulidad de un conjunto de casillas aduciendo que diversas personas no llegaron al cargo de "funcionarios o representantes" conforme a los requisitos que marca la.-' ley, sin precisar cuales son esos requisitos específicos que supuestamente no se cumplieron; afirmando además que no fueron insaculados, sin llegar a probar esta aseveración a través de medio de convicción alguno de conformidad con el artículo 35 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además refiere la susodicha coalición que no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos y sostiene que algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron, sin señalar las pruebas atinentes, además de que en todo caso omite mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar, limitándose a realizar un listado de casillas con una descripción ambigua y genérica de lo que a juicio de dicha coalición estima como irregularidades.

Con relación a este punto de agravio es importante destacar que:

1.- La coalición inconforme expone de manera vaga, general e imprecisa que en las casillas que dejó enlistadas hubo irregularidades, pero sin mencionar circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, sin aportar pruebas demostrativas de los hechos que aduce y sin desarrollar argumentos jurídicos que demuestren plenamente la causal de nulidad invocada, esto es, la aplicabilidad concreta -caso por caso- de lo dispuesto por el **artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, que la coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".

2.- La coalición inconforme no demuestra en modo alguno porque las irregularidades que aduce son determinantes para el resultado de la votación -ni cualitativa, ni cuantitativamente-. Al respecto omite señalar cuales son las circunstancias que vician gravemente la votación validamente recibida en las casillas impugnadas. Así pues, es claro que quien invoque alguna causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Adicionalmente el sistema de nulidades que componen al derecho electoral mexicano también exige que las causas de nulidad aducidas resulten ser de índole GRAVE, caso contrario debe sostenerse la validez de los actos electorales celebrados.

Al respecto son aplicables las jurisprudencias que a

continuación se invocan y pido se tomen en cuenta:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integrados de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicción abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.-Partido Acción Nacional.-28 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.-Partido Acción Nacional.-30 de agosto de 2001.-Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.-Partido Acción Nacional.-19 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-** La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción 111, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su

referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

**"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, **que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran;** y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.-Partido Verde Ecologista de México.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

**SEGUNDO.-** En el segundo punto de agravios de la demanda .la coalición recurrente pretende la nulidad de la votación recibida en un conjunto de casillas que deja enlistadas, invocando de manera general, vaga e imprecisa la causa de nulidad prevista por el **artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la propia coalición identifica como "Ley Estatal de Medios de Impugnación".**

La parte recurrente no acredita -caso por caso- como es que se ejerció violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que quedará plenamente acreditada una afectación tangible a la libertad y el secreto al voto. Y lo más

importante no acredita de que forma los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente de manera general se limita a decir que hubo servidores públicos municipales que realizaron proselitismo o presión sobre los funcionarios y electores dentro de la casilla -sin precisar casos concretos con la correspondiente concatenación de circunstancias de tiempo, modo y lugar-, aduciendo sin precisión que dichos funcionarios públicos municipales fungieron como representantes del Partido Acción Nacional y tuvieron actividad en una serie de casillas que de manera ambigua dejó enlistadas. Adicionalmente debe considerarse que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma existen irregularidades y es evidente que la coalición inconforme no aporta prueba fehaciente que acredite sus imputaciones.

Al respecto es necesario dejar en claro que ninguno de los representantes generales y de casilla acreditados por el Partido Acción Nacional y que tuvieron actividad el día de la jornada electoral se encuentran en los supuestos previstos por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que en su parte conducente le prohíbe a los partidos políticos registrar ante los órganos electorales a servidores públicos de "**mandos superiores**" de los tres ordenes de gobierno.

Aun en el caso de que precepto legal referido se interprete en el sentido de que también aplica para los representantes ante las mesas directivas de casilla, cosa que habría de dilucidar primero, del propio listado de "supuestos" "representantes de casilla y general del PAN" enunciados por la propia recurrente no se desprende que alguno de ellos ocupe algún cargo de "**mando superior**" en alguno de los tres ordenes de gobierno. Además de que en todo caso, dicha circunstancia por si misma no es causa de nulidad de votación en casilla.

En nuestra opinión la prohibición prevista por el **artículo 48 del Código Electoral del Estado**, que como tal no fue invocada por la parte quejosa, aplica para los órganos electorales, entendiéndose por estos a los consejos municipales electorales y al consejo general del Instituto Electoral del Estado. Pero aún en el caso de que dicha prohibición sea extensiva también para los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla es preciso acreditar fehacientemente que el representante partidista es un servidor público de "**mando superior**" en alguno de los tres órdenes de gobierno. Y que en el caso específico del ámbito municipal dichos funcionarios de "mando superior" son: el Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralor o Titular de entidad para municipal. Según se desprende de una **interpretación armónica y funcional del Acuerdo Número 33 de fecha 6 de abril del 2006 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado**, en la parte relativa a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento; documental que en copia certificada acompaña a este escrito para efectos de prueba.

Sirven de sustento a los argumentos antes expresados las jurisprudencias que fueron invocadas en el punto anterior, que se reiteran y que al rubro dicen:

**"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.*

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares)."**

*Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.*

**"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."**

*Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.*

*Adicionalmente, es necesario reiterar que la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de nulidad contemplada por el artículo 69, fracción V, de la ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral requiere que se demuestren, además de los actos relativos a la afectación de la libertad o el secreto al voto con base en pruebas fehacientes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esa manera puede establecerse con certeza si las irregularidades aducidas fueron relevantes en el resultado de la votación.*

*Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a continuación se invoca y pido se tome en cuenta al momento de dictar sentencia:*

**"VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (legislación de Jalisco y similares).-** La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción 11, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate."

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.-Partido Acción Nacional.-23 de diciembre de 1997.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 228.*

*Para el partido que represento no pasa desapercibido el hecho de que la quejosa pretende constituir pruebas a través de las manifestaciones que sus simpatizantes hacen ante -fedatario público y en las cuales arman un ficticio escenario de inequidad en la contienda electoral, llegando al extremo de endilgar situaciones abiertamente contrarias a la verdad como el de "compra de votos", que encierran difamación y calumnia, acciones que ponen en entredicho la ética de la propia coalición promotora y de sus integrantes, ya que además de ser imputaciones falsas, pretenden sorprender a este Tribunal y confundir a la opinión pública y ciudadanos que se manifestaron de manera libre el día 2 de julio pasado.*

*De conformidad con el artículo 37, fracción V, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos deberán observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades. Esto implica que deberán ajustarse a los principios rectores que rigen*

para la materia electoral, entre los que destacan, los de objetividad y certeza, aplicables al caso que se analiza.

*Dada la falsedad que encierran las preposiciones formuladas por la recurrente, es procedente se sancione a la coalición inconforme, ya que en los hechos lleva implícito el intento por desconocer los principios democráticos de objetividad y certeza electorales, con el consiguiente riesgo que implica entorpecer la actividad de la autoridad electoral jurisdiccional con la promoción de recursos que contienen planteamientos abiertamente frívolos e improcedentes.*

*En tal virtud, una actitud frívola afecta el Estado de Derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción de recursos improcedentes, así como de 'aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio órgano electoral jurisdiccional se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas y que incluso llevan implícita mala fe. Tales conductas deben sancionarse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser multado, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

*Al efecto resulta aplicable, por identidad jurídica sustancial, la tesis relevante que a continuación se invoca:*

**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-***En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a*

esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen. En ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.  
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos.  
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002  
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 101-103.

**TERCERO.-** El tercer punto de agravios expuesto por la coalición recurrente se dirige medularmente a buscar la **"NULIDAD ABSTRACTA" de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo** y no repara en hechos artificiosos y falsos tendientes a concretizar ese desproporcionado fin.

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente es preciso señalar que la **"nulidad abstracta" no se encuentra contemplada ni por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni por el Código Electoral colimense.** Por el contrario, el artículo 60 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas en cualquiera de las elecciones estatales o la nulidad de una Elección de Ayuntamientos o de la elección de Diputados de mayoría relativa, cuando se den los supuestos previstos en dicha ley. Y de acuerdo con el artículo 71 de la norma electoral citada solo podrá declararse nula la elección en un Municipio cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la misma.

La Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece causales de nulidad específicas de la votación en casillas (artículo 61) Y causas genéricas de nulidad de una elección (artículo 70). Fuera de esas causas no establece la llamada **"nulidad abstracta"**, por tanto resultan inatendibles los argumentos aducidos por la parte recurrente toda vez que llevan como pretensión la concretización de un tipo de nulidad que jurídicamente -es decir conforme a las leyes electorales de Colima- no puede ser concedida. Esto se robustece con la aplicación del

*principio de legalidad que dice que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les mandata.*

*Ahora bien, aunque la "nulidad abstracta" no se encuentra contemplada por la legislación electoral colimense es preciso tomar en consideración lo que al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos en que la ha aplicado.*

*El referido Tribunal ha establecido una serie de principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada valida. Dichos principios son que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.*

*El Tribunal Electoral federal ha expresado que la finalidad de contar con una elección valida no se logra si se inobservan dichos principios de **manera generalizada**. Ha dejado en claro que si los citados principios dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, **resulta que la afectación grave y generalizada de ellos** provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional Y. en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios.*

*De lo anterior se infieren tres presupuestos sustanciales que toda autoridad jurisdiccional electoral debe observar: **(1) Debe existir una violación plenamente acreditada a los principios fundamentales que fueron mencionados: (2) Las violaciones a dichos principios deben ser determinantes para el resultado de la votación, y (3) dichas violaciones deben ser graves y generalizadas.** De tal forma que la voluntad ciudadana se encuentre viciada de manera tan significativa que la única opción sea la anulación de las elecciones, situación que desde luego tiene un carácter marcadamente excepcional.*

*De un análisis ponderado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Manzanillo se llega a la rápida conclusión de que la pretensión de anular los comicios es a todas luces desproporcionada e improcedente. Los principios constitucionales y legales que dan sustento a la elección fueron observados antes y durante la jornada electoral del 2 de julio del 2006, y los resultados derivados de los comicios son reflejo de la libre voluntad de los ciudadanos, que en el caso que nos ocupa, favorecieron ampliamente a la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional al cargo de miembros del Ayuntamiento, con una diferencia de votación, casilla por casilla, que no deja lugar a dudas sobre la decisión de los electores" manzanillenses.*

*La coalición inconforme se duele de una serie de hechos -que en realidad son sus propias recreaciones- que relaciona con una supuesta campaña publicitaria implementada por el Ayuntamiento de Manzanillo que denomina "seguimos cumpliendo" y que intenta relacionar ambiguamente con la campaña de los candidatos del Partido Acción Nacional, sin precisar el impacto cualitativo y cuantitativo que esto provocaría a favor de la planilla de candidatos del PAN al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de Manzanillo y el grado de perjuicio -si es que lo hay- en detrimento de los candidatos postulados por la coalición inconforme a los mismos cargos.*

*En este sentido es preciso señalar que el Ayuntamiento de Manzanillo, tal como lo hace el gobierno estatal, se encuentra en su derecho de difundir públicamente los logros, gestiones y acciones implementadas por sus respectivas áreas administrativas, sin más limitante que la establecida por el **último párrafo del artículo 61 del***

**Código Electoral del Estado**, que establece que veinticinco días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión y medios impresos, es decir periódicos y revistas, de las acciones de gobierno estatal y municipal.

Incluso no puede pasarse por alto que de conformidad con el **artículo 1, fracción IV, de la Constitución del Estado de Colima**, la población tiene derecho a estar informada de manera continua y eficiente sobre las actividades que lleven a cabo las autoridades estatales y municipales y en general, sobre los acontecimientos de su entorno local y regional.

Por otra parte, la coalición inconforme se duele de diversos actos relacionados con la propaganda que sus candidatos habilitaron durante el transcurso de la campaña electoral y al efecto dedica sendos espacios en su recurso para tratar de demostrar supuestas afectaciones a su publicidad política. Al respecto es relevante señalar que la coalición inconforme no puede ahora tratar de beneficiarse de supuestas irregularidades que en su oportunidad **no denunció** y que en todo caso no se encuentran acreditadas a través de la vía procesal idónea, que no es esta.

Esto es así porque de conformidad con los **artículos 52 y 163, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Colima y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo Número 24, de fecha 10 de marzo del 2006**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la coalición inconforme tuvo la oportunidad de presentar sus inconformidades sobre propaganda electoral por la vía que realmente correspondía, es decir a través de la denuncia o queja administrativa ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y así poder acreditar la certeza sobre la veracidad de lo que hasta este momento manifiesta de manera extemporánea. En todo caso debió denunciar los hechos ante el referido Consejo General so pena de que en esta etapa del proceso" electoral ya no puede quejarse en atención al **principio de definitividad**.

Atendiendo a los postulados básicos de la **Teoría General del Proceso** han operado en perjuicio de la coalición inconforme los **principios de preclusión procesal y de convalidación**, que indican que los derechos y prerrogativas procesales deben hacerse valer en las etapas que correspondan al tipo de planteamiento que se pretenda ejercer. Si no se hacen valer dentro del momento oportuno opera la preclusión, es decir, la oportunidad se cierra y las promociones que se hagan se desechan por extemporáneas o se admiten pero no se toman en cuenta. De la misma manera estos principios de la Teoría General del Proceso operan en la materia electoral y se encuentran implícitos en los **principios de definitividad y certeza electorales**, que en el caso nos ocupa sean materializado, razón por la cual los agravios del recurrente expuestos en torno a su propaganda electoral devienen en inatendibles e inoperantes.

Por identidad jurídica sustancial es aplicable la tesis relevante que a continuación se invoca:

**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna, un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en

relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.-Coalición Alianza por León.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Juan García Orozco.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 633.

Por lo demás es intrascendente pretender acreditar supuestas irregularidades con base en notas periodísticas que invariablemente pertenecen a un solo medio de comunicación, Diario de Colima, y a un solo responsable de la publicación que se identifica como Javier Delgado o Javier Palacios. Dichas notas de periódico se trata exclusivamente de la opinión personal de quien las redacta a su libre arbitrio, que plasman el enfoque particular de un periodista, pero que de ninguna forma demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

Al respecto son aplicables por identidad jurídica sustancial las tesis relevantes que a continuación se invocan:

**"PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.-** Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que en su oportunidad se llevaron al cabo las propias publicaciones, con diversos reportajes y fotografías, pero de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren."

No. Registro: 215,573. Tesis aislada. Materia(s): Penal, Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Tesis: Página: 510

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 436/92. Rafael Escobar Angles. 2 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Véase:- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tercera parte, Volúmenes 145-150, Pág. 192.

**"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre

los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial. v si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

### *Tercera Época:*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.-Partido Acción Nacional-30 de enero de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Por último y por lo que se refiere a las artificiosas irregularidades de las que se duele la recurrente, que aduce se cometieron en diversas casillas, a las que por cierto no especifica con claridad, y que pretende acreditar con **los testimonios notariales que a su escrito inicial acompaña**, es de destacarse que la coalición inconforme teniendo acreditados representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo. así como representantes generales y de casilla en todas las secciones electorales, no hizo constar las supuestas irregularidades ante las propia\_ autoridades electorales competentes como en derecho procede. Por el contrario pretende **"constituir" pruebas artificiosas** ante notario público pero sin haber dejado constancia de los supuestos incidentes ante la propia mesa directiva de casilla y ante el órgano electoral competente y **sin señalar cual es la determinancia -cualitativa y cuantitativa- para sustentar su desmedida pretensión de anular la elección.**

Por lo demás es claro que se trata de la fabricación unilateral de pruebas, pudiéndose advertir que se trata exclusivamente de los "dichos y apreciaciones particulares de la coalición inconforme y sus simpatizantes, que no encierran en si mismas veracidad, ya que el notario público solo da fe de lo que le narran, pero no determina que lo narrado sea verdadero o falso, por lo que por este conducto **se objetan formalmente dichas documentales en cuanto a su contenido, alcances y valor que pretende darle la recurrente, toda vez que se trata de las exclusivas manifestaciones de simpatizantes de la coalición quejosa, tendientes a preconstituir pruebas a su favor con el propósito de integrar "escenario artificioso" que le sirva a su pretensión de anular la elección.**"

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de pruebas ofrecidos y exhibidos por la Coalición Recurrente y las requeridas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que fueron admitidas, deshogadas y

valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el Recurrente y las solicitadas por este Órgano Jurisdiccional, mismas que son las siguientes:-----

- - - - 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de nombramiento del C. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, expedida por Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; -----

- - - - 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de la Sesión del Cómputo Municipal del Ayuntamiento de fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis consta de 13 trece fojas; -----

- - - - 3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Solicitud de relación de funcionarios trabajadores del Ayuntamiento dirigida a la C. ALICIA MANDUJANO CONTRERAS consta de 1 una foja, con sello de recibido de fecha 08 ocho julio de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada de Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembro de Ayuntamiento.-----

- - - - 5.- .- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos con hora de las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, consta de 03 tres copias certificadas; -----

- - - - 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos registrado a las 8:40 ocho horas con cuarenta minutos consta de 12 doce fojas certificadas; -----

- - - - 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos de las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos en original consta de 1 una foja; -----

- - - - 8- DOCUMENTAL PRIVADA.- Diario correo de Manzanillo de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis; -----

- - - - 9.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- 2 dos CD`S de fecha 30 treinta de junio, que contiene la leyenda “Declaración de la Presidenta Municipal en donde confirma la suspensión de apoyo por salud electoral”; el segundo de ellos tiene la leyenda “ Entrega de apoyo del programa un pan en tu mesa de fecha 01 primero de julio” ; -----

- - - - 10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 23 veintitrés junio de 2006

dos mil seis, con original de Escritura Pública 10 662 y 7 siete copias simples de fotografías; - - - - -

- - - - 11. – DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acuse de recibo de queja acompañado de escrito de queja de fecha 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de Escritura Pública número 10 681 en original consistente en 02 dos fojas; - - - - -

- - - - 12. – DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de hechos con hora de 13:30 trece horas con treinta minutos del día 02 dos de julio de 2006 dos mil seis consistente en 03 tres fojas certificadas; - - - - -

- - - - 13.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia simple de la nota periodística del Diario de Manzanillo de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis acompañada de dos fotografías en original y copia certificada de las mismas por el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ , Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 14.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Escritura pública número 107 24, 10 729, 10737, 10 733, 10 719, 10720, 10 721, 10 722, 10 728, 10 734, 10 725, 10 736, 10 738, 10 732 y 10 727, constan de 1 una foja en original por el Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ , Notario Público No. 2 de Manzanillo, Colima; - - - - -

- - - - 28.- DOCUMENTAL PRIVADA.- 15 quince periódicos del Diario de Colima de fechas 05 cinco, 06 seis , 17 diecisiete, 20 veinte, 22 veintidós, 30 treinta y 31 treinta y 01 de mayo, 2 dos, 6 seis, 13 trece, 20 veinte, 22 veintidós, 26 veintiséis y 28 veintiocho de junio todos del presente año y 1 uno del Diario de Manzanillo de fecha 01 primero de julio del año en curso; - - - - -

- - - - 29.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- 2 dos CD con leyenda “Comida 30-06-06 casino Feria Nabor proselitista”; - - - - -

- - - - 30.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Acuse de recibo de fecha 30 treinta de junio de 2006 dos mil seis, acompañado de copia de escrito de queja y escritura pública número 10 693; - - - - -

- - - - 31.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Escrito de ofrecimiento de pruebas consistente en 05 cinco fojas firmado por el C. Licenciado MARGARITO OCHOA MADRIGAL;- - - - -

- - - - 32.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Legajo de copias certificadas consistente en 172 ciento setenta y dos fojas útiles de Actas de

Escrutinio y Cómputo de casillas de miembros de Ayuntamiento correspondientes a Manzanillo; Colima de las secciones: 200 B, 200 C1, 201 B, 202 B, 202 C1, 202 C2, 203 B, 203 C1, 204 B levantada en el Consejo Municipal, 204 C1, 205 B, 205 C1, 206 B, 206 C1, 206 C2, 207 B, 208 B, 208 C1, 209 B, 209 C, 210 B, 210 C1, 211 B, 211 C1, 211 C2, 212 B, 212 C1, 213 B, 213 C1, 214 B, 214 C1, ,215 B, 215 C1, 215 C2, 216 B, 216 C1, 216 C2, 217 B, 217 C1, 218 B, 218 C1, 219 B, 219 C1, 220 B, 221 B, 221 C1, 222 B, 222 E1, 223 B, 223 E1, 224 B, 225 B, 225 C1, 226 B, 226 E1, 226 E2, 227 B, 227 E1, 228 B levantada en el Consejo Municipal, 228 E1, 228 E2, 228 E3 levantada en el Consejo Municipal, 229 B, 230 B, 230 C1, 230 E1, 230 E1 C1, 231 B, 231 E1, 232 B, 232 E1, 233 B, 233 C1, 233 E1, 234 B, 234 C1, 235 B, 235 C1, 236 B, 236 C1, 236 C2, 236 C3, 236 C4, 237 B, 237 C1 levantad en el Consejo Municipal, 237 C2, 238 B, 238 C1, 238 C2, 238 C3, 238 C4, 238 C5, 238 C6, 239B, 039 C1, 240 B, 240 C1, 241 B, 241 C1, 242 B, 243 B, 243 C1, 243 C2, 244 B, 244 C1, 244 C2, 245 B, 245 C1, 245 C2, 246 B, 246 C1, 246 C2, 247 B, 248 B, 248 C1, 248 C2, 248 C3, 249 B, 250 B, 250 C1, 250 C2, 250 C3, 250 C4, 250 C5, 250 C6, 250 C7, 250 C8, 250 C9, 251 B, 251 C1, 251 C2, 251 C3, 251 C4, 252 B, 252 C1, 253 B, 253 C1, 254 B, 255 B, 256 B, 256 C1, 256 C2, 257 B, 257 C1, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 B, 259 C1, 260 B, 260 C1, 260 C2, 261 B, 261 C1, 261 C2, 262 B, 262 C1, 263 B, 263 C1, 264 B, 264 C1, 265 B, 266 B, 267 B, 267 E1, 267 E2, 268 B, 268 C1, 269 B, 269 C1, 269 C2.- - - - -

- - - - 33.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Encarte en original expedido por el Instituto Electoral del Estado expedido el 02 dos de julio de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - - 34.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Solicitud realizada al Agente del Ministerio Público en turno en el cual pide se proporcione información fotografía y videos que se hayan levantado en la Jornada Electoral, con fecha 10 diez de julio de 2006 dos mil seis, firmado por la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ copia certificada por el LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2; - - - - -

- - - - 35.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Copias certificadas de fotografías consistente en 8 ocho fojas certificadas certificada por el LICENCIADO MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 de Incidentes

registrados el 2 de julio, en las casillas 219 B y 219C, 250 B y 250C1-C9, 263B, 263C.; -----

- - - - 36.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Denuncia de hechos dirigida al Agente del Ministerio Público del Fuetro Comun fecha 27 veintisiete de junio del año en curso signada por el ING. FRANCISCO ZEPADA GONZÁLEZ, a la cual se anexa una denuncia de hechos realizados por C. Presienta Municipal de manzanillo Colima; Dirctor de Sdegridad Publica y Vialidad de fecha 26 de junio de 2006, signada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL.-----

- - - - 37.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Denuncia de hechos dirigida al C. Agente del Ministerio Público, de fecha 03 tres junio de 2006 dos mil seis se acompaña de una constancia de acreditación por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo Colima, acreditando la personalidad de la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, como comicionada propietareia de la Coalición “Alianzas por Colima”, asi mismo se anexan 2 dos copias simples y copia certificada de la queja interpuesta por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, así como la Prueba Técnica de un audio cassette; -----

- - - - 38.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Constancia de Acreditación de personalidad ante este órgano a la C. MARLEN BERMUDEZ VÁZQUEZ como Comisiona Propietaria de la Coalición “Alianza por Colima” por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, por el Licenciado ALBERTO MEDINA MÉNDEZ, Consejero Secretario. -----

- - - - 39.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Dos copias simples de notas periodísticas sin fechan ni nombre de periódico. -----

- - - - **SEPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por el Tercero Interesado, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente, se circunscribe en: determinar, si resulta procedente la anulación de los resultados consignados en el Acta de Computo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima, y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida por el Consejo

Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, por supuestas irregularidades antes y durante la jornada electoral, debido a que funcionarios del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima hicieron proselitismo, ejerciendo violencia física y presión sobre funcionarios de casilla y sobre los electores provocando inequidad entre los partidos políticos contendientes. -----

- - - **OCTAVO.** Analizado los agravios expresados por el recurrente, éstos resultan infundados, por la siguiente razón: -----

- - - - En el PRIMER agravio el actor, manifiesta: “que estuvieron presentes, en la calidad de funcionarios de casilla y en algunos casos como representantes del Partido Acción Nacional en casilla, personas que no estaban facultadas para ello conforme al proceso de insaculación previamente elaborado y que fueron plasmados en el encarte”, mismos que se comparan con los nombres de las personas que firman las Actas de Escrutinio y Computo en las Casillas, documentos que se agregan a la presente vía de prueba.-----

- - - - Así mismo, es importante señalar que estas personas, no llegaron al cargo de funcionarios o representantes señalados conforme los requisitos que marca la Ley, es decir, no fueron insaculados, además, no existe constancia de los mecanismos de cómo fueron designados en esos cargos, puesto que debieron levantar una acta de incidentes haciendo mención del hecho y de la forma en como y quienes tomaron la decisión de ocupar esta posición, que, tomaron incluso sin respetar el corrimiento funcionarios de mesas directivas de casilla que marca la Ley ante la ausencia de algún funcionario y lo más importante, algunos no son electores ubicados dentro de la sección electoral en la que actuaron y por si fuera poco algunos otros son funcionarios públicos municipales, quedando las irregularidades señaladas a continuación”.-----

SECC	CAS	DESCRIPCIÓN DEL CASO
200	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENÉ CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
202	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
203	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO

204		FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SE ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO D MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO P ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
205	B	FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
206	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCION
211	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERN GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
211	C2	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN FACULTADA PARA ELLO.
214	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SE ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
214	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN FACULTADA PARA ELLO, <u>NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
215	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO.
215	C1	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR MARTHA INÉS CA GUTIÉRREZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DAVID CA BEJARANO, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>MARTH CASTILLO GUTIÉRREZ NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO. DE MANZA NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO
216	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODR ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
218	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZA COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>LILIANA GEORGINA VEGA NO AP EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCI FUNCIONARIO
219	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE KARINA CONSUELO LUIS JUAN T COMO SECRETARIO CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNANDEZ Y PRIMER ESCRUTADOR BRENDA NAYEL JIMENEZ BRIZUELA, TOD ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTI DE FUNCIONARIO.

225	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ELIAZER ÁVILA MENDOZA, ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
228	E3	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE CARLOS ALBERTO M. V., SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
235	B	FUNGIERON COMO PRESIDENTE DE CASILLA GUILLERMO VILLALBA HERNÁNDEZ, PRIMER ESCRUTADOR JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO, SEGUNDO ESCRUTADOR ÁNGELA GARCÍA OCHOA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO. <u>JUAN JOSÉ GARZA SOLORIO Y ÁNGELA GARCÍA OCHOA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
236	B	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MORA, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL</u> , FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL.
236	C1	EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN <u>JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MORA FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL</u> , NO SE ENCUENTRA ESTA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL.
236	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>MA CONCEPCIÓN QUIROGA RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA.
237	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JULIA ALCANTAR SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, ESTA PERSONA NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
238	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO.
239	B	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO TOMADO DE LA FILA.
247	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN CARLOS ORDAZ AYALA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA VERGARA MENDOZA SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS.
248	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>BEATRIZ ADRIANA DOMÍNGUEZ SANTOS ESTÉVEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> , NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS.
250	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>IMELDA CASTILLO OCHOA, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
250	C4	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR VÍCTOR MANUEL PARRALES GARCÍA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR FAUSTINO AGUILAR RAMOS, AMBOS SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, <u>FAUSTINO AGUILAR RAMOS NO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
251	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
252	B	FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO EN CASILLA DEL SEÑOR ALDO RAÚL ENRIQUEZ, ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CASILLA, <u>NO TIENE NOMBRAMIENTO ACREDITADO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
252	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR <u>KARINA NOEMÍ DOMÍNGUEZ CERVANTES, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN</u> .
253	C1	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE <u>MARIA ANTONIA PÉREZ SÁNCHEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO</u> .

254	B	FUNGIÓ COMO PRESIDENTE ALBA ROCÍO JIMÉNEZ GARCÍA, SIN FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
258	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO OLGA URRUTIA JIMÉNEZ, SIN FACULTADA PARA ELLO.
260	C1	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MARTHA ALICIA ENCISO, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
260	C1	FUNGIÓ COMO SECRETARIO PERLA JANET SANTANA ALDASIN, SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO.
261	C2	FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR RAFAEL DELGADO LOPEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
262	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JOSÉ RUBÉN NAVA RIVERA, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.
263	B	FUNGIÓ COMO SECRETARIO JUAN GUILLERMO PÉREZ MACEDO, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO.
267	B	FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR GERARDO HERNÁNDEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA ELLO, NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN.

- - - - Para el estudio del presente asunto, es necesario transcribir las siguientes disposiciones legales: - - - - -

- - - Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

*“ ARTICULO 69.- “La Votación recibida en un casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I...*

*II...*

**III.- Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.**

- - - - Del Código Electoral para el Estado de Colima los Artículos 225, fracción IV, 247, 249 fracción II, 250, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 251 incisos a) y b), 47 fracciones IX y X, 178, fracciones VII, 183, 184, fracciones II incisos f), g), i) párrafo segundo y fracción III, inciso d), 192, fracción VII, 224, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 260, 262, 265 y 282, mismos que establecen: - - - - -

**“ARTÍCULO 225.-** El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I, II y III...

IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacurarán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;

**ARTÍCULO 247.-** Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y candidatos que concurren.

**ARTÍCULO 249.-** En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I...

II.- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

**ARTÍCULO 250.-** De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CÓDIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y

VII. En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

**ARTÍCULO 251.-** En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para

emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**ARTÍCULO 47.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

I - VIII ...

IX. Nombrar representantes ante los órganos electorales;

X. Nombrar representantes generales; y

**ARTÍCULO 178.-** Los CONSEJOS MUNICIPALES tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I-VI...

VII. Registrar los nombramientos de los representantes que los PARTIDOS POLÍTICOS acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación respectiva;

**ARTÍCULO 183.-** Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de su tarea.

(REFORMADO, P.O. 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

**ARTÍCULO 184.-** Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

I...

II. De los presidentes:

a)-e)...

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CÓDIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS presentes, el escrutinio y cómputo;

i) Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CÓDIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

j) Las demás que les confiera este CÓDIGO.

III. De los secretarios:

a)-c)...

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS;

**ARTÍCULO 192.-** La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I-VI. . .

VII. El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

**ARTÍCULO 229.-** Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta 10 días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente, ante cada uno de los CONSEJOS MUNICIPALES, así como dos representantes propietarios y un suplente, en las mesas directivas de casilla.

Los representantes ante los CONSEJOS MUNICIPALES y mesas directivas de casillas se registrarán ante dichos organismos electorales.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones podrán acreditar en cada proceso electoral, los representantes generales a que se refiere la fracción IX del artículo 47 del presente ordenamiento, en la siguiente proporción: un representante general por cada 10 casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada 5 casillas rurales. El registro de estos representantes se hará ante el CONSEJO GENERAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

Los representantes ante las mesas directivas de casillas y representantes generales deberán portar en un lugar visible, durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 x 2.5 centímetros, con el emblema del PARTIDO POLÍTICO o coalición y con la leyenda visible de "Representante".

**ARTÍCULO 230.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final del escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo, escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al CONSEJO GENERAL o MUNICIPAL correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VII. Las demás que establece este CÓDIGO.

**ARTÍCULO 231.-** La actuación de los representantes generales de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones estará sujeta a las siguientes normas:

- I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Actuarán individualmente y, en ningún caso, podrán estar al mismo tiempo en las casillas, más de un representante general de un mismo PARTIDO POLÍTICO o coalición;
- III. No podrán actuar en funciones de representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes;

IV. En ningún caso asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante ante la mesa directiva de casilla de su PARTIDO POLÍTICO o coalición no estuviere presente;

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copia de las actas que se levanten, cuando no hubiese estado presente el representante de su PARTIDO POLÍTICO o coalición acreditado ante la mesa directiva de casilla; y

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**ARTÍCULO 232.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este CÓDIGO y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**ARTÍCULO 233.-** El registro de los representantes de PARTIDO POLÍTICO o coalición se sujetará a las siguientes reglas:

I. En la fecha de la publicación de las listas de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente proporcionará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, las formas por duplicado de los nombramientos, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en el o los distritos electorales respectivos;

(REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2005)

II. Los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones deberán devolver al CONSEJO MUNICIPAL, a más tardar 10 días antes de la elección, los nombramientos por duplicado con los datos de los representantes de que se trate; y

III. El CONSEJO MUNICIPAL conservará un ejemplar de cada uno de los nombramientos y entregará a los comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones a más tardar 10 días antes de la elección, los demás nombramientos debidamente registrados con las firmas del Presidente y Secretario Ejecutivo, así como el sello de los Consejos respectivos.

**ARTÍCULO 234.-** La devolución al CONSEJO MUNICIPAL a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento; y

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la CREDENCIAL de cada uno de ellos.

Los nombramientos que carezcan de algún dato de los representantes serán devueltos al comisionado del PARTIDO POLÍTICO o coalición, quien tendrá tres días para subsanar las omisiones. Vencido este término sin corregirse, no se registrará el nombramiento.

**ARTÍCULO 235.-** Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del PARTIDO POLÍTICO o, en su caso, de la coalición y su emblema;

II. Nombre, apellidos, firma y domicilio del representante;

- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave electoral;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del PARTIDO POLÍTICO o coalición que haga el nombramiento.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que le otorga este CÓDIGO, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a la funciones del representante. Estos representantes deberán radicar en el municipio y preferentemente en la sección electoral en la que actúa.

**ARTÍCULO 236.-** El CONSEJO GENERAL, a petición del PARTIDO POLÍTICO, coalición o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este CAPÍTULO, cuando el CONSEJO MUNICIPAL, dentro del término de 48 horas, no admita las solicitudes o no resuelva el registro solicitado en dicho plazo.

**ARTÍCULO 237.-** Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los Presidentes de las mesas directivas de casilla. Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este CÓDIGO que correspondan a las funciones de los representantes generales.

**ARTÍCULO 260.-** A fin de asegurar el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones, los observadores electorales debidamente acreditados, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su PARTIDO POLÍTICO o coalición o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

**ARTÍCULO 262.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este CÓDIGO.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Los integrantes de la mesa se abstendrán de discutir sobre el contenido de estos escritos y de emitir juicio alguno al respecto.

**ARTÍCULO 265.-** Los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y coaliciones gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrancia o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente

**ARTÍCULO 282.-** Concluidas por los directivos de la casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la misma y el nombre de los directivos y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los directivos de la casilla y los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS que desearan hacerlo.

- - - De lo anterior, se desprende que la causa de nulidad establecida en la fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege el principio de Certeza, mismo que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por las autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes; es importante precisar que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en las casillas electorales, así mismo que como autoridades electorales, las mesas directivas de casilla. Están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Por lo tanto es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a) Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y, b) Que sea determinante para el resultado de la votación. Es importante precisar que respecto del primer extremo de ésta causal la legislación electoral, con la finalidad de dar prioridad a la instalación de las casillas para recibir la votación, a previsto la sustitución de alguno o algunos de los integrantes de las mesas directivas de casilla a efecto de que si no se presentan algunos de los funcionarios de casilla, ésta funcione y reciba el sufragio de los electores, disponiendo al efecto reglas para integrar la instalación sin recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar la función en las casillas, privilegiando con ello el valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado; en cuanto al segundo de los extremos, esto es, la determinancia cualitativa, la legislación electoral establece el verificar si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los Principios Constitucionales Rectores de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, o bien, debe atenderse a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta, se realizó por un servidor público, con el objeto de favorecer a algún partido que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla o elección. - -

- - - De los preceptos transcritos del Código Electoral del Estado de Colima, mismos que en supralineas han quedado asentados, se

desprende la intención del legislador de normar el procedimiento por el cual el organismo electoral correspondiente insacula, capacita y enlista a los ciudadanos, que conforme a la Ley de la materia cumplen a cabalidad los requisitos para fungir en la Jornada Electoral, como funcionarios de casilla, tutelando con ello el principio de Certeza, mismo que debe regir en todo proceso electoral. Es con ello que el espíritu del legislador fue más allá al no solo establecer un procedimiento para insaculación de los funcionarios de casilla, sino también al prever el procedimiento legal para su sustitución, en caso, de que alguno de los ciudadanos enlistados en el encarte faltaran el día de la Jornada Electoral. Así mismo establece la obligatoriedad y procedimiento para que los partidos políticos registren ante la autoridad electoral con anticipación al día de la jornada electoral las personas que fungirán como Representantes de los Institutos Políticos, ante las mesas directivas de casilla, hecho con el cual, se da Certeza a los Partidos Políticos y se dota de la misma en los comicios, puesto que con su participación constatarán que, el desarrollo de la jornada electoral se efectúe conforme a lo establecido en la ley de la materia y que el voto del ciudadano sea respetado -----

----- Una vez analizado lo anterior, pasamos al análisis de cada una de las casillas impugnadas por la Coalición Alianza por Colima.-----

----- Una vez analizado lo anterior, podemos concluir qué de la casilla 200 C1, el actor en su escrito manifestó que: *“FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR RENÉ CRUZ ARRIAGA SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral, dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EN LA JORNADA ELECTORAL
200 C1	<b>PRESIDENTE</b> María Guadalupe Aguilar Peñuñuri <b>SECRETARIO</b> Zesergio Carrillo del Río <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Thelma Suárez Pinell <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Ramón Salvador Anaya G</b> <b>1ER. SUPLENTE</b> Lorenzo Rafael Beltrán Roj <b>2DO. SUPLENTE</b> Erika Lorena Huerta Orend <b>3ER. SUPLENTE</b> María Guadalupe Estrada X	<b>PRESIDENTE</b> María Guadalupe Aguilar Peñuñuri <b>SECRETARIO</b> Zesergio Carrillo del Río <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Thelma Suárez Pinell <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Araceli Santoyo Cortés</b>

- - - Argumento que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, según el Encarte, la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para ocupar el puesto de primer escrutador, es THELMA SUÁREZ PINELL, función que desempeñó el día de la Jornada Electoral, según se puede apreciar del Acta de Jornada Electoral, documental a la que se le da valor probatorio pleno y en la que aparece su nombre y firma, en el espacio de instalación de casilla y también al cierre de la votación, así como en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documental que obran en autos y a la que se le otorga valor probatorio pleno, en la que también aparece que esta funcionaria, estuvo presente y fungió con el puesto de primer escrutador, de ahí que no le asiste la razón al actor, al argumentar que, quien fungió como primer escrutador, lo fue el señor RENÉ CRUZ ARRIAGA, ya que no ofrece prueba alguna para acreditar ese dicho. - - -

- - - Ahora bien, de autos se desprende que el segundo escrutador RAMÓN SALVADOR ANAYA GARCÍA, no asistió a cumplir su función el día de la jornada electoral, y su lugar fue cubierto por ARACELY SANTOYO CORTÉS, persona que fue tomada de la fila y no de los suplentes autorizados según el encarte, sin embargo, obra en autos la Hoja de Incidentes, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, donde dice que al no presentarse el segundo escrutador, se tomó a una persona de la fila, esto, ya a las 9:45 horas, por que ninguna persona quería participar en la jornada electoral y dice que esa persona es ARACELY SANTOYO CORTÉS, de lo que se intuye que los funcionarios electorales hicieron lo correcto al poner como segundo escrutador a ARACELY SANTOYO CORTÉS, sin que el corrimiento traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, pues no obstante que no se tomó al suplente señalado en el Encarte, porque del Acta de la Jornada Electoral se aprecia que ninguno de ellos quiso participar el día de la jornada electoral y ante la oposición, estuvo en lo correcto la autoridad electoral, al haber integrado la mesa directiva como lo hizo, es decir, tomando a una persona de las que se encontraban formadas en la fila, sin que ésto sea requisito suficiente para que se anule la votación emitida en dicha casilla. - - - - -

- - - El artículo 247 de la ley comicial, dispone que el día de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla debe ser integrada a las 8:00 horas por los funcionarios electorales, pero ante la inasistencia de

algunos de ellos, el funcionario de mayor jerarquía debe de proceder a integrar la mesa directiva de casilla las 8:15 horas, con los funcionarios que se encuentren, haciendo los corrimientos en términos del artículo 250, de la misma legislación, o en su caso, tomar personas de las que se encuentren formadas en la fila, con el objeto de integrar la mesa directiva de casilla; pero si por alguna razón se comete alguna irregularidad de no llevar a cabo el corrimiento en los términos de este precepto legal, ésta no resulta ser suficientemente sustancial para anular la votación recibida en la casilla, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias. -----

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—**El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

#### **Tercera Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.— Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.*

**Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.”**

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 202 Contigua1 el actor en su escrito manifestó que **“FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”**. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE JORNADA ELECTORAL
202C1	<b>PRESIDENTE</b> Secundino Balderas Veloz <b>SECRETARIO</b> Alejandro Chávez Flores <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Adriana Esmeralda Haro Bracamontes <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Verónica Ciprian Guerrero <b>1ER. SUPLENTE</b> María de los Ángeles XX Ra <b>2DO. SUPLENTE</b> Pedro Carreón Montes de Oc <b>3ER. SUPLENTE</b> Rosa Carvajal Cervantes	<b>PRESIDENTE</b> Secundino Balderas Veloz <b>SECRETARIO</b> Alejandro Chávez Flores <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Adriana Esmeralda Haro Bracamontes <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Verónica Ciprian Guerrero

- - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, el Encarte y la Hoja de Incidentes, documentales a la que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente, por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que la C. ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, fungió como primer escrutador y no como contrariamente lo argumenta el actor, también se puede apreciar con el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, en la que queda demostrado que durante la Jornada Electoral, estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió, ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto de ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, quien, a su decir, fungió como primer escrutador, sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 202 Contigua 1, podemos concluir que, resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla ya que ADRIANA ESMERALDA HARO BRACAMONTES, fungió como primer escrutador de la mesa directiva de casilla, hecho por el cual, no se configuran los extremos para actualizar la causal invocada en el Artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal del Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

- - - - En la Casilla 203 C1, el Actor manifiesta que *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MARIA EVA FIGUEROA MENDOZA, COMO PRIMER ESCRUTADOR EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA, Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, EDITH PATRICIA GODINEZ PINEDA E ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA NO ESTÁN EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA
---------	---------------------------------	--

		<b>ELECTORAL</b>
203 C1	<b>PRESIDENTE</b> María Eva Figueroa Mendoza <b>SECRETARIO</b> Edgar Yoraam Decena de la O <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Alma Valentina Castillo Guzmán <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Edith patricia Godínez Pineda <b>1ER. SUPLENTE</b> Ildefonso Núñez Luna <b>2DO. SUPLENTE</b> Soraida Hernández Radilla <b>3ER. SUPLENTE</b> Cinthya Pinzón Ibarra	<b>PRESIDENTE</b> María Eva Figueroa Mendoza <b>SECRETARIO</b> Alma Valentina Castillo Guzmán <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Edith patricia Godínez Pineda <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Ildefonso Núñez Luna

- - - - Argumento que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, ante la inasistencia el secretario EDGAR YORAAM DECENA DE LA O, el presidente de la mesa directiva de casilla, realizó el corrimiento correspondiente y en su lugar pasó el primer escrutador ALMA VALENTINA CASTILLO GÚZMAN, y a este puesto lo cubrió el segundo escrutador EDITH PATRICIA GODÍNEZ PINEDA, y como segundo escrutador, pasó el primer suplente ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, procedimiento de corrimiento, que se hizo correctamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, de ahí que, resulta improcedente lo dicho por el actor y también la improcedencia de anular la votación recibida en dicha casilla. - - - - -

- - - - Ahora bien lo que dice el actor de que MARÍA EVA FIGUEROA MENDOZA, quien fungió como presidente, EDITH PATRICIA GÓDINEZ PINEDA, quien actuó como primer escrutador, e ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, quien fungió como segundo escrutador, que no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla electoral, argumento que resulta infundado, en virtud de que al observar el Encarte, prueba documental que obra agregada en autos y a la que se le da valor probatorio pleno, estas personas fueron insaculadas y capacitadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para integrar la mesa directiva de casilla, lo que significa que sí estaban facultadas para integrar y recibir la votación el día de la jornada electoral, y no como contrariamente lo argumenta el inconforme. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que EDITH PATRICIA GÓDINEZ PINEDA e ILDEFONSO NÚÑEZ LUNA, no están en el listado nominal, lo anterior ya que, al analizar esta documental, nos damos cuenta que no resulta cierto, en atención a que ambas personas, sí aparecen inscritas en la Lista Nominal de Electores, de ahí lo infundado del dicho del actor; sin que al respecto obre

incidente alguno argumentando que, éstas personas estaban impedidas para integrar las mesas directivas de casilla, además, de acuerdo a la lista nominal ambas personas son residentes de la sección 203, que es en la que fungieron como funcionarios electorales, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, en la casilla 204 C1 el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE SUSANA QUIROZ DÍAZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR JOSÉ OSCAR ROSARIO SUASTEGUI, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ FUNGIÓ SIN ESTAR ACREDITADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
204C1	<b>PRESIDENTE</b> Susana Quiroz Díaz <b>SECRETARIO</b> Benjamín Ayala Anguiano <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Teresa Alvarado Flores <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>José Miguel Cano García</b> <b>1ER. SUPLENTE</b> Lorena XX de la Rosa <b>2DO. SUPLENTE</b> Fausta Abarca Rueda <b>3ER. SUPLENTE</b> Esther Arias Bernardino	<b>PRESIDENTE</b> Susana Quiroz Díaz <b>SECRETARIO</b> Benjamín Ayala Anguiano <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Teresa Alvarado Flores <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>José Oscar Rosario Suastegui</b>

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud, de que, ante la inasistencia del segundo escrutador JOSÉ MIGUEL CANO GARCÍA, los funcionarios electorales procedieron a realizar el corrimiento de Ley, y su lugar fue cubierto por JOSÉ OSCAR ROSARIO SAUSTEGUI, persona que tomaron de los que se encontraban formados en la fila, misma que se encuentra registrada en la Lista Nominal y el cual pertenece a la sección, en donde se desempeñó como segundo escrutador el día de la jornada electoral, documental pública que obra agregada en autos y que se le da valor probatorio pleno. - - - -

- - - - Así mismo resulta improcedente lo manifestado por el actor de que MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, fungió como representante propietario del Partido Acción Nacional, sin estar acreditada por el órgano electoral,

ya que de la información solicitada al Instituto Federal Electoral, mediante oficio CL/0259, se desprende que MAGDA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, estuvo facultada para fungir como Representante de Partido, el día de la Jornada Electoral, nombramiento que obra anexado al presente expediente, de ahí pues que resulta improcedente lo solicitado por el actor. -----

----- Continuando el análisis, de la casilla 205 B, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO ESCRUTADOR MARTHA MARIA NIETO MATA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA LA JORNADA ELECTORAL
205B	<b>PRESIDENTE</b> Porfirio Díaz García <b>SECRETARIO</b> Mayra Isabel Castillo Gutiérrez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Martha Alicia Rivas Delgado <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Martha María Nieto Mata</b> <b>1ER. SUPLENTE</b> Maricela Romero Gutiérrez <b>2DO. SUPLENTE</b> Perla Guadalupe Aguilar Jimenez <b>3ER. SUPLENTE</b> Dulce Careli Eredia Álvarez	<b>PRESIDENTE</b> Porfirio Díaz García <b>SECRETARIO</b> Martha Alicia Rivas Delgado <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Martha María Nieto Mata <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Mayra Edith Villa Solorio</b>

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que ante la inasistencia del secretario, MAYRA ISABEL CASTILLO GUTIÉRREZ, entró a cubrir su puesto, el primer escrutador MARTHA ALICIA RIVAS DELGADO, y el segundo escrutador MARTHA MARÍA NIETO MATA, pasó a ser el primer escrutador y el puesto de ésta última, fue cubierta por MAYRA EDITH VILLA SOLORIO, persona que fue tomada de las que se encontraban formadas en la fila para sufragar, sin tomar a ningún suplente de los que legalmente se habían autorizado, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, documental que obra en autos y que se le da valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, esta última, sí se encuentra registrada en ella y también pertenece a la sección del lugar donde fungió como funcionaria electoral; no obstante que, el procedimiento de corrimiento no se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ésta irregularidad no es razón suficiente

para declarar la anulación de votación recibida en dicha casilla, puesto que, esta falta no resulta ser sustancialmente suficiente para anular la votación emitida en la casilla, de ahí que, resulta infundado el agravio de la coalición recurrente. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, en la casilla 206 C1, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO SECRETARIO PRISCILIANO LÓPEZ ALVARADO SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASIL	FUNCIONARIOS DE CASIL ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL D LA JORNADA ELECTORAL
206C	<b>PRESIDENTE</b> Pablo Acosta Mendoza <b>SECRETARIO</b> Prisciliano López Alvarado <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Maygualida Verenis Covarrubias Zepeda <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Claudio Angelito Ramírez <b>1ER. SUPLENTE</b> Victoria Cárdenas Larios <b>2DO. SUPLENTE</b> J. Guadalupe Casillas Horta <b>3ER. SUPLENTE</b> Blanca Ruth de la Cruz Jiménez	<b>PRESIDENTE</b> Pablo Acosta Mendoza <b>SECRETARIO</b> Prisciliano López Alvarado <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Maygualida Verenis Covarrubias Zepeda <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Claudio Angelito Ramírez

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de casilla, Hoja de Incidentes y el Encarte, a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora; de ahí pues que, resulte improcedente lo pretendido por el actor. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 211 B, el actor en su escrito manifestó que *“FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR CARLOS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE*

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO*". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTADO	FUNCIONARIOS DE CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL
211B	<b>PRESIDENTE</b> Salvador Cárdenas Sánchez <b>SECRETARIO</b> Edgar Bernal Guerrero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Apolinar David Casto Acevedo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Carlos José Hernández Gutiérrez <b>1ER. SUPLENTE</b> Velia Cervantes López <b>2DO. SUPLENTE</b> Juan XX Cruz <b>3ER. SUPLENTE</b> Francisco Canales Osorio	<b>PRESIDENTE</b> Salvador Cárdenas Sánchez <b>SECRETARIO</b> Edgar Bernal Guerrero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Apolinar David Casto Acevedo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Carlos José Hernández Gutiérrez

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto, se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de casilla y el Encarte, a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora; de ahí pues que resulte improcedente lo pretendido por el actor. - - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que en la casilla 211 C2 el actor en su escrito manifestó: "FUNGIÓ COMO PRESIDENTE TOMAS NAVARRO RAMOS SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTADO	FUNCIONARIOS DE CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL
211C	<b>PRESIDENTE</b> Francisco Barragán Muñoz <b>SECRETARIO</b> María Luisa Pérez Preciado <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Erika Anay Ávalos de la Cruz <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Silvia Castro Mariano <b>1ER. SUPLENTE</b> Antonio Bentacourt Guzmán <b>2DO. SUPLENTE</b>	<b>PRESIDENTE</b> Tomás Navarro Ramos <b>SECRETARIO</b> María Luisa Pérez Preciado <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Erika Anay Ávalos de la Cruz <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Silvia Castro Mariano

	Juana Álvarez Espinoza <b>3ER. SUPLENTE</b> Martha Alicia XX Arechiga	
--	---	--

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que, al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla, Encarte, documentales que obran agregada en autos y a las que se les da valor probatorio pleno, efectivamente, no asistió FRANCISCO BARRAGÁN MUÑOZ, a desempeñar el cargo de presidente, y su lugar lo tomó TOMÁS NAVARRO RAMOS, persona que se encontraba formado en la fila para sufragar, y ante la inasistencia del primero entró a integrar la mesa directiva de casilla como presidente, corrimiento que se hizo inadecuadamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que lo correcto es que el presidente de la casilla hubiera sido MARÍA LUISA PÉREZ PRECIADO, y ésta haber sido sustituida por el primer escrutador ERIKA ANAY ÁVALOS DE LA CRUZ, y a su vez SILVIA CASTRO MARIANO, subiera a primer escrutador, pero todo este procedimiento se omitió por parte de quien integró la casilla, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, a la que también se le otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta de que TOMAS NAVARRO RAMOS, sí se encuentra registrado en la misma y también pertenece a la sección, en la cual fungió como funcionario electoral, sin embargo, ésta irregularidad no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, pues no debemos de dejar de recordar que se debe de privilegiar la recepción de la votación emitida por parte de los electores y una falta de formalidad como la incorrecta forma de hacer un corrimiento no es causa suficiente para anular la votación de una casilla, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el actor. - - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, en la casilla 214 B, el actor en su escrito manifestó: *"FUNGIÓ COMO SECRETARIO FERNANDO MEDINA Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DANIEL JIMÉNEZ MARÍN SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO"*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CA ENCARTE	FUNCIONARIOSDE CASILLA EL C LA JORNADA ELECTORAL
214B	<b>PRESIDENTE</b>	<b>PRESIDENTE</b>

	Juan Ignacio Galicia Cruz <b>SECRETARIO</b> Maricela Preciado Pérez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Fernando Medina Secundino <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Luis Fernando Escamilla Velasco</b> <b>1ER. SUPLENTE</b> Rubria María Dávila Salazar <b>2DO. SUPLENTE</b> Alberto Samuel Gómez Higueras <b>3ER. SUPLENTE</b> Elvira Bravo Wong	Juan Ignacio Galicia Cruz <b>SECRETARIO</b> Fernando Medina Secundino <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Luis Fernando Escamilla Velasco <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Daniel Jiménez Marín</b>
--	---	---

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que, ante la inasistencia del secretario MARISELA PRECIADO PÉREZ, se tuvo que llevar a cabo el corrimiento de funcionarios electorales para integrar la mesa directiva de casilla, y el primer escrutador FERNANDO MEDINA SECUNDINO, pasó a ser Secretario, y el segundo escrutador LUIS FERNANDO ESCAMILLA VELASCO, pasó a ser primer escrutador y DANIEL JIMÉNEZ MARÍN fungió como segundo escrutador, como se demuestra con el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y el Encarte, mismas que hacen valor probatorio pleno y además el último de los señalados, fue una persona tomada de la fila ocupando el puesto de segundo escrutador, pero al analizar la Lista Nominal de Electores, a la que también se le otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, dicho funcionario sí se encuentra registrado en la misma y también pertenece a la sección, en la cual fungió como funcionario electoral; de ahí que el procedimiento de corrimiento únicamente en cuanto al segundo escrutador no se hizo en el término del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que éste puesto debió haber sido cubierto por el primer suplente; sin embargo esta irregularidad no resulta sustancialmente suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, de ahí que, resulta lo infundado del agravio dicho por la coalición recurrente. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que, de la casilla 214 C1, el actor en su escrito manifestó: *"FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JORGE MARÍN NÚÑEZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO ESTA EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO"*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA JORNADA ELECTORAL
214C1	<b>PRESIDENTE</b> Lilian Díaz Montiel <b>SECRETARIO</b> Juan Manuel Tenorio Pérez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Jorge Mariz Nuñez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Víctor Manuel Cazares Tapia <b>1ER. SUPLENTE</b> Gadiel Domínguez Zamora <b>2DO. SUPLENTE</b> Aide Gamez Padilla <b>3ER. SUPLENTE</b> Luisa Gradilla Camarena	<b>PRESIDENTE</b> Lilian Díaz Montiel <b>SECRETARIO</b> Juan Manuel Tenorio Pérez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Jorge Mariz Nuñez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Víctor Manuel Cazares Tapia

----- Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el Encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir, asistieron todas a cumplir su función dentro de las que se encuentra el primer escrutador JORGE MARIZ NÚÑEZ, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y el Encarte, a las que, se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora, pues éste funcionario, sí se encuentra facultado por la ley para fungir como primer escrutador y además también se encuentra registrado en la lista nominal de electores y pertenece a la sección donde fungió como funcionario electoral, de ahí que, resulta la improcedencia de lo pretendido por el actor. -----

----- Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que, en la casilla 215 B, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO SECRETARIO ANGÉLICA MARIA GUTIÉRREZ B. SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
215B	<b>PRESIDENTE</b> Amador Araiza Torres <b>SECRETARIO</b> Angélica Gutiérrez Bustamante <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Manuel Abarca de Jesús <b>2DO. ESCRUTADOR</b>	<b>PRESIDENTE</b> Amador Araiza Torres <b>SECRETARIO</b> Angélica Gutiérrez Bustamante <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Mario Anteo Contreras <b>2DO. ESCRUTADOR</b>

	Mario Anteo Contreras <b>1ER. SUPLENTE</b> Gilberto Beltrán Alcazar <b>2DO. SUPLENTE</b> Brenda Candelaria Abarca Jesús <b>3ER. SUPLENTE</b> Martha Inés Castillo Gutiérrez	<b>Brenda Candelaria Abarca de Jesús</b>
--	--	--

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, lo anterior en virtud de que, según el encarte el secretario de esta casilla es ANGÉLICA GUTIÉRREZ BUSTAMANTES, y de acuerdo al Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y en el Encarte, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, mismas que acreditan que, esta persona fue precisamente el secretario, fungiendo como tal, el día de la jornada electoral, de ahí que, resulte improcedente el agravio hecho valer por el actor; ahora bien, al analizar la integración de la mesa directiva de casilla, nos damos cuenta que, el primer escrutador MANUEL ABARCA DE JESÚS, no asistió a cumplir su encomienda el día de la jornada electoral y su lugar fue cubierto por el segundo escrutador MARIO ANTEO CONTRERAS, y el segundo escrutador fue cubierto por BRENDA CANDELARIA ABARCA DE JESÚS, quien era la segunda suplente según el Encarte, es decir el procedimiento de corrimiento de funcionarios para cubrir la inasistencia del primer escrutador no fue hecha en los términos del artículo 250 del Código Electoral en el Estado, sin embargo, ésta irregularidad procedimental no resulta sustancialmente que de como consecuencia la anulación de la votación recibida en esta casilla, pues, no debemos olvidar que siempre se debe de proteger la recepción de la votación emitida por los electores y en éste caso dicha irregularidad no resulta ser suficiente, ni determinante para las pretensiones que solicita la coalición actora, de ahí que, resulte improcedente la anulación de votación en esta casilla.-----

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 216 B, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR JACOBO CIPRIAN IVÁN, SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO Y ADEMÁS ES FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, ES DELEGADO EN SANTIAGO, MPIO DE MANZANILLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLI	FUNCIONARIOS DE CASILLI EN CARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA JORNADA ELECTORAL
216B	<b>PRESIDENTE</b> Ignacio Becerra Cortés <b>SECRETARIO</b> Armando Javier Blanca Sánchez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Iván Jacobo Ciprian <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Francisco Borjas Sandoval</b> <b>1ER. SUPLENTE</b> David Chávez Pizano <b>2DO. SUPLENTE</b> Rubí Granados Vázquez <b>3ER. SUPLENTE</b> Ma. Candelaria Cortinez González	<b>PRESIDENTE</b> Ignacio Becerra Cortés <b>SECRETARIO</b> Armando Javier Blanca Sánchez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Iván Jacobo Ciprian <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>David Chávez Pizano</b>

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para integrar la mesa directiva de casilla, fueron las mismas personas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, el único funcionario que no asistió, fue el segundo escrutador FRANCISCO BORJAS SANDOVAL, pero su lugar fue ocupado por el primer suplente DAVID CHÁVEZ PIZANO; de lo que se desprende del Acta de la Jornada Electoral, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Encarte, documentales que obran agregados en autos y a los que se les otorga valor probatorio pleno, por lo tanto el procedimiento de corrimiento se hizo correctamente tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral, en el Estado, de ahí que resulta improcedente la pretensión del actor, de anular la votación emitida en dicha casilla, ya que, contrario a lo dicho por la coalición recurrente, las personas que integraron las mesas directivas de casilla, sí estaban facultados para cumplir tal encomienda. - - - - -

- - - - Tampoco le asiste la razón al recurrente de que el C. IVÁN JACOBO CIPRIAN, no estaba facultado para fungir como funcionario electoral por que es funcionario del Ayuntamiento y Delegado de Santiago, Municipio de Manzanillo, Colima, lo anterior debido a que obra en el expediente oficio número PM/1620/2006, enviado por el H. Ayuntamiento de manzanillo, Colima en vía de prueba solicitado por este órgano jurisdiccional, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que la referida persona, no resulta ser funcionario municipal, como lo refiere el actor, ni tampoco existe prueba alguna o indicio que se haya hecho llegar a este Tribunal, para acreditar el hecho que refiere la coalición recurrente, por lo que,

dicho funcionario electoral si estaba facultado para desempeñar el cargo de primer escrutador en esta casilla, el día de la jornada electoral.. - - - -  
 - - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 216 C2, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ SIN ESTAR FACULTADA PARA ELLO, NO OBRA INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO”*. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
216 C2	<b>PRESIDENTE</b> Raúl Barreto Jiménez <b>SECRETARIO</b> Juan Álvarez Chavero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Adriana Lorena Bautista Laureano <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Reynalda Rodríguez Álvarez <b>1ER. SUPLENTE</b> Guillermo Álvarez López <b>2DO. SUPLENTE</b> Gilberto Carrizales Contreras <b>3ER. SUPLENTE</b> Margarita Campos Rodríguez	<b>PRESIDENTE</b> Raúl Barreto Jiménez <b>SECRETARIO</b> Juan Álvarez Chavero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Adriana Lorena Bautista Laureano <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Reynalda Rodríguez Álvarez

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, las mismas personas que estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, fueron las mismas que integraron y recibieron la votación el día de la jornada electoral, es decir asistieron todas a cumplir su función dentro de las que se encuentra el segundo escrutador REYNALDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, sin que se haya hecho incluso sustitución de funcionarios, todo esto se desprende de las propias documentales públicas agregadas a los autos como son el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Casilla y el Encarte, de las cuales obran agregadas en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar la improcedencia del dicho de la parte actora, pues, éste funcionario, sí se encuentra facultado por la ley, para fungir como segundo escrutador. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir qué, de la casilla 218 B, el actor en su escrito manifestó: *“FUNGIÓ COMO PRESIDENTE LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ Y COMO SEGUNDO ESCRUTADOR DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR SIN ESTAR FACULTADOS PARA ELLO, LILIANA GEORGINA VEGA NO APARECE EN EL LISTADO NOMINAL, NO OBRA INCIDENTE DE*

*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIO*". Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASI	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DE LA JORNADA ELECTORAL
218	<b>PRESIDENTE</b> Iliana Georgina Vega Carrizales <b>SECRETARIO</b> Xochil Ninuzka Brust González <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Helena Tanett Gómez Guerra Rodríguez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Alma Rosa Altamirano Alcaraz <b>1ER. SUPLENTE</b> Karla Veneranda Daken Ibarra <b>2DO. SUPLENTE</b> Rubén Adrián Álvarez Inciso <b>3ER. SUPLENTE PRESIDENTE</b> Ludivina Araiza Cisneros	<b>PRESIDENTE</b> Iliana Georgina Vega Carrizales <b>SECRETARIO</b> Alma Rosa Altamirano Alcaraz <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Ludivina Araiza Cisneros <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Domingo González Villaseñor

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que la recurrente argumenta que, en la integración de la casilla fungió como presidente LILIANA GEORGINA VEGA GONZÁLEZ, y que ésta persona no estaba facultada por la ley para ocupar tal cargo, al analizar el Encarte, el Acta de Jornada Electoral y el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que obran en autos y a las que se les da valor probatorio pleno, para acreditar que no le asiste la razón a la parte actora, puesto que la supuesta persona que menciona no es la que estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla como presidente, pues quien legalmente lo ejerció siempre lo fue ILIANA GEORGINA VEGA CARRIZALEZ, por así, coincidir con las pruebas ya referidas y no con la persona que refiere la parte actora que sin duda, es totalmente distinta, de ahí que, de acuerdo con dichas probanzas la persona que fungió como presidente en la instalación y recepción del voto, sí estaba facultada por la ley, para cumplir tal encomienda. - - - - -

- - - - Ahora bien, en la segunda parte del agravio, la parte actora manifiesta, que el segundo escrutador DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, no estaba facultado para integrar la mesa directiva de casilla, agravio que resulta infundado ya que, ante la inasistencia del secretario XOCHITL NINUZKA BRUST GONZÁLEZ, y primer escrutador HELENA TANETT GÓMEZ GUERRA RODRÍGUEZ, pasó a cubrir el puesto de secretario el segundo escrutador ALMA ROSA ALTAMIRANO ALCARAZ, y el cargo de primer escrutador lo pasó a ocupar, el tercer

suplente LUDIVINA ARAIZA CISNEROS, y el segundo escrutador fue cubierto por DOMINGO GONZÁLEZ VILLASEÑOR, persona que se encontraba formada en la fila para sufragar, no obstante de la irregularidad en que se incurrió al no hacer el corrimiento adecuado para cubrir el puesto de primer escrutador por la primer suplente, ésta irregularidad, no trae como consecuencia que proceda la anulación de la votación emitida en la casilla; además de que al analizar la Lista Nominal de Electores, documental que obra agregada en autos y a la que se otorga valor probatorio pleno, nos damos cuenta que, el segundo escrutador que fungió como funcionario electoral y que fue tomado de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, sí se encuentra registrado en la misma y además, pertenece a la misma sección en donde fungió como funcionario electoral, de ahí que, sea legal el hecho de que haya integrado la mesa directiva de casilla y no sobrevenga cómo consecuencia la anulación de la votación, toda vez que, lo que se debe de privilegiar es la integración de la mesa de casilla por funcionarios electorales, que pertenezcan a la misma sección, que deberá integrarse ante la ausencia de los funcionarios que anticipadamente ya que había sido capacitado e insaculado por la Autoridad Electoral, por lo anterior tampoco resulta procedente anular la votación emitida en esta casilla. - -

- - - - En la casilla 219 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente KARINA CONSUELO LUÍS JUAN TOPETE, como secretario CARLOS FRANCISCO TOPETE HERNANDEZ y como primer escrutador BRENDA NAYEL JIMENEZ BRIZUELA, todos sin estar facultada para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario, es por ello, que del estudio de este hecho, se desprende lo siguiente; en ese sentido el recurrente menciona, que este hecho viola lo establecido en la causal III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 250 del Código Electoral del Estado. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- -----

<i>CASILLA</i>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA E DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
----------------	--	--

<b>219 B</b>	<b>PRESIDENTE</b> Karina Consuelo Luisa Juan Topete <b>SECRETARIO</b> Carlos Francisco Topete Hernández <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Brenda Nayeli Jiménez Brizuela <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Alfonso Castillo Chávez <b>1ER. SUPLENTE</b> José Carlos Delgado Rentarías <b>2DO. SUPLENTE</b> Leobardo Álvarez Pérez <b>3ER. SUPLENTE</b> J. Concepción Cárdenas Vázquez	<b>PRESIDENTE</b> Karina Consuelo Luis Juan Topete <b>SECRETARIO</b> Carlos Francisco Topete Hernández <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Brenda Nayeli Jiménez Brizuela <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Alfonso Castillo Chávez
--------------	--	--

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que ni siquiera existió corrimiento, ante la asistencia de todos los funcionarios electorales autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en dicha casilla, por lo que se concluye que resulta improcedente anular la votación recibida en la misma. - - - - -

- - - - En la casilla 225 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador ELIEZER ÀVILA MENDOZA, sin estar facultado para ello, y no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
225	<b>PRESIDENTE</b> Rosa Acela Ramos Rodríguez <b>SECRETARIO</b> Antonia García Villaseñor <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Álvaro Bautista Palacios <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Rosalba Cayetano Aguilar <b>1ER. SUPLENTE</b> Bertha Alicia Áreas Mata <b>2DO. SUPLENTE</b> Celia Alcaraz Bejarano <b>3ER. SUPLENTE</b> Paula Aguilar Rodríguez	<b>PRESIDENTE</b> Antonia García Villaseñor <b>SECRETARIO</b> Álvaro Bautista Palacios <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Rosalba Cayetano Aguilar <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Eliezer Ávila Mendoza

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno, se demuestra que ante la inasistencia del presidente ROSA ACELA RAMOS RODRIGUEZ, se hizo el corrimiento de funcionarios electorales y subió a cubrir tal puesto el secretario ANTONIA GARCÌA VILLASEÑOR, y como secretario, subió el primer escrutador ÀLVARO BAUTISTA PALACIOS, como primer escrutador ROSALBA CAYETANI AGUILAR, quien era segundo escrutador, y ELIEZER AVILA MENDOZA que ocupo el cargo de segundo escrutador fue tomado de los que se encontraban formadas de la fila; el corrimiento de este ultimo funcionario electoral se hizo de manera inadecuada, no obstante dicha irregularidad no resulta substancialmente fundada que traiga como consecuencia la anulación de la votación emitida en dicha casilla, lo anterior de que no debemos olvidar que el fin primordial de la integración de la casilla es que esta se integra para que los electores ejerzan su derecho de sufragio, situación que aconteció de ahí que no proceda la pretensión de la Coalición Alianza por Colima; además al tener a la vista la Lista Nominal de Electores de la sección 225 B del municipio de Manzanillo, Colima, este ciudadano se encuentra registrado en la misma, y pertenece a la sección de donde fungió como funcionario electoral, de ahí que la integración de la mesa directiva de casilla se hizo conforme a la ley. -----

- - - - En la casilla 228 E3, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente CARLOS ALBERTO M. V., sin estar facultado para ello, que no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE SILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
228 E3	<b>PRESIDENTE</b> Carlos Alberto Meza Velázquez <b>SECRETARIO</b> Beatriz De Niz Cuevas <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Leobardo García Villaseñor <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Cecilia Franco Magallón <b>1ER. SUPLENTE</b> Salvador Mendoza Meza <b>2DO. SUPLENTE</b> Montserrat Guadalupe Meza Garc <b>3ER. SUPLENTE</b> Salvador Maldonado Eudabe	<b>EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL Y NO APARECE EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO</b>

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que con el Encarte queda acreditado que en esta casilla quien debería de fungir como presidente lo es el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELAZQUEZ, cargo que desempeño el día de la Jornada Electoral, pues al observar el Acta de Jornada Electoral, documentales publicas a las que se les da valor probatorio pleno y de las que queda acreditado que desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la votación el fue el presidente de la misma; por lo que se desprende que es improcedente lo manifestado por el actor ya que el señor CARLOS ALBERTO MEZA VELAZQUEZ sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, de ahí que resulta improcedente el agravio hecho valer por el actor. - - - - -

- - - - En la casilla 235 B, el actor en su escrito manifestó que fungieron como presidente de casilla GUILLERMO VILLASEÑOR HERNANDEZ, como primer escrutador JUAN JOSE GARZA SOLORIO, como segundo escrutador ÀNGELA GARCIA OCHOA, sin estar facultados para ello, y JUAN JOSE GARZA SOLORIO y ÀNGELA GARCIA OCHOA, no están en el Listado Nominal, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
235 B	<b>PRESIDENTE</b> Guillermo Villaseñor Hernández <b>SECRETARIO</b> Pablo Carvajal Orozco <b>1ER. ESCRUTADOR</b> José de Jesús Contreras Luna <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Luz del Carmen Ceja Navarro <b>1ER. SUPLENTE</b> Juan José Garza Solorio <b>2DO. SUPLENTE</b> Ángela García Ochoa <b>3ER. SUPLENTE</b> Elvira Campos Sabano	<b>PRESIDENTE</b> Guillermo Villaseñor Hernández <b>SECRETARIO</b> Pablo Carvajal Orozco <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Juan José Garza Solorio <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Ángela García Ochoa

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que de acuerdo al Encarte la persona autorizada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, para fungir como presidente de casilla es GUILLERMO VILLASEÑOR HERNANDEZ, persona que desempeñó tal cargo, pues del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y del Acta de la Jornada Electoral, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se acredita que precisamente esta persona fue la que fungió como presidente de dicha casilla el día de la Jornada Electoral, de ahí que sí estaba facultado para desempeñar tal cargo, y no como contrariamente lo manifiesta el recurrente. -----

- - - - Por otro lado resulta infundado el agravio del inconforme, por argumentar que el primer escrutador JUAN JOSÈ GARZA SOLORIO, y el segundo escrutador ÀNGELA GARCIA OCHOA, no estaban facultados para integrar la mesa directiva de casilla, y además de que tampoco se encuentran en la Lista Nominal de Electores; lo anterior en virtud de que al observar el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, Acta de Jornada Electoral, nos damos cuenta que ante la inasistencia del primer y segundo escrutador JOSÈ DE JESUS CONTRERAS LUNA y LUZ DEL CARMEN CEJA NAVARRO, respectivamente, subieron a ocupar dichos puestos los suplentes en el orden correcto y que fueron precisamente las personas que fungieron como tal el día de la Jornada Electoral, es decir se hizo el corrimiento de estos funcionarios electorales de manera correcta, en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando infundada la pretensión del

actor al solicitar la anulación de la casilla por que la recepción de la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas, pues como se ha visto, la votación si fue recibida por personas legalmente autorizadas. -----

- - - - En la casilla 236 B, el actor en su escrito manifestó que el representante propietario del pan JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, no esta en el listado nominal, fungió sin estar acreditado por el Órgano Electoral. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
<b>236 B</b>	<b>PRESIDENTE</b> Francisco Alcázar Andrade <b>SECRETARIO</b> Inés Rosales García <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Uziel Garzón Castillo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Ezequiel Duarte Alonso <b>1ER. SUPLENTE</b> Emma Larios Elías <b>2DO. SUPLENTE</b> Rogelio Covarrubias Bonilla <b>3ER. SUPLENTE</b> Francisco Javier Dávila Jiménez	<b>PRESIDENTE</b> Francisco Alcázar Andrade <b>SECRETARIO</b> Inés Rosales García <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Uziel Garzón Castillo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Ezequiel Duarte Alonso

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que resulta cierto de que JOSÈ LUIS GONZALEZ DE LA MORA actuó como Representante del Partido Acción Nacional en casilla, según se puede apreciar del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, pues tal irregularidad no afectó el principio de certeza tutelado por la causal III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, pues el no fue integrante de la mesa directiva de casilla y además tampoco se asentó incidente alguno de que haya obstaculizado la recepción del voto el día de la Jornada Electoral. De la misma manera la referida persona era Representante General del Partido Acción Nacional, según se puede observar de la constancia que lo acredita como tal de fecha 17 de junio de 2006, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno y que obra agregada a los autos, de

ahí que no resulte fundada ni procedente la solicitud del actor, en virtud de que los Funcionarios Electorales de casilla fueron quienes recibieron la votación de los electores en dicha sección, y el hecho de haber fungido como Representante de Casilla del Partido Acción Nacional, en nada perjudicó que haya fungido como tal un Funcionario General, pues no impidió las funciones de los receptores de sufragios; de ahí que no resulte procedente la anulación de la votación recibida en esta casilla. - - - - En la casilla 236 C1, el actor en su escrito manifestó que el representante propietario del pan JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ DE LA MORA, fungió sin estar acreditado por el órgano electoral y no está en el listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA E DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C1	<b>PRESIDENTE</b> David Zaragoza Torres <b>SECRETARIO</b> Edgar Iván Ávalos Romero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Verónica Espinosa Guerrero <b>2DO. ESCRUTADOR</b> José Luis Durán García <b>1ER. SUPLENTE</b> Antonio Arias Mancilla <b>2DO. SUPLENTE</b> Gloria Esther Jaime Fonseca <b>3ER. SUPLENTE</b> Julia Alcántar Muñiz	<b>PRESIDENTE</b> David Zaragoza Torres <b>SECRETARIO</b> Edgar Iván Ávalos Romero <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Verónica Espinosa Guerrero <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Gloria Esther Jaime Fonseca

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que del Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, documentales que se les da valor pleno, se desprende que el Representante de Casilla del Partido Acción Nacional desde la instalación de casilla hasta el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo siempre fue SUSANA SALAZAR R., sin que exista ninguna prueba que corrobore lo dicho por el actor de que haya sido JOSÉ LUIS GONZÁLEZ DE LA MORA por lo tanto y en consideración a esta circunstancia resulta improcedente el agravio del actor. - - - - -

- - - - En la casilla 236 C2, el actor en su escrito manifestó fungió como segundo escrutador MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS sin estar facultada para ello, no se encuentra registrada en el listado nominal de

la sección, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
236 C2	<b>PRESIDENTE</b> Jorge Campos Ramírez <b>SECRETARIO</b> Ricardo Castañeda Meza <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Honorio Espinosa Arias <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Griselda XX Guzmán <b>1ER. SUPLENTE</b> Alfredo Cabezas Ceja <b>2DO. SUPLENTE</b> Sara Alcázar Andrade <b>3ER. SUPLENTE</b> Juana Camberos Navarro	<b>PRESIDENTE</b> Ricardo Castañeda Meza <b>SECRETARIO</b> Honorio Espinosa Arias <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Sara Alcázar Andrade <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Julia Álcantar

- - - Agravio que resulta improcedente, debido a que del análisis de las documentales publicas consistentes en Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral, Hoja de Incidentes y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se puede apreciar y así queda demostrado que al momento de la instalación de casilla, esta fue integrada por JORGE CAMPOS RAMIREZ, como presidente, RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario, ONORIO ESPINOZA ARIAS, como primer escrutador y SARA ALCAZAR ANDRADE, que era segundo suplente paso a cubrir el puesto de sendo escrutador ante la inasistencia de este, corrimiento que se hizo de manera inadecuada sin embargo como ya se ha mencionado dicha irregularidad no resulta ser sustancialmente grave para anular la votación emitida en dicha casilla; si embargo de la Hoja de Incidentes se desprende que a las 15:27 horas el presidente de la casilla JORGE CAMPOS RAMIREZ se retiro de ella por motivos de salud y se volvió a llevar a cabo otro corrimiento, quedando como presidente RICARDO CASTAÑEDA MEZA, como secretario ONORIO ESPINIZA, como primer escrutador SARA ALCAZAR ANDRADE y tomaron presumiblemente a JULIA ALCANTAR MUÑIZ de las personas que se encontraban formados en la fila; ahora bien dicha persona pertenece a la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, resultando de esta forma improcedente la anulación de la votación emitida. - - - - -

- - - - De la misma manera resulta totalmente improcedente que en dicha casilla haya actuado MA. CONCEPCIÓN QUINTERO RAMOS como segundo escrutador, pues de las pruebas ya mencionadas no se desprende que ella haya desempeñado tal cargo. - - - - -

- - - - En la casilla 237 C2, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JULIA ALCANTAR sin estar facultada para ello, esta persona no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
237 C2	<b>PRESIDENTE</b> Rosa Angélica XX Jiménez <b>SECRETARIO</b> José Ángel León silva <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Perla Gabriela Palacios Trujillo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María Alvarado Curiel <b>1ER. SUPLENTE</b> Roberto XX Barragán <b>2DO. SUPLENTE</b> Rubén Anaya Medina <b>3ER. SUPLENTE</b> Bertha Alicia González Hernández	<b>PRESIDENTE</b> Rosa Angélica XX Jiménez <b>SECRETARIO</b> José Ángel León silva <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María Alvarado Curiel <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María Quintero Ramos

- - - - Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y con las que queda acreditado que la C. JULIA ALCANTAR no fungió como segundo escrutador pues de dichas documentales este puesto fue cubierto por MA. CONCEPCION QUINTERO RAMOS, sin que exista prueba alguna que acredite el dicho del actor; lo que si se puede apreciar de dichas documentales es que, ante la inasistencia del primer escrutador PERLA GABRIELA PALACIOS TRUJILLO, pasó a cubrir su puesto la segunda escrutador MARIA ALVARADO CURIEL, aunque por una equivocaron en el momento de la escritura en el Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Computo de Casilla se le puso MARIA ALVAREZ CURIEL, pero corroborando la firma de esta que aparece al margen inferior derecho del cierre de la votación y también la que pone en la instalación de la casilla el Encarte y la Lista Nominal de Electores,

documentales que obran en autos, se puede llegar a la conclusión fácilmente de que por un error de escritura el apellido de ALVAREZ que le pusieron en el Acta de Escrutinio y Computo de Casilla es ALVARADO. Además MA. CONCEPCION QUINTERO RAMOS, persona que fue tomada de la fila para ocupar el cargo de segundo escrutador, ya que incluso se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, así como también pertenece a la sección electoral en la que fungió como funcionaria electoral, en la Lista Nominal que obra agregada a los autos. -----

- - - Y en cuanto a la documental publica consistente en la Fe de Hechos suscrita por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial en el Estado Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ levantada el día de la Jornada Electoral, vista a fojas 102 de este expediente, se le otorga valor probatorio pleno únicamente para el efecto de que la testigo MINERVA GUERRA TORRES dijo que en esta casilla como a las 10:00 horas se presentaron tres personas con credencial para votar, sin estar en las Lista Nominal; sin que con su dicho haya aportado algún elemento de prueba para robustecer el argumento del actor; además no se le otorga valor probatorio a que sea cierto que haya ocurrido lo que menciono, pues no existe ningún medio de prueba que así lo corrobore, únicamente queda probado el dicho que hizo ante fedatario publico, mas no así que sea cierto lo manifestado. -----

- - - En la casilla 238 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador JOSEFINA ÁVILA FIGUEROA sin estar facultada para ello, no se encuentra en el Listado Nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
238 B	<b>PRESIDENTE</b> Marco Antonio Abarca Zaragoza <b>SECRETARIO</b> María Zayuri Arellano Vargas <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Alma Nayeli Alvarado Canales <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Oscar Humberto Domínguez Sal <b>1ER. SUPLENTE</b> María Guadalupe de Jesús Bello Alvarado <b>2DO. SUPLENTE</b> Vicente Cabrera López <b>3ER. SUPLENTE</b> José Luis Blanco Deniz	<b>PRESIDENTE</b> Marco Antonio Abarca Zaragoza <b>SECRETARIO</b> María Zayuri Arellano Vargas <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Alma Nayeli Alvarado Canales <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Josefina Ávila Figueroa

- - - - Agravio que resulta infundado, no obstante de que efectivamente ante la inasistencia del segundo escrutador OSCAR HUMBERTO DOMINGUEZ SALAZAR se tomó a una persona que se encontraba formada en la fila para que desempeñara tal cargo, tal y como se puede apreciar en el Acta de la Jornada Electoral ya que, se asentó que no se presentó el escrutador y se tomó una persona de la fila, y en la Hoja de Incidentes se asentó que se tomó a una persona de la fila para que tomara el puesto de segundo escrutador; de lo anterior pues queda acreditado que esta persona fue tomada de la fila para desempeñar dicho puesto; no obstante que no se hizo el corrimiento adecuadamente pues el segundo escrutador debió de ser el primer suplente, sin embargo dicha irregularidad non resulta ser grave que traiga como consecuencia la anulación de la votación de dicha casilla, de ahí que resulte improcedente la retención de la Coalición recurrente. - - - - -

- - - - En la casilla 239 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sin estar facultada para ello, obra incidente de sustitución de funcionario tomado de la fila. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	<i>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</i>	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
239 B	<b>PRESIDENTE</b> Rogelio Zamora Núñez <b>SECRETARIO</b> Bonifacio Castillo Flores <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María Corazón Barrales Ramírez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Santiago Vargas Sandoval <b>1ER. SUPLENTE</b> María Fraida Wipez Garibay <b>2DO. SUPLENTE</b> Álvaro Canales Ramírez <b>3ER. SUPLENTE</b> Yakeline Fausto Durán	<b>PRESIDENTE</b> Rogelio Zamora Núñez <b>SECRETARIO</b> María Fraida Wipez Garibay <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María Corazón Barrales Ramírez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Valdovines Gutiérrez Azucena

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de las que se puede apreciar que AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ sí fungió correctamente y sí estaba facultada para ocupar el puesto de segundo escrutador, pues ante la inasistencia del secretario BONIFACIO CASTILLO FLORES, pasó a cubrir su puesto el primer suplente MARIA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, y ante la ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL, tomaron de la fila a AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ, corrimiento que no se hizo adecuadamente, ya que debió de haber cubierto dicho puesto el primer escrutador MARÍA CORAZÓN BARRALES RAMÍREZ, pero del Acta de Jornada Electoral se asentó en el espacio de incidentes que por ausencia del secretario CASTILLO FLORES BONIFACIO, lo sustituye la suplente MARIA FRAIDA WIPEZ GARIBAY, por ausencia del segundo escrutador SANTIAGO VARGAS SANDOVAL y de los demás suplentes los sustituye una persona de la fila AZUCENA GUADALUPE VALDOVINES GUTIÉRREZ; irregularidad que no resulta ser suficientemente grave que de cómo resultado el tener que anular la votación recibida en la casilla; además esta persona se encuentra registrada en la Lista Nominal documental a la que se le otorga valor probatorio pleno y que obra en autos. - - - - -

- - - - En la casilla 247 B, el actor en su escrito manifestó que fungió como secretario JUAN CARLOS ORDAZ AYALA y como segundo escrutador MARTHA VERGARA MENDOZA sin estar facultados para

ello, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
247 B	<b>PRESIDENTE</b> Edmundo Euchari Fletes <b>SECRETARIO</b> Juan Carlos Ordaz Ayala <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María Teresa Adame Reyes <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Vergara Mendoza <b>1ER. SUPLENTE</b> Bertha Ahumada González <b>2DO. SUPLENTE</b> Adriana Gómez Morán <b>3ER. SUPLENTE</b> Jaime Eusebio Silva Fregoso	<b>PRESIDENTE</b> Edmundo Euchari Fletes <b>SECRETARIO</b> Juan Carlos Ordaz Ayala <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María Teresa Adame Reyes <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Vergara Mendoza

----- Agravio que resulta improcedente, en atención a que al analizar el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas que se encontraban autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son las mismas que actuaron el día de la Jornada Electoral en la instalación y recepción de la votación de esta casilla resultando así que las personas que refiere el actor si se encuentran facultados para fungir como funcionarios electorales, de ahí que no se procedente anulara la votación emitida en dicha casilla. -----

----- En la casilla 248 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, no obra incidente de sustitución de funcionarios. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:-----

CASILLA	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
248 C1	<b>PRESIDENTE</b> Marko Iván Alcaraz Ley <b>SECRETARIO</b> Priscila Lucero Cárdenas Herre <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Elsa Yuridia Bautista Lizama <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Ana María Cárdenas López <b>1ER. SUPLENTE</b> Beatriz Adriana de los Santos Estevez <b>2DO. SUPLENTE</b> Ana Victoria Calleros León <b>3ER. SUPLENTE</b> Maria de la Paz Zepeda Ramírez	<b>PRESIDENTE</b> Marko Iván Alcaraz Ley <b>SECRETARIO</b> Priscila Lucero Cárdenas Herrera <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Ana María Cárdenas López <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Beatriz Adriana de los Santos Estevez

- - - - Agravio que resulta infundado, en virtud de que al haber analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y también con ellas queda acreditado que ante la inasistencia del primer escrutador ELSA YURIDIA BAUTISTA LIZAMA paso a cubrir su puesto el segundo escrutador ANA MARÍA CÁRDENAS LÓPEZ, y el puesto de ésta fue ocupado por el primer suplente BEATRIZ ADRIANA DE LOS SANTOS ESTÉVEZ, corrimiento que se hizo en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, también de la Lista Nominal se desprende que esta última si se encuentra inscrita en ella y también facultada para cumplir la función encomendada pues según el Encarte dicha persona fue autorizada para llevar a cabo tal función; resultando improcedente lo solicitado por la parte actora. - - - - -

- - - - En la Casilla 250 C1, el Actor manifiesta que fungió como presidente IMELDA CASTILLO OCHOA, sin estar facultada para ello, no obra incidente de sustitución de funcionario, no se encuentra dentro del Listado Nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
---------	--	---

250 C1	<b>PRESIDENTE</b> Imelda Castillo Ochoa <b>SECRETARIO</b> Karla Viridiana Barragán Vega <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Sandra Yazmín Zepeda Gómez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María de Jesús Barbosa Moreno <b>1ER. SUPLENTE</b> Everardo Cermeño Hernández <b>2DO. SUPLENTE</b> Mario Arrezola Valdovinos <b>3ER. SUPLENTE</b> Armando XX Palma	<b>PRESIDENTE</b> Imelda Castillo Ochoa <b>SECRETARIO</b> Sandra Yazmín Zepeda Gómez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> María de Jesús Barbosa Moreno <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Mario Arrezola Valdovinos
--------	--	---

- - - - Agravio que resulta improcedente por una parte, ya que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir como Presidente, según el Encarte, es IMELDA CASTILLO OCHOA, persona que fungió en tal cargo el día de la Jornada Electoral tal y como se puede apreciar con el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, pues de ella se desprende que no le asiste la razón al recurrente ya que esta persona sí estaba facultada para desempeñar tal cargo. - - - - -

- - - - Ahora bien, de las documentales públicas de referencia se desprende, que ante la inasistencia el secretario KARLA VIRIDIANA BARRAGÁN VEGA, la autoridad electoral realizó el corrimiento correspondiente y en su lugar pasó el primer escrutador SANDRA YAZMÍN ZEPEDA GÓMEZ, y este puesto lo cubrió la segundo escrutador MARIA DE JESUS BARBOSA MORENO, y como segundo escrutador MARIO ARREZOLA VALDOVINOS, quien ocupaba el cargo de segundo suplente, aunque lo correcto debió ser que este puesto lo cubriera el primer suplente, tal y como lo establece el artículo 250 del Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo, el hecho de que lo haya cubierto el segundo suplente, tal irregularidad no resulta suficientemente substancial para que traiga como consecuencia la anulación de la votación recibida en dicha casilla; por tal razón es infundada la pretensión del autor. - - - - -

- - - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que IMELDA CASTILLO OCHOA, no está en el listado nominal, lo anterior ya que al analizar esta documental a la que también se le otorga valor probatorio pleno se demuestra que no resulta cierto, en atención a que

la referida persona sí aparece registrada en la lista nominal de electores, que obra en autos de este expediente, de ahí que resulte improcedente el dicho del actor; y como consecuencia tampoco resulta procedente anular la votación recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que en la casilla 250 C4 el actor en su escrito manifestó que fungió como primer escrutador VICTOR MANUEL PACHECO GARCIA, como segundo escrutador FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ, sin estar facultados para ello, FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ no se encuentra en el listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
250C4	<b>PRESIDENTE</b> José Cristóbal Alvirde Flores <b>SECRETARIO</b> César Alejandro XX Pérez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Víctor Manuel Pacheco García <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Felipe Batista Rosales <b>1ER. SUPLENTE</b> María Isabel Zambrano Camarero <b>2DO. SUPLENTE</b> Candelaria Cabrera Pérez <b>3ER. SUPLENTE</b> Benjamín Álvarez Rosales	<b>PRESIDENTE</b> José Cristóbal Alvirde Flores <b>SECRETARIO</b> César Alejandro XX Pérez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Víctor Manuel Pacheco García <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Felipe Batista Rosales

- - - - Argumento que resulta infundado, lo anterior en virtud de que habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se encuentra que los ciudadanos VICTOR MANUEL PACHECO GARCIA y FELIPE BATISTA ROSALES, fungieron como primer y segundo escrutador respectivamente, pudiéndose apreciar también con el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Acta de Jornada Electoral, que estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los

ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente de corrimiento. - - - - -

- - - - Resultando infundado el argumento hecho por el actor, al decir que FAUSTINO AGUILAR RAMIREZ, fue segundo escrutador, y que no se encuentra en el listado nominal, pues basta observar las referidas documentales para darnos cuenta que esta persona no fue funcionario electoral en dicha casilla, pues en ningún momento integro la misma, ni siquiera fue autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para fungir como segundo escrutador, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación recibida en dicha casilla, tal y como lo pretende la coalición actora. - - - - -

- - - - Con el incidente que presenta la parte actora en la que hace referencia que en el Distrito XII el día 2 de julio de 2006 ocurrieron incidentes, anexando fotografías, no acredita las irregularidades en las casillas impugnadas, por tal motivo no se le otorga valor probatorio, pues no existe ningún medio de prueba que lo corrobore. - - - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que de la casilla 251 C1, el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente el C. MARIO ALBERTO MEZA ROBLES, sin estar facultado para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
251 C1	<b>PRESIDENTE</b> Adriana Noemí Aréchiga <b>SECRETARIO</b> Miriam Lorena Alego Magaña <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Mirna Jacqueline Arista Herrera <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Jorge Amador Hernández <b>1ER. SUPLENTE</b> Susana Bañuelos Martínez <b>2DO. SUPLENTE</b> Samuel Curiel Serrano <b>3ER. SUPLENTE</b> Gabriel Méndez Martínez	<b>PRESIDENTE</b> Mario Alberto Meza Robles <b>SECRETARIO</b> Miriam Lorena Alego Magaña <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Mirna Jacqueline Arista Herrera <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Jorge Amador Hernández

- - - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que efectivamente, no asistió ADRIANA NOEMI ARECHIGA a desempeñar el cargo de presidente, y su lugar lo tomó MARIO ALBERTO MEZA

ROBLES, persona que se encontraba formado en la fila para sufragar, y ante la inasistencia de la primera, ocupó este último su lugar. Corrimiento que se hizo inadecuadamente en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, ya que lo correcto es que el presidente de la casilla hubiera sido MIRIAM LORENA ALEGOMAGAÑA, y ésta haber sido sustituida por el primer escrutador MIRNA JACQUELINE ARISTA HERRERA, y a su vez JORGE AMADOR HERNANDEZ, subiera a primer escrutador, pero todo este procedimiento se omitió por parte de quien integró la casilla; sin embargo ésta irregularidad no trae como consecuencia la anulación de la votación de la casilla, pues no debemos dejar de recordar que se debe de privilegiar la recepción de la votación emitida por parte de los electores y una falta de formalidad como la señalada, no es causa suficiente para anular la votación de una casilla, además de la lista nominal de electores que obra en autos del presente expediente, se demuestra que el C. MARIO ALBERTO MEZA ROBLES si se encuentra registrado en la misma sección en la que fungió como funcionario electoral, motivo por el cual dicha irregularidad, no resulta determinante para el resultado de la votación, de ahí que no resulte procedente anular la votación emitida en dicha casilla.-----

- - - - En la casilla 252 Básica, el actor en su escrito manifestó que fungió como representante propietario en casilla, del Partido Acción Nacional, ALDO RAUL ENRIQUEZ, quien es funcionario del Ayuntamiento, asesor jurídico, no tiene nombramiento acreditado, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección, sin estar facultado para ello, no obrando incidente de sustitución de funcionario. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
252 B	<b>PRESIDENTE</b> Gabriel Humberto Cayeros García <b>SECRETARIO</b> Rosa Claudia de los Santos Hernández <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Roberto Anaya García <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Karina Noemí Dueñas Cervantes <b>1ER. SUPLENTE</b> Julio César Amador Ramírez <b>2DO. SUPLENTE</b> Brenda Verónica Campos Contreras <b>3ER. SUPLENTE</b> Rosa Elvira Díaz Gómez	<b>PRESIDENTE</b> Gabriel Humberto Cayeros García <b>SECRETARIO</b> Rosa Claudia de los Santos Hernández <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Roberto Anaya García <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Karina Noemí Dueñas Cervantes

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que obra en autos Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las que se desprende que este ciudadano no fue representante del Partido Acción Nacional, ni siquiera tuvo intervención en el desarrollo de la Jornada Electoral, que haya dado origen a que los demás representantes de partido asentaran algún incidente, ya que el representante del referido partido Acción Nacional en esta casilla lo fue NELVA CANO SALAS lo que se acredita con Acta de Jornada Electoral, pues obra el nombre y la firma de dicha persona; sino mas bien este ciudadano fue acreditado por el Partido Acción Nacional como Representante General pues con fecha 17 de Junio del año en curso se le otorgó dicho nombramiento, documental publica que obra en autos que fue recabada en vía de prueba por este Órgano Jurisdiccional, y a la que se le otorga valor probatorio pleno. - - - - -

- - - También resulta infundado, lo argumentado por actor al decir que ALDO RAUL ENRIQUEZ RIVERO, no está en el listado nominal, lo anterior ya que al analizar la lista nominal de electores, nos damos cuenta que no resulta cierto, en atención a que el mencionado sí aparece en la lista nominal de electores que obra en autos de este expediente, de ahí lo infundado del dicho del actor; sin que al respecto obre incidente alguno argumentando que ésta persona no estaba facultado para fungir como representante general el día de la jornada electoral, de ahí pues que no proceda la anulación de la votación. - - -

- - - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que en la casilla 252 C1 el actor en su escrito manifestó que fungió como segundo escrutador KARINA NOEMI DUEÑAS, sin estar facultada para ello, no se encuentra dentro del listado nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

<b>CASILLA</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE</b>	<b>FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>
252 C1	<b>PRESIDENTE</b> José Omar Dávalos Rendón <b>SECRETARIO</b> Magali Baltasar Sánchez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Dalila Avalos Rodríguez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Juan Manuel Ochoa Cervantes <b>1ER. SUPLENTE</b> Alondra Baltasar López <b>2DO. SUPLENTE</b> Agueda Araiza Gutiérrez <b>3ER. SUPLENTE</b> Ma. Sara Bibian Rodríguez	<b>PRESIDENTE</b> José Omar Dávalos Rendón <b>SECRETARIO</b> Magali Baltasar Sánchez <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Dalila Avalos Rodríguez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Juan Manuel Ochoa Cervantes

- - - - De lo anteriormente descrito y habiendo analizado el Acta de Escrutinio y Cómputo, el Acta de la Jornada Electoral y el Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que éste resulta improcedente por que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, dentro de las que se distingue que el C. JUAN MANUEL OCHOA CERVANTES, fungió como segundo escrutador y no como contrariamente lo argumenta el actor, también esto se puede apreciar con el Acta de Escrutinio y Cómputo, en la que queda demostrado que durante la Jornada Electoral estuvieron todos los funcionarios propietarios presentes, por lo que al haberse presentado todos y cada uno de los ciudadanos acreditados en el Encarte como funcionarios de casilla, es obvio que no existió ni siquiera incidente alguno, pues todo se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la legislación comicial, por lo que de lo manifestado por el recurrente en su agravio primero respecto de que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador sin estar facultado para ello y del estudio realizado en la casilla 252 Contigua 1, podemos

concluir que resulta improcedente anular la votación recibida en dicha casilla ya que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS CERVANTES, fungió como segundo escrutador de la mesa directiva de casilla 252 B y no de la 252 C1 misma que por el momento es objeto del presente análisis, hecho por el cual no se configuran los extremos para actualizar la causal invocada en el Artículo 69 fracción III, de la Ley Estatal de Sistema del Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - Sin embargo y pese a que fue señalado en supralíneas, la casilla 252 B no es objeto de estudio en el presente análisis, se precisa que la C. KARINA NOEMI DUEÑAS GONZALEZ si se encuentra facultada para desempeñar el cargo de segundo escrutador de la casilla 252 B hecho que se acredita con el Encarte. Motivo por el cual es improcedente el agravio expresado por el promovente.- - - - -

- - - Continuando el análisis de las casillas, podemos concluir que de la casilla 253 Contigua1 el actor en su escrito manifestó que fungió como presidente la C. MARIA ANTONIA PEREZ SANCHEZ, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIOS DE CASILLA ENCARTE	FUNCIONARIOS DE CASILLA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL
253C1	<b>PRESIDENTE</b> María Antonia Pérez Sánchez <b>SECRETARIO</b> Gustavo Alejandro Cervantes Bello <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Yolanda Castellanos Cisneros <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María de Lourdes Aguilar Figueroa <b>1ER. SUPLENTE</b> J. Jesús Córdova Estrella <b>2DO. SUPLENTE</b> Amelia Zúñiga Nepamuceno <b>3ER. SUPLENTE</b> Rafael Chávez Ramírez	<b>PRESIDENTE</b> María Antonia Pérez Sánchez <b>SECRETARIO</b> Gustavo Alejandro Cervantes Bello <b>1ER. ESCRUTADOR</b> Yolanda Castellanos Cisneros <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María de Lourdes Aguilar Figueroa

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la

instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como Presidente la referida MARIA ANTONIA PEREZ SANCHEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido, que concatenado con la hoja de Incidentes donde también se aprecia que ella es quien fungió como Presidente, por lo que tomando en cuenta que también se encuentra autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como Presidente de Casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.

- - - En la casilla 254 Básica el actor manifiesta que fungió como presidente ALBA ROCIO JIMENEZ GARCÍA, sin estar facultada para ello; y que no se encuentra dentro del listado nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: -----

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA ENENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
254 B	<b>PRESIDENTE</b> Alba Rocio Jiménez García <b>SECRETARIO</b> Rosa Elba Figueroa Gutiérrez <b>1ER ESCRUTADOR</b> Leonardo Martín Alvarado Zuazo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Lilia Carlos López <b>1ER SUPLENTE</b> Cecilia Ceballos Montes <b>2DO. SUPLENTE</b> José Heriberto Cruz Gutiérrez <b>3ER. SUPLENTE</b> Irlanda Paulina Estrada Virgen	<b>PRESIDENTE</b> Alba Rocio Jiménez García <b>SECRETARIO</b> Rosa Elba Figueroa Gutiérrez <b>1ER ESCRUTADOR</b> Leonardo Martín Alvarado Zuazo <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Lilia Carlos López

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como Presidente la referida ALBA ROCIO JIMENEZ GARCÍA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo, queda acreditado que si tenía la

facultad legal para actuar como Presidente de Casilla; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.- - - - -

- - - - En la casilla 258 Contigua 1 el actor manifiesta que fungió como secretaria OLGA URRUTIA JIMENEZ, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
258 C1	<b>PRESIDENTE</b> Juan Aguilar Aguilar <b>SECRETARIO</b> Olga Urrutia Jiménez <b>1ER ESCRUTADOR</b> José Mauro Aguilar Jiménez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Aguirre López <b>1ER SUPLENTE</b> Fausto Barragán Vázquez <b>2DO. SUPLENTE</b> Marcial Benito Cuauhtle <b>3ER. SUPLENTE</b> Martha Isela Benítez Mancilla	<b>PRESIDENTE</b> Juan Aguilar Aguilar <b>SECRETARIO</b> Olga Urrutia Jiménez <b>1ER ESCRUTADOR</b> José Mauro Aguilar Jiménez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Aguirre López

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretaria la referida OLGA URRUTIA JIMENEZ, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que resulte infundada la pretensión solicitada por el actor.- - - - -

- - - - En la casilla 260 Contigua 1 el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ, sin estar facultados para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección; y como secretaria PERLA JANET SANTANA ALDACA sin estar facultados para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma:- - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
260 C1	<b>PRESIDENTE</b> Moisés Yopez López <b>SECRETARIO</b> Silvestre Arceo Gama <b>1ER ESCRUTADOR</b> Ricardo Nava Pérez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Alicia Enciso Muñoz <b>1ER SUPLENTE</b> Celia Irene Alvarado Morales <b>2DO. SUPLENTE</b> María Luisa Aguilar Osorio <b>3ER. SUPLENTE</b> Yolanda Alvarez González	<b>PRESIDENTE</b> Moisés Yopez López <b>SECRETARIO</b> Silvestre Arceo Gama <b>1ER ESCRUTADOR</b> Ricardo Nava Pérez <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Martha Alicia Enciso Muñoz

- - - - Agravio que resulta improcedente por un lado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que MARTHA ALICIA ENCISO MUÑOZ sí se encuentra facultada por la ley para fungir como segundo escrutador, pues basta observar el encarte y las demás documentales, ya que ahí se encuentra su nombre, lo que significa que sí esta autorizada para fungir como segundo escrutador, resultando improcedente la argumentación vertida por el actor; además analizada que es la Lista Nominal de Electores, que obra agregada a loa autos, a la que se le otorga valor probatorio pleno y en la que aparece registrada dicha persona como perteneciente a la sección del lugar donde fungió como funcionario electoral.- - - - -

- - - - Por otro lado no resulta cierto que haya actuado como secretaria PERLA JANET SANTANA ALDACA como lo manifiesta el inconforme, pues del Encarta se puede apreciar que quien fue autorizada para fungir tal cargo fue SILVESTRE ARCEO GAMA, persona que también aparece que fungió como secretario en el Acta de Jornada Electoral, y Acta de Escrutinio y Computo de Casilla, por tal motivo resulta improcedente lo argumentado por el actor y como consecuencia no procede la anulación de votación recibida en dicha casilla.- - - - -

- - - - En la casilla 261 Contigua 2 el actor manifiesta que fungió como segundo escrutador RAFAEL DELGADO LÒPEZ, sin estar facultados para ello y no se encuentra en el Listado Nominal de la sección. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA/ ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA I DE LA JORNADA ELECTO
261 C2	<b>PRESIDENTE</b> Virgina Córdova Atlahua <b>SECRETARIO</b> Luis Peredia Díaz <b>1ER ESCRUTADOR</b> Candida Becerra Ponce <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>María Guadalupe XX Espinosa</b> <b>1ER SUPLENTE</b> Rafael Delgado López <b>2DO. SUPLENTE</b> Rosa Álvarez González <b>3ER. SUPLENTE</b> María Carrazco Cuevas	<b>PRESIDENTE</b> Virgina Córdova Atlahua <b>SECRETARIO</b> Luis Peredia Díaz <b>1ER ESCRUTADOR</b> Candida Becerra Ponce <b>2DO. ESCRUTADOR</b> <b>Rafael Delgado López</b>

- - - Agravio que resulta infundado, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casilla y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que ante la inasistencia del segundo escrutador MARIA GUADALUPE XX ESPINOZA, pasó a cubrir su puesto el primer suplente RAFAEL DELGADO LÒPEZ, corrimiento que se hizo adecuadamente por parte de la autoridad electoral en los términos del artículo 250 del Código Electoral del Estado, resultando como consecuencia improcedente el argumento del actor y además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en la Lista Nominal de Electores que obra en autos de este expediente, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En la casilla 262 Básica el actor manifiesta que fungió como primer escrutador JOSÈ RUBEN NAVA RIVERA, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
262 B	<b>PRESIDENTE</b> Juan Carlos Arcila Gil <b>SECRETARIO</b> Héctor Manuel Arregín Talavera <b>1ER ESCRUTADOR</b> José Ruben Nava Rivera <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María de los Ángeles Colín Gor <b>1ER SUPLENTE</b> Luis Alberto Bartolo Rodríguez <b>2DO. SUPLENTE</b> Felix Barreda Candelario <b>3ER. SUPLENTE</b> Rodrigo Barreda Guzmán	<b>PRESIDENTE</b> Juan Carlos Arcila Gil <b>SECRETARIO</b> Héctor Manuel Arregín Talavera <b>1ER ESCRUTADOR</b> José Ruben Nava Rivera <b>2DO. ESCRUTADOR</b> María de los Ángeles Colín Gonzá

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas, y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como primer escrutador JOSÉ RUBEN NAVA RIVERA, y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como primer escrutador; además revisada que es la Lista Nominal de Electores, queda demostrado que dicha persona si se encuentra registrado en dicha documental que obra en autos de este expediente, de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - En la casilla 263 Básica el actor manifiesta que fungió como secretario JUAN GUILLERMO PEREZ MACEDO, sin estar facultada para ello. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
263	<b>PRESIDENTE</b> José Alfredo García Chávez <b>SECRETARIO</b> Juan Guillermo Pérez Macedo <b>1ER ESCRUTADOR</b> Martha Elizabeth Apaez Hueso <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Oscar Rogelio Beaz Silvestre <b>1ER SUPLENTE</b> Nilsa Valencia Da Silva <b>2DO. SUPLENTE</b> Martín Guzmán Jiménez <b>3ER. SUPLENTE</b> Albina Guerrero Magallón	<b>PRESIDENTE</b> José Alfredo García Chávez <b>SECRETARIO</b> Juan Guillermo Pérez Macedo <b>1ER ESCRUTADOR</b> Martha Elizabeth Apaez Hueso <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Oscar Rogelio Beaz Silvestre

- - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Computo de Casillas, Hoja de Incidentes y Encarte, documentales a las que se les

otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que las personas autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla según el encarte, son las mismas que integraron la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, ya que desde la instalación de casilla y al cierre de la votación, siempre fungió como secretario JUAN GUILLERMO PEREZ MACEDO y de la que no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido; por lo que tomando en cuenta que al encontrarse autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado para cumplir dicho cargo según el Encarte, queda acreditado que si tenía la facultad legal para actuar como secretario; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - En la casilla 267 Básica el actor manifiesta que fungió como primer escrutador GERARDO HERNANDEZ, sin estar facultada para ello y no se encuentra en el Listado Nominal. Según el Encarte y el Acta de Jornada Electoral dicha casilla se integró de la siguiente forma: - - - -

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA EN ENCARTE	FUNCIONARIO DE CASILLA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL
267 B	<b>PRESIDENTE</b> José Moreno Arreola <b>SECRETARIO</b> Lorenzo Covarrubias Sánchez <b>1ER ESCRUTADOR</b> J. Santos González Flores <b>2DO. ESCRUTADOR</b> Gerardo Marroquín Hernández <b>1ER SUPLENTE</b> Ma. De Jesús Gómez Villa <b>2DO. SUPLENTE</b> Salvador Brambila Verduzco <b>3ER. SUPLENTE</b> Alejandro González Díaz	FUE HECHO EL COMPUTO EL CONSEJO MUNICIPAL LO TANTO NO APARECE

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que al analizar el Acta de Jornada Electoral y Encarte, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende que la persona autorizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para fungir como primer escrutador fue J. SANTOS GONZALEZ FLORES, y fue esa misma persona la que desempeño tal cargo el día de la Jornada Electoral pues así se corrobora con el Acta de la Jornada Electoral, sin que se encuentre acreditada que dicho cargo lo haya desempeñado GERARDO HERNANDEZ, pues no obra ninguna prueba ni siquiera indiciaria que así lo acredite; además también obra agregada a los autos la Lista Nominal de Electores, con la que queda demostrado

que dicha persona se encuentra registrado en dicha documental que obra en autos de este expediente, y además pertenece a la misma sección de donde fungió como funcionario electoral; de ahí que no proceda la anulación de la elección recibida en esta casilla. - - - - -

- - - - Además de que del Acta de Jornada Electoral no se asentó ningún incidente por parte de los Representantes de Partido ni se firmo bajo protesta, que haga presumir que el primer escrutador, fuera la persona que refiere el actor; de ahí pues que resulte improcedente el agravio de referencia. - - - - -

- - - - De lo anterior, y al haber valorado las pruebas en términos de los artículos 35 al 40 de la ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas fue recibida por personas facultadas por la ley, no obstante de que en la integración de algunas de las casillas hayan existido irregularidades simples, pero que éstas no traen como consecuencia la nulidad de la votación emitida en ella, sin olvidar que la autoridad electoral siempre debe de velar por que se conserven los actos válidos sobre los actos nulos y solamente por consecuencias graves donde se pongan en duda los principios rectores en materia electoral, como lo son el de certeza, legalidad y constitucionalidad, se deben de anular los sufragios emitidos en una casilla, esto es, para poder anular los sufragios de una casilla primeramente se tiene que acreditar que existe una irregularidad grave y también que después de acreditada, ésta sea determinante para el resultado de la votación; en el presente caso las irregularidad que se cometieron al hacer los corrimientos de funcionarios de casilla, no dan lugar a anular la votación emitida en ellas, pues no se considera como violaciones graves, pues lo que se busca al hacer los corrimientos, es que la casilla se integre con funcionarios de la sección electoral, y que a temprana hora del día empiecen a recibir la votación de los electores de ahí pues, que éstas irregularidades no resultan ser determinantes ni suficientes, para anular los sufragios emitidos en ellas, y por lo tanto no procede anular la votación emitida en ninguna de las casillas ya mencionadas, ya que los sufragios fueron recibidos por personas autorizadas por la ley; no obstante no se debe de olvidar que las casillas están integradas por ciudadanos que no son especialistas en la materia electoral y que solamente previo a la jornada electoral han recibido capacitación para desempeñar el cargo de funcionario electoral en la

integración y recepción del voto, pero en términos generales pudieran desconocer exactamente como se deben hacer los corrimientos, de ahí que el legislador ordinario sea tolerante con la actividad que ellos desempeñan al integrar emergentemente una casilla, sin embargo de lo que se trata es que ésta casilla sea integrada por ciudadanos a temprana hora y empiecen a recibir la votación de los electores y es por ello que el bien jurídico que se tutela es el principio de certeza, así como la recepción de la votación de los electores; y de lo anteriormente señalado se puede apreciar que no fue vulnerado dicho principio electoral porque se recibió la votación emitida por los electores por funcionarios electorales, de ahí que no resulte procedente anular los sufragios en las casillas impugnadas por el recurrente. - - - - -

- - - En el **SEGUNDO** agravio el actor, manifiesta: que se realizó proselitismo y presión sobre electores y funcionarios de la mesa directiva de casilla por parte de servidores públicos del Municipio de Manzanillo, Colima, que actuaron el día de la jornada electoral, como Representantes Propietarios y Suplentes de Casilla y Representantes Generales del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Que el proselitismo, se dio porque dichos servidores públicos municipales, tienen acceso al manejo de recursos públicos, dirigen programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, desde el simple aseo público, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, servicios públicos municipales, descuentos y que la presión se dio, porque dichos servidores públicos municipales al estar presentes en las casillas, el día de la jornada electoral, ejercieron un impacto en el ánimo del electorado y obtuvieron votos a favor del Partido Acción Nacional. - - - - -

- - - Los servidores públicos mencionados por la coalición “Alianza por Colima”, que intervinieron como Representantes de Casilla y Representantes Generales del Partido Acción Nacional, son los siguientes: - - - - -

REPRESENTANTES DE CASILLA Y GENERAL DEL PAN									
SECC	CA:	CARGO	PATER	MATE	NOMI	RF	PUESTO QUE DESEMP	ÁREA	
202	C	PROPIETARI	DÁVALO	GARC	JORGE ALE	DAGJ-66	MECÁNICO	TALLER	
206	E	PROPIETARI	MELCHO	ALDAI	JOSÉ L	MEAL-65	MOZO LOTES BALDI	SERV.PUBLI	
208	C	PROPIETARI	HARRIS	VALL	ENRIQUE AL	HAVE-83	INSPECTOR/NOTIFIC	INSP Y LIC	

232	E	PROPIETARI	LÓPEZ	ESTRE	JOS	LOEJ-53	COORD. DE CARTOC	CATASTRAL
236	E	SUPLENTE	VASCONCE	ESTRA	ÁNGE	VAEA-29	CHOFER	MERCADOS
245	C	PROPIETARI	VILLASEÑ	RAMÍR	ARIST	VIRA-47	INSPECTOR RASTRO	RASTROS
248	C	PROPIETARI	MUÑOZ	GONZÁ	JORGE D	MUGJ-85	MOZO	ASEO
252	C	RG FIRMO P	ENRÍQUE	RIVER	ALDO P	EIRA-71	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI
253	C	PROPIETARI	ELORZ	HIGAR	OMA	EIRO-81	INSPECTOR	LICENCIAS
260	C	PROPIETARI	CARMON	ROBL	ERNES	CARE-77	ENC. DE SISTEMAS	SISTEMAS
260	C	PROPIETARI	SALIDO	MEDI	YALIA HA	SAMY-78	CAJERA	DERECHOS
		RG	GONZÁL	NAVAR	FELIPE DE	GONF-74	AUXILIAR ADMINISTR	PARQUES
		RG	HERNÁNDE	RODRÍG	GILBER	HERG-68	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI
		RG	NÚÑEZ	LUN	EDMUN	NULE-62	PROMOTOR	PROGRAMAS ESPEC
		RG	OCHOA	DEL F	JOSÉ L	OORL-53	ASESOR JURÍDICO	ASUNTOS JURÍDI

- - - - Este Órgano Jurisdiccional, para mejor proveer, solicito, al Instituto Federal Electoral, informará si dichos ciudadanos estuvieron facultados para desempeñarse el día de la jornada electoral como Representantes de Casilla y Representantes Generales, dando respuesta dicha autoridad, mediante oficio número CL/0259, en el cual se desprende que nueve de las once personas, fueron representantes del Partido Acción Nacional en Casilla y los últimos cuatro fueron Representantes Generales, todos fungieron el día de la Jornada Electoral; pues obra agregado al presente expediente los referidos nombramientos de dichos cargos, documentales a las que se les da valor probatorio pleno. - - - -

- - - - Así mismo, para mejor proveer este órgano jurisdiccional, estimó conveniente a traer una copia certificada del oficio número PM-1620/2006, emitido por el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que obra en los expediente RI-18/2006, RI-19/2006 y RI- 18/2006, del cual se desprende la información que remitió el Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, donde informa que las personas que aparecen en el recuadro anterior si son sus empleados y también el cargo que tienen, por considerar que dicha documental es necesaria para el dictado de esta sentencia; dicho oficio dice lo siguiente: - - - -

- - - - “Por conducto y en atención a su Oficio número TEE-SGA-P-25/2006, de fecha 17 de julio del año en curso, derivado del Acuerdo emitido dentro de los Expedientes RI-18/2006, RI-19/2006; RI-20/2006, con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por el

Comisionado Propietario de la Coalición “ALIANZA POR COLIMA” y respecto de su solicitud, le informo que la relación de las personas que Usted refiere en el diverso en cita con respecto al Ayuntamiento de Manzanillo, es como sigue:

*IVAN JACOBO CIPRIAN.- No existe relación alguna con dicha persona que lo ligue laboralmente al Ayuntamiento de Manzanillo.*

*JORGE ALEJANDRO GARCÍA DÁVALOS.- Tampoco existe ninguna relación laboral con persona que tenga dicho nombre, por parte de la Entidad Pública que represento; sin embargo, no omito señalar que solo labora una persona de nombre JORGE ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, quien se desempeña como Mecánico en el Taller Municipal y es persona Sindicalizada.*

*RAMÓN OROZCO DENIZ.- Se desempeña como Encargado del Vivero municipal, adscrito a la Dirección de Jardinería y dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos Municipales desde el día 03 de Agosto del 2004 y hasta la fecha.*

*JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA.- Trabaja en calidad de Mozo en el programa de Lotes Baldíos.*

*ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE.- Labora con el nombramiento de Inspector-Notificador adscrito a la Dirección de Inspección y licencias, dependiente de la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento.*

*MIGUEL EDUARDO TORRES CERVANTES.- Se desempeña como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, habiendo causado ALTA desde el 31 de agosto del 2000.*

*FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO.- Es personal Sindicalizado con el nivel de Auxiliar Administrativo; actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.*

*GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.- Se desempeña como Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos.*

*EDMUNDO NÚÑEZ LUNA.- Colabora como promotor Urbano, adscrito a la Dirección de Desarrollo Social.*

*JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO.- Desarrolla los servicios de Asesoría Jurídica a las diferentes Dependencias del Ayuntamiento desde el día 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha. Depende de la Dirección de Asuntos Jurídicos.*

*ALDO RAÚL ENRIQUEZ RIVERO.- Igualmente que en el anterior, es Asesor Jurídico, adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003 y hasta la fecha.*

*JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA.- Se desempeña como Coordinador de Cartografía actualmente.*

*SALVADOR MELENDEZ CEBALLOS.- Es trabajador Sindicalizado adscrito a la Dirección de Obras Públicas, con el nombramiento de Chofer Tractorista.*

ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA.- No trabaja en el Ayuntamiento.

LIZZY SANDOVAL ARAIZA.- Es LIZZY GUADALUPE SANDOVAL ARAIZA, labora actualmente para el Ayuntamiento que presido, en calidad de Encargada del Módulo de Atención a la Ciudadanía, adscrita a la Dirección de Contraloría Interna del Ayuntamiento, desde el 16 de Octubre del 2003.

ARISTEO VILLASEÑOR RAMÍREZ.- Se desempeña como Inspector del Rastro de El Colomo, adscrito a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

JORGE DAVID MÚÑOZ GONZÁLEZ.- Trabaja con el carácter de Mozo dentro del Programa de Manzanillo Limpio.

OMAR ELORZA HIGAREDA.- Labora con el nombramiento de Inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Manzanillo, a partir del 16 de enero del 2004 y hasta la fecha.

ERNESTO CARMONA ROBLES.- Desde el día 22 de Marzo del 2004 y hasta la actualidad trabaja en calidad de Encargado de Mantenimiento de Sistemas, dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

YALIA HAIDEE SALIDO MEDINA.- Trabaja como Cajera Eventual, adscrita a la Tesorería Municipal, desde el Primero de Marzo del corriente año y hasta la fecha.

Para mayor abundamiento remito a Usted los documentos debidamente certificados con los cuales se demuestra la relación que laboralmente el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tiene con las personas a que se ha hecho mención en su Oficio en comento".

- - - - Para ello es importante transcribir el artículo 69 fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra dice: - - - - -

*ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I - IV . . .*

*V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o **presión** de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.*

- - - - Es pues, que la causal V del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, protege los valores de Libertad, Secreto, Autenticidad y Efectividad, en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la Certeza de que, los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia; es posible concluir que para la actualización de esta causal, resulta necesario que se acrediten plenamente dos elementos: a) Que exista violencia física o presión; b) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; para la mejor comprensión del primero de los extremos de esta causal por Violencia Física, debe entenderse que “son aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas”, la presión implica ejercer apremio o coacción moral, sobre las personas. Por Presión, debe entenderse el “ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes”, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto. Para que se configure el segundo de los elementos de esta causal, esto es, en cuanto a la determinancia, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral. Resultando óbice señalar la necesidad de especificar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de presión.- - - - -

- - - - De lo anterior se desprende, que éste agravio resulta improcedente, en virtud de que, de los autos no existe prueba alguna, que demuestre que las personas mencionadas por la coalición actora, hayan hecho proselitismo a favor del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, en la que fungieron como Representantes de Casilla y Representantes Generales, y tampoco queda demostrado que, por el solo hecho de fungir como representantes, se dé el proselitismo que se menciona, lo anterior en virtud de que los ciudadanos, JORGE ALEJANDRO DÁVALOS GARCÍA, JOSÉ LUIS MELCHOR ALDAMA, ENRIQUE ALEJANDRO HARRIS VALLE, JOSÉ LÓPEZ ESTRELLA, ARISTEO VILLA SEÑOR RAMÍREZ, JORGE DAVID MUÑOZ GONZÁLEZ, OMAR ELORZA HIGAREDA, ERNESTO CARMONA ROBLES, YALIA HAYDEE SALIDO MEDINA, sí estuvieron como Representantes ante la mesa directiva de casilla, del Partido Acción

Nacional, sin embargo, éstos se concretaron a desempeñar su cargo como tal, el día de la jornada electoral, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hoja de Incidentes, mismas que se otorga valor probatorio pleno, y, que así lo demuestran ya que no, existe prueba alguna que corrobore el dicho de la coalición actora, en la cual haya quedado asentado que, estas personas hayan hecho proselitismo a favor del partido que representaban, de ahí que resulta improcedente lo solicitado por el inconforme, ni tampoco se demostró que, éstas personas fueran servidores públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, que tenían bajo su mando o encargo el acceso al manejo de recursos públicos, dirección de programas públicos de beneficio directo a la ciudadanía, como becas para estudiantes, despensas para las familias, pensiones para las personas de la tercera edad, descuentos, condonaciones, privilegios en el otorgamiento discrecional de recursos materiales y económico, etc. de ahí que, resulta improcedente que éstas personas hayan realizado proselitismo el día de la jornada electoral, a favor de su Partido Acción Nacional.-----

----- Así como tampoco se demuestra que ÁNGEL VASCONCELOS ESTRADA, haya fungido como representante de casilla el día de la jornada electoral, como lo manifiesta el la coalición recurrente, ni tampoco tiene relación laboral con el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, tal como se demuestra con las pruebas documentales que obran agregadas en autos y a las que se otorga valor probatorio pleno; Así como OMAR ELORZA HIGAREDA, quien no fungió como Representante ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, ya que no obra prueba alguna que se desprenda la dicha asistencia como lo manifiesta la coalición recurrente, no obstante de que sí contaban con el nombramiento respectivo, sin embargo no se presentaron a cumplir su cargo el día de la jornada electoral.-----

----- De la misma manera FELIPE DE JESÚS GONZÁLEZ NAVARRO, GILBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EDMUNDO NÚÑEZ LUNA y JOSÉ LUIS OCHOA DEL RÍO, sí fueron facultados por la autoridad electoral, para fungir como Representantes Generales del Partido Acción Nacional, como lo menciona el actor, pero de autos se desprende que también se dedicaron única y exclusivamente a desempeñar su función y no existe prueba alguna que demuestre que hicieron proselitismo a favor de su partido el día de la jornada electoral,

ya que ni siquiera los partidos políticos asentaron incidente alguno o firmaron bajo protesta el Acta de Jornada Electoral, documental pública que obra agregada en autos y se le otorga valor probatorio pleno, sin que se haya hecho mención que existió proselitismo, de ahí que resulta improcedente la pretensión del inconforme de que, éstas personas hicieron proselitismo a favor del ahora tercero interesado. - - - - -

- - - - Tampoco se acredita la supuesta presión sobre los funcionarios de casilla y los electores por parte de éstos servidores públicos, cuando estuvieron desempeñando su función el día de la jornada electoral, pues no existe ningún incidente hecho por los partidos o sus Representantes en el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que obran agregadas en autos y se les otorga valor probatorio pleno, ni prueba alguna que demuestre que éstas personas hayan ejercido apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casilla o los electores, ni tampoco que hayan hecho algo para inhibir el voto o afectado la secrecía del mismo; la recepción del voto se recibió con toda normalidad, por lo que se puede deducir que no se ejerció ninguna presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ni de los electores.- - - - -

- - - - Por lo que no se puede referir, que con la sola presencia, de éstos representantes en la casilla el día de la jornada electoral, generaban presión, pues esto solamente se genera cuando la casilla es integrada por servidores públicos de primer nivel, tal y como lo dispone el artículo 48 fracción IV y 182 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, es decir la Legislación comicial, prohíbe que servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como a los directivos de partido, no podrán ser funcionarios de casilla; en el caso que se estudia las personas señaladas por la coalición actora que dice ejercieron presión sobre el electorado y funcionarios de casilla, no tienen el cargo de servidores públicos de primer nivel, pues basta observar lo dicho por la coalición recurrente y la información del propio Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, de que las mencionadas personas no forman parte de servidores de primer nivel, en el ámbito municipal y además ni siquiera integraron la mesa directiva de casilla; lo que la ley comicial prohíbe es que, la casilla sea integrada por servidores públicos de primer nivel y directivos de los partidos políticos, característica que ninguna de las citadas personas tienen, pues no son servidores públicos de primer nivel del ámbito municipal, ni

tampoco son directivos del Partido Acción Nacional, ni integraron la mesa directiva de casilla; de ahí que, resulte improcedente lo manifestado por la coalición actora, que con la sola presencia de éstos funcionarios municipales, se ejercía presión el día de la jornada electoral, hacia los funcionarios de casilla y los electores; sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: - - - - -

**“ AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES** (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

***Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.***

**AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).—**

Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-436/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.*

**Sala Superior, tesis S3EL 002/2005.**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).**—La nulidad de la votación

recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 71, Sala Superior, tesis S3ELJ 53/2002.**

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares).**—El artículo 79, fracción IX de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de

las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

**Tercera Época:**

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.*

**Nota:** *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de dos mil, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de JURISPRUDENCIA: número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

**Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.**

**TESIS RELEVANTES:**

**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).**—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.*

**Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 175, Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.**

- - - Ahora bien, en lo que respecta a que el señor MIGUEL SALAZAR ABAROA, quien es Secretario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no se apartó el día de la jornada electoral, de las secciones 250, que tiene diez casillas electorales, resulta infundado tal manifestación, ya que de las fotografías que se desprenden del presente agravio, no se evidencia que haya estado presente en las mencionadas casillas a que hace alusión la coalición actora, ni tampoco existe medio de prueba que así lo corrobore pues de las fotografías que se encuentran insertadas en el recurso de inconformidad, solo aparece una persona que dice el inconforme es MIGUEL SALAZAR ABAROA, dicho que no es corroborado con alguno otro medio convictivo; ni tampoco se observa ni se aprecia que cerca de donde él se encuentra estén instaladas las

casillas a que se refiere, ignorando también cual sea el lugar donde se encuentran esas personas, de ahí que, no se le de valor probatorio a dichas fotografías para anular las casillas a que hace referencia, ni tampoco para que se tenga por acreditado la presión sobre los funcionarios de las diez casillas electorales de las secciones 250, motivo por el cual no se actualiza dicha causal de anulación de la votación recibida en casilla, por no obrar prueba alguna que demuestre lo manifestado por el actor. - - - - -

- - - - - También resulta infundado, lo manifestado por la coalición actora, al mencionar que en la sección 248B, 248C1, 248C, 248C3 Y 248 Especial, se realizó de manera cínica el soborno, mediante la compra de votos, misma que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, Licenciado ARNOLDO ZEPEDA MALDONADO, en el que RUBÉN OSWALDO AGUILAR JIMÉNEZ y ALMA ORTIZ TODOBERTO, mismos que se identifican con credencial de elector respectivamente y que de la fe de hechos se desprende que: *“UNAS PERSONAS DEL SEXO FEMENINO LE OFRECIERON \$200.00 DOSCIENTOS PESOS POR VOTAR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que no lo aceptaron”* documental que obra agregada en autos y el cual se le da valor probatorio pleno, únicamente para acreditar que se rindió testimonio ante funcionario público y que a éste último le consta únicamente lo que le argumentaron ambos testigos sin que quede probado que haya ocurrido los hechos narrados por estos, pues no existe prueba alguna que se adminicule y acredite tales hechos de las cuatro fotografías se anexan en copia certificadas, hacen prueba plena únicamente para acreditar que ahí se encuentran cuatro personas aparentemente entregándose dinero, dos de ellas traen playeras con el logotipo de PAN; pero se ignora cuales son sus nombres o si realmente pertenecen al Partido Acción Nacional y también si están cometiendo actos de soborno, para que voten a favor del referido partido Acción Nacional, por lo tanto se le niega valor probatorio a dichas fotografías para acreditar que se estuvieron comprando votos a favor del mencionado partido, pues es lógico que un acto ilícito de esta naturaleza se haga de una manera tan visible como aparecen posando estas personas y además se ignora en que lugar se encuentren, por lo tanto no se les otorga valor a dichas documentales. - - - - -

- - - - En lo que se refiere la coalición actora, al tratar de acreditar la causa de nulidad establecida en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la diversas irregularidades graves al haberse realizado en forma cínica el abuso de propaganda en las casillas 248B, 248C1, 248C, 248C3 Y 248 Especial, mismo que trata de acreditar con la fe de hechos realizada por el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Familiar y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, en la que se hace constar que en compañía de LUIS GABRIEL NAVARRETE REYES, acudieron a la tienda Soriana y dan fe de que hay una propaganda de YADIRA LARA, Candidata a Diputada Local del Partido Acción Nacional, así como también que dicho espectacular, se encuentra a una distancia de la casilla de 35 metros, lo que hace constar y concluye trasladándose a un ciber café más cercano para imprimir las fotografías que había tomado el Representante del Partido Revolucionario Institucional, anexando nueve fotografías y copia de la credencial de elector con fotografía, todas en copias certificadas, argumento que resulta infundado en virtud de que con dichas probanzas no se demuestra el abuso de propaganda en las casillas 248B hasta la 248 Especial, pues el fedatario público únicamente dio fe que a 35 metros aproximadamente se encontraba una casilla del lugar de ese espectacular, pero de la fotografía que se encuentra visible en las fojas 93 y 94 de este expediente que es donde aparece un espectacular de YADIRA LARA, no puede observarse casilla alguna y del resto de las fotografías ya no existe el nombre de esta persona como candidata, ni tampoco se dice a que lugar pertenece, de ahí que, no queda demostrado con estas documentales que existe un abuso de propaganda cerca de las referidas casillas, ni tampoco que esa propaganda haya sido colocada en tiempo prohibido por la ley, pues no se sabe a que lugar pertenecen, por tal motivo no se les otorga valor probatorio pleno para acreditar la causal XII del artículo 69 de la Ley adjetiva electoral, pues no se acredita tal irregularidad grave con las pruebas que aporta la coalición recurrente.- - - - -

- - - - Resulta inoperante el argumento manifestado por la Coalición Actora, al señalar que, durante en el desarrollo de la votación, únicamente podrán sufragar los ciudadanos que se encuentren dentro de la Lista Nominal, porque en caso contrario se estaría violando el principio de legalidad, que deben privilegiar los funcionarios electorales

de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral del Estado, argumento que trata de acreditar la coalición con la fe de hechos rendida ante el Licenciado GUSTAVO LADINO GUTIÉRREZ, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Mixto Civil y Mercantil del Tercer Partido Judicial del Estado, de fecha dos de julio del presente año en el cual MINERVA DE JESÚS GUERRA TORRES, le manifiesta al fedatario público: aproximadamente a las 10:00 horas de la mañana se presentaron en la casilla 237 Contigua2, tres personas de nombres, VIVIAN RODRÍGUEZ LUCIA, PACHECO MERCADO CONSUELO y XX CÉSAR MARÍA, con credencial para votar pero sin estar en la lista nominal y la presidenta de dicha casilla de nombre que no lo proporcionó pero manifiesta: que se niega a hacer manifestaciones; argumento que resulta inoperante ya que de esta probanza realmente no se acredita ningún acto ilícito que de cómo consecuencia la anulación de la votación emitida en una casilla, de ahí que no tenga ningún efecto jurídico la documental pública de referencia. - - - - -

- - - De la misma manera con las probanzas de referencia queda demostrado que el Presidente Municipal de manzanillo, Colima, no violó el artículo 50 fracción I y IV, de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima, ya que no se acreditó que personal de esa institución haya sido puesta a disposición para fines políticos del Partido Acción Nacional; ni tampoco quedó acreditado que la presencia de funcionarios municipales que participaron como funcionarios de casilla y representantes generales del Partido Acción Nacional, el día de la jornada electoral, hayan influido en el ánimo del electorado en beneficio de partido que representaban; tampoco se acreditó el proselitismo y presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, ni tampoco se cumplieron los extremos para que se acreditara la violación a los principios rectores en materia electoral de certeza, imparcialidad y objetividad; por lo tanto, no resulta procedente anular la votación recibida en las casillas que menciona la coalición “Alianza por Colima”, por no haberse actualizado la causal de nulidad señalada en la fracción V y XII del artículo 69 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - En cuanto al tercero de los agravios, el actor manifiesta en el inciso A), que en perjuicio de éste se quebrantaron los principios electorales de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Equidad y Objetividad, mismos que se encuentran previstos en los

numerales 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Electoral del Estado, así mismo se transgredieron los artículos 50 fracción IV de la Ley del Municipio Libre para el Estado de Colima y 69 fracción XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales disponen lo siguiente: - - - - -

*“ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I...*

*II...*

*III La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores...**”*

*“ARTÍCULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.*

***La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.”***

*“ARTÍCULO 50.- Los presidentes municipales no podrán, en ningún caso:*

*I a III...*

***IV. Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;”***

*“ARTÍCULO 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*I a XI ...*

***XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”***

- - - Del estudio de lo anteriormente expuesto se desprende que la Autoridad Electoral debe observar que todo proceso electoral debe revestirse con el fiel cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, con la finalidad de lograr que la contienda electoral se efectúe con transparencia y equidad. - - - - -

- - - Ahora bien, el legislador se ha preocupado por garantizar que en el marco de equidad las autoridades administrativas, detentadoras del poder ciudadano, eviten anticipar directa o indirectamente en la contienda electoral con la finalidad de beneficiar algún candidato o partido político. Así mismo ha dotado tanto el electorado como los candidatos y los institutos políticos de medios de defensa eficaces, que les permitan el acceso a la impartición de justicia cuando estimen que sus derechos políticos electorales han sido transgredidos por irregularidades efectuadas durante el proceso electoral. - - - - -

- - - De lo anterior, se desprende que los principios de Certeza e Imparcialidad, no se infringieron por parte de la autoridad municipal, al decir que desde el principio del año 2006 dos mil seis, el presidente municipal hizo campaña publicitaria con el slogan “Seguimos Cumpliendo” y que la campaña del Partido Acción Nacional, utilizó el mismo slogan de “Para Seguir Cumpliendo”, tratando de acreditar dicho acto, con el testimonio de escritura pública número 10681, documental que obra en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno y con la que se acredita que el ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, acudió con el Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima, Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, con el fin de que fuera a dar fe, que en diferentes lugares se encontraba propaganda política del Partido Acción Nacional, colocada en diferentes lugares de esa misma localidad, no obstante, del contenido de la misma documental, se llega a la conclusión de que dicho fedatario público omitió especificar el domicilio de cada uno de los lugares en el que dice daba fe de la propaganda electoral, sin embargo, no obra prueba alguna que acredite que estuviera cerca de las casillas electorales que se instalaron el día de la jornada electoral; tampoco el actor acompañó como prueba las treinta y dos fotografías que el fedatario público hace referencia en su fe de hechos; misma suerte que corre el recurso de queja interpuesto por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, con fecha de presentación 27 veintisiete de junio de 2006 dos mil seis, que hizo ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, pues sus hechos son los

mismos que narra ante la escritura pública 10 681, resultando con ello no se tenga por no acreditada que la autoridad municipal mencionada haya atentado contra los principios de Certeza e Imparcialidad, proporcionando con ello, ventaja al Partido Acción Nacional el día de la jornada electoral, con la supuesta propaganda electoral de la que se duele el promovente. -----

- - - - Aunado a lo anterior es importante mencionar, que con la documental pública, consistente en el testimonio número 10681, agregado en vía de prueba, solamente se demuestra que el notario da fe de que tiene a la vista publicidad del Partido Acción Nacional, a petición del ciudadano JUAN MALDONADO MENDIETA, circunstancia que resulta obvia, pues es un hecho lógico que exista propaganda electoral a favor de partidos políticos contendientes, ya que es costumbre que éstos, en temporada de elecciones lleven a cabo actos de campaña publicitaria y una de ellas precisamente es, pegar en las bardas sus logotipos con su slogan, con el fin de la lograr la simpatía entre sus electores, de ahí que no esté probado que la autoridad municipal haya violado los principios de Certeza e Imparcialidad, ya que no existe ninguna otra prueba que sustente el dicho del actor.-----

- - - Tampoco se encuentra acreditado en autos que la autoridad municipal, haya hecho campaña publicitaria a favor del Partido Acción Nacional, desde el principio del año dos mil seis, como lo menciona el actor y menos al decir que se colocaron cientos de letreros publicitando la obra pública, cerca de las casillas con color azul blanco y con la frase “Seguimos Cumpliendo”, ya que no existe ninguna prueba que así lo corrobore, solamente se cuenta con el dicho del recurrente en su escrito recursal, pero no se agregó ningún medio de prueba para tratar de acreditar tal argumento, de ahí que, resulta improcedente el agravio expresado en el inciso A), por la coalición “Alianza por Colima”, de que existen cientos de letreros publicitando la obra.-----

- - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso B), respecto de que el licenciado NABOR OCHOA LÓPEZ, Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, hizo proselitismo en otros municipios que forman parte del Distrito Electoral número 2 antes de pedir licencia como Alcalde; resulta irrelevante su estudio por inoperante, toda vez que, en nada influye o influyó a la coalición recurrente, el hecho de pudiese haber existido proselitismo en otro municipio, puesto que no se afectaría ni se estaría invitando a votar a los electores del municipio de

Armería, para la elección de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, es decir en nada beneficia el hecho de que se haga proselitismo en otro lugar en que las personas no puedan votar a favor de quien hace propaganda, de ahí que, no trasciende el resultado, ni al ánimo de los electores que conforman la jurisdicción Municipal de Manzanillo, Colima, ésto, sin que la coalición recurrente acredite el supuesto proselitismo que hizo el munícipe de Manzanillo, en el Municipio de Armería, Colima, pues obra agregado a los autos dos fotografías y copia certificada por el Notario Público No. 02 de la demarcación de Manzanillo, Colima, el LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, en las que aparecen dos maquinarias pesadas, sin que se pueda apreciar logotipos que identifiquen a tales vehículos de motor, como propiedad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, como aparentemente haciendo trabajos de desgaste de cerro, pero no se dice, ni queda probado cuál es exactamente la ubicación de este lugar, si es en el municipio de Armería o en el municipio de Manzanillo, Colima, de ahí que recobre importancia el dicho del recurrente al decir que pertenece al Municipio de Armería, Colima, pero no se acredita ni en que fecha ocurrieron tales trabajos, o el citado proselitismo. Ahora bien no obra en autos, por no haberlo ofertado la coalición recurrente la prueba documental privada consistente en la nota periodística del medio de información Diario de Colima, de fecha 10 diez de enero de 2006 dos mil seis, ofreciendo el recurrente solamente copia simple a color de la referida nota periodística, documental a la que se le da valor de indicio, para acreditar que se publicó dicha información, pero no acredita que sea cierto el contenido de lo dicho en ella y menos que con ésta, se compruebe el mencionado proselitismo que argumenta el actor. - - - - -

- - - - Ahora bien, en cuanto a la afirmación del promovente respecto a que en el mes de enero de 2006 dos mil seis fue colocado un anuncio espectacular, en el que se promocionaba al candidato al Ayuntamiento por el Partido Acción Nacional el C. VIRGILIO MENDOZA CONTRERAS, a lo cual aporta como documental privada del periódico “Correo de Manzanillo” de fecha 24 veinticuatro de enero de 2006 dos mil seis consistente en una fotografía cuyo pie de foto reza “**Un espectacular de Virgilio Mendoza, en el Valle de las Garzas. El funcionario local cuenta con el apoyo de la vieja guardia del PAN y de un importante sector empresarial de la localidad, (Foto de Edgar Cazares)**”, documental a la que se le da el valor de de indicio simple,

puesto que no robusteció su afirmación al no haber ofrecido varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de ahí que no se tenga por acreditado lo dicho en el medio de información de referencia.-  
- - - Por lo que de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: - - - - -

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”**

- - - Ahora bien, continuando con el agravio en estudio, este Tribunal considera improcedente que en nada perjudica el hecho de que los candidatos del Partido Acción Nacional, hayan utilizado el slogan “Para Seguir Cumpliendo”, pues los partidos contendientes tienen libertad de utilizar cualquier frase para tratar de influir en el ánimo del electorado y así puedan votar el día de la jornada electoral, a favor de sus candidatos, de todo lo anteriormente expuesto y una vez analizado es posible arribar a la conclusión de que resulta improcedente el agravio expresado en el inciso B), por la coalición promovente. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al argumento vertido en el inciso C), Por La coalición actora manifiesta, que se violó el pacto de neutralidad política, ya que en todo procedimiento electoral, no se debe de hacer propaganda con recursos públicos; sin embargo, el Ayuntamiento de Manzanillo, se colocaron carteles de dos metros por un metro y medio que decían: *“en Manzanillo, sí cumplimos, somos el único municipio que apoya con pensiones de \$600.00 pesos a los adultos y a personas con capacidades diferentes, les entregamos viviendas a personas con escasos recursos económicos, duplicamos el número de becas a estudiantes, una luz en el camino, operación gratuita de cataratas de escasos recursos, adopta a un abuelo, adopta un niño. Con honestidad hacemos más. Nabor Ochoa, Presidente Municipal”*.- - - - -

- - - - Que ahí, se ven cinco fotografías, en las que el Presidente, ésta haciendo entrega de dádivas y anteojos a diversas personas. - - - - -

- - - - Que en la misma presidencia hay otro cartel que dice: *“en Manzanillo, sí cumplimos, en el primer trimestre del año, dice Nabor Ochoa, ha iniciado más de ciento setenta obras con una inversión de \$40,000,000.00 que esto indica, que, en tres meses se logró una inversión similar a la de todo el año pasado, y que este año será más del doble. Con honestidad hacemos más.”* - - - - -

- - - - Que se ven quince fotografías donde el presidente Nabor Ochoa, ésta cortando listones de inauguración de obras, como son calles, kiosco, escaleras y un campo sembrado de pasto, agrega como prueba el testimonio 10662. - - - - -

- - - - Argumento que este Tribunal Electoral, estima improcedente para anular la elección de Ayuntamiento del municipio de Manzanillo, Colima, por que no queda acreditado que se haya violado algún principio rector en materia electoral, pues si bien con el testimonio número 10662, queda acreditado que con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, en la presidencia municipal del municipio de Manzanillo, Colima, existía carteles alusivos a obras que había realizado el Presidente Municipal con permiso NABOR OCHOA LÓPEZ, ni tampoco con la queja presentada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO al H. Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral mediante fecha 23 veintitrés de julio del presente, en la que consta que tomaron fotografías de la referida información anteriormente citada, ésto en nada perjudica a la votación recibida el día de la jornada electoral, y tampoco dichos carteles influyeron en el ánimo del electorado, para favorecer al Partido

Acción Nacional, pues no obra evidencia alguna, que demuestre sobre qué cantidad de electores influyó de manera importante tal información que se encontraba en esos carteles, además, tampoco consta desde que fecha estuvieron expuestos al público, sobre todo para tener un antecedente y sacar un parámetro del impacto que tuvieron sobre el electorado, es decir, este Tribunal no cuenta con las pruebas suficientes para determinar la influencia convictiva que el anuncio o difusión de esas obras tuvieron sobre los electores, para favorecer al Partido Acción Nacional, de ahí que, resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, y además, dicho acto más bien pudiera ser analizado desde el punto de vista administrativo, para determinar si la Autoridad Municipal, violó dicho pacto de civilidad política, pero no, para anular una elección. De la misma manera, para acreditar este mismo dicho el actor agrego en vía de prueba 27 veintisiete fotografías en copias simples a color, en la que hace constar que el Presidente Municipal de Manzanillo corta un listón, se entrevista con personas, fotografías del Palacio Municipal y donde se ve que esta desempeñando actos propios de su función; sin embargo a dichas documentales se les da el valor de indicio, que corroborado con la Fe Notarial 10 662, se demuestra que es de la publicidad que se encuentra en el Palacio Municipal de Manzanillo, Colima, sin embargo con ello no queda acreditado que dicha publicidad haya generado un impacto sobre el electorado que dejara en desventaja a la coalición inconforme.-----

----- De la misma manera, el inconforme manifiesta en el inciso D), que el Ayuntamiento Municipal de Manzanillo, retiró toda su propaganda electoral, y nada más dejó la propaganda del Partido Acción Nacional, acreditándolo con fotografías y medios de publicación del Diario de Colima, de fecha 22 veintidós, 06 seis, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, que esa propaganda estaba en el equipamiento urbano; argumento que no queda acreditado pues obran en autos como prueba que fue ofertada por la recurrente dichos medios de comunicación, las fotografías insertadas y la escritura pública 10 681, sin embargo concatenadas entre si no logran demostrar que el personal del Ayuntamiento haya quietado únicamente la propaganda de la coalición inconforme, pues de dicho testimonio únicamente se circunscribe a decir que tiene a la vista propaganda del Partido Acción Nacional, sin dar fe de que no haya tenido a la vista ninguna de algún otro partido, pues lógico que el 27 veintisiete de junio fecha anterior a la

jornada electoral existan propaganda de diferentes partidos, pues el Notario no refiere en su testimonio que la fe se haya dado exclusivamente sobre la propaganda que se encontraba en el equipamiento urbano, de ahí pues que con dichas probanzas no quede plenamente probado que en el equipamiento urbano únicamente se dejó publicidad del Partido Acción Nacional. -----

- - - Obran agregados como pruebas los medios de comunicación del Diario de Colima, de fecha 22 veintidós de mayo, 17 diecisiete de mayo y 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, que refiere el actor, y en la que trata de acreditar el hecho de que el Ayuntamiento de Manzanillo le ha estado quitando su propaganda; documentales a la que se le da el valor de de indicio, puesto que no robusteció su afirmación al no haber ofrecido varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, de ahí que no se tenga por acreditado lo dicho en los medios de información de referencia. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo texto es el siguiente: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*-----

- - - De igual manera, no le asiste la razón al inconforme, al manifestar en su inciso E), que en la casilla 253 Básica y Contigua, que se estaba amedrentando el voto, pues la única prueba que se agrega es una fe de hechos mediante testimonial a cargo del C. HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, realizada ante la fe del Primer Secretario General de Acuerdos del Juzgado Mixto de lo Familiar y Mercantil de Manzanillo, Colima, Licenciado ARDOLDO ZEPEDA MALDONADO, donde básicamente dice el teste que una persona que se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, se le acercó y le dijo *“Te voy a partir tu madre, si no te retiras del lugar, por estar apoyando al Partido Revolucionario Institucional”*, que esto, lo pueden atestiguar las C. C. ARACELI MATA RITO y MA. GUADALUPE CERVANTES CASTILLO, con la que se considera que se está amedrentando a los ciudadanos para que no emitan su voto, argumento que resulta débil, y prueba que no es suficiente para acreditar el amedrentamiento del voto, pues es el dicho de un solo testigo que no ésta corroborado con ningún otro medio de prueba, ya que ninguna de las dos testigos que refiere el C.

HUMBERTO MUÑIZ MERCADO, fue testigo de la amenaza que recibió y tampoco se demuestra que haya sido un militante del Partido Acción Nacional, ni existe algún otro medio convictivo que indique incidente alguno como el que refiere el testigo, ya que la votación se recibió con normalidad, y los funcionarios electorales, ni los representantes de partido presenciaron tal irregularidad por parte de militantes del Partido Acción Nacional, no acreditándose así el dicho del testigo, no obstante de que, se rindió ante fedatario público, pero lo que sí se logra acreditar con esto, es el dicho del testigo, que lo hizo ante éste funcionario público, más no que esto haya ocurrido, de ahí que no se actualice causal de nulidad alguna, por el supuesto amedrentamiento que estaba haciendo un militante, del Partido Acción Nacional.-----

--- En nada beneficia al partido actor, la fe de hechos que levanta el anterior funcionario judicial en la misma acta, del día de la jornada electoral, al dar fe que existe un letrero en el jardín de la colonia Pacifico, pues al observar el contenido de la prueba que obra agregada a los autos y seis fotografías en copias certificadas que fueron anexadas con la misma, se llega a la conclusión, de que es una obra que hizo el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, cuando remodeló el jardín, pues puede verse que la fecha de inicio de la obra corresponde al 04 cuatro de abril de 2005 dos mil cinco, para terminarse en mayo del mismo año, es decir, no es una obra que se hizo en tiempo prohibido, circunstancia que no beneficia a la coalición actora, y tampoco resulta ser una prueba directa que traiga como consecuencia la anulación de la votación de la casilla que refiere 253 Básica y Contigua.-----

--- La coalición recurrente, argumenta en su inciso F), que la autoridad municipal constantemente violó la ley, porque a los candidatos del Partido Acción Nacional, se les puso a su servicio varios espacios del municipio de Manzanillo, Colima, como fueron el casino de la feria municipal y su mobiliario; que el DIF entregó apoyos económicos por más de \$56,000.00 cincuenta y seis mil pesos; que el candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Segundo Distrito hizo proselitismo, realizando eventos fuera de tiempo; que el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, violó el pacto de neutralidad política, por que promovió obras, violando con ello el artículo 50 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; que la presidente municipal interina ALICIA MANDUJANO CONTRERAS, hizo varias declaraciones a diversos medios de comunicación; que el día de la jornada electoral, policías del

municipio, que se encontraban de franco y vestidos de civiles, estuvieron cerca de las casillas electorales, ofendiendo y molestando a los ciudadanos, sobre todo a los vestidos de rojo; que policías municipales, estuvieron en la campaña de la coalición "Alianza por Colima"; que el municipio de Manzanillo, Colima, desvió recursos públicos a favor del candidato del Partido Acción Nacional, al utilizar la postería, para colocar propaganda y que el personal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, estaba al servicio del candidato del Partido Acción Nacional; que la presidente municipal interina promocionó el programa Habitat, en el periodo de cuarenta días anteriores a la elección, en la delegación de Santiago y Campos; que se presionó a comerciantes para que asistieran al registro del candidato del Partido Acción Nacional, y también a gente de la tercera edad; que varios agentes de vialidad denunciaron, que fueron presionados por sus superiores para que intimidaran a ciudadanos que no simpatizaran con el Partido Acción Nacional; y que a los agentes que se les sorprendiera apoyando a otro candidato que no fuera del Partido Acción Nacional, se les iba a dar de baja. -----

- - - - Con estos hechos, la coalición recurrente, considera que se encuentran cumplidos los elementos para que se dé la causa de nulidad abstracta, en atención a que todos los actos realizados por la autoridad municipal, generaron inequidad hacia la coalición "Alianza por Colima". -

- - - - Para acreditar lo anterior, el recurrente ofreció los siguientes medios de prueba: a).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 13 trece de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con rubro: *"DIF municipal, entregó apoyos económicos por más de 56,000.00"*; b).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 01º primero de julio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *"Candidatos panistas hicieron actos proselitista a destiempo, ofrecieron una comida en el casino de la feria, donde pidieron el voto de los asistentes ayer. Nabor Ochoa y Virgilio Mendoza, no dieron a la prensa la explicación el por qué del evento"*, anexando prueba técnica consistente en 2 CD`s, con las leyendas *"comida 30-06-06"* *"casino feria"* *"Nabor proselitismo"*, identificado con el número "3" y "4"; c).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de

Colima”, de fecha 02 dos de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“Mandujano: No doy Órdenes Para Molestar a Candidatos. Asegura la Alcaldesa que nadie, ésta detrás de ella para gobernar. Pavón dice no saber de los postes del Ayuntamiento, utilizados en campaña por el PAN”*, denuncia de hechos realizada por la P.D. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ, ante el C. Agente del Ministerio Público de fecha 03 tres de junio de 2006 dos mil seis, anexando 03 tres copias simples, una de ellas de la certificación expedida por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima, en la que hace constar que la C. MARLÉN BERMÚDEZ VÁZQUEZ es Comisionada Suplente de la Coalición “Alianza por Colima”, y las otras dos copias simples de la nota periodística cuyo encabezado *“Continúan Colocando Publicidad Política Panista Postes de Luz”* responsable de la publicación JAVIER DELGADO, en relación a la denuncia referida se anexó un audiocasette; d).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 20 veinte de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“Mandujano: operativo de gobierno el dos de julio asustaría a votantes. El despliegue que desea el gobernador, va a cohibir a la gente y no saldrá a votar. Mejor que cada quien cuide su municipio y hagan lo que tengan que hacer”*; e).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Meillón advierte de presencia de policía en su campaña. Quieren frenarme con la fuerza policiaca, dice el candidato del PRI-PVEM, al señalar que los agentes se presentan inexplicablemente en sus actos. Una pena que así lo intente el Ayuntamiento. Se levantará demanda contra Martínez Córdova y la Administración Municipal. Pero el dos de julio la gente ya no se va a dejar amenazar, dice el candidato a la Alcaldía”*; f).- Denuncia de hechos firmada por el LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL, de fecha 26 veintiséis de julio de 2006 dos mil seis, se anexa copia certificada a color de la nota periodística cuyo rubro dice: *“Agentes de Vialidad, denunciaron presiones de parte de superiores. Además de que se quejaron de abusos por parte de sus jefes. A los elementos que se les identifica como no panistas, no les dejarán que vayan a votar”*, aunado a ello anexa documental privada consistente en original de nota

periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro es el mismo que cita la denuncia con antelación ; g).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 30 treinta de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro *“La Alcaldesa Evade Preguntas Sobre la Propaganda del PAN”*; h).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 22 veintidós de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Personal del Ayuntamiento ésta al servicio de Virgilio. El candidato panista prometió a colonos de Barrio Nuevo, en Santiago instalar lámparas en la cancha de usos múltiples y en menos de quince días, los trabajadores de la comuna lo hicieron. Es una forma de comprar votos, dicen los de Santiago”*; i).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 28 veintiocho de junio de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Promociona la Alcaldesa el programa de “Habitat”. Lo hizo en las delegaciones de Santiago y Campos. ALABA ALICIA MANDUJANO, los resultados de los gobiernos panistas. En ambos lugares se hizo acompañar por los delegados”*; j).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 06 seis de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Comerciantes denuncian presión a favor de VMA. Si nos sancionan por no haber asistido al registro del candidato panista, acudiremos a las instancias penales, advierte GONZÁLEZ ALARCÓN. A firman los quejosos que el blanquiazul, quedará en la cuarta posición electoral”*; k).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 05 cinco de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Acarreados al registro de Virgilio se Quejan de que fueron Obligados. Se les amenazó con el retiro de becas y despensas, en caso de negarse a ir”*; l).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información “Diario de Colima”, de fecha 20 veinte de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro: *“Clero*

*Orienta Voto con Doctrina Panista. El eje central del folleto es uno de los principios del PAN. Blanco Campos dice que es "coincidencia. PRD.. La Presidencia prepara elección de Estado. PRI.. Abascal atenta contra el principio de Estado laico. González Manzo y Sandra Anguiano abrigan sospecha. Orozco Sandoval, a favor"; m).- Documental privada consistente en original de nota periodística, del medio de información "Diario de Colima", de fecha 22 veintidós de mayo de 2006 dos mil seis, responsable de la publicación JAVIER DELGADO, con el rubro "Continúan colocando publicidad política panista en postes de luz"; n).- Prueba técnica consistente en 2 CD`s, el primero de ellos cuyo título reza: "ENTREGA DE APOYOS DEL PROGRAMA UN PAN EN TU MESA 1, 200 APOYOS DE 300 C/U 01/07/06 NOTIVIDEO" y el segundo: "DECLARACIÓN DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN DONDE CONFIRMA LA SUSPENSIÓN DE APOYOS POR SALUD ELECTORAL 30/06/06 NOTIVIDEO"; ñ).- Queja suscrita por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO con fecha 29 veintinueve de junio de 2006 dos mil seis, anexa escritura pública 10 693, ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, de la demarcación de Manzanillo, Colima. -----*

-----  
- - - Sin embargo con dichas probanzas no se acredita los extremos de la causa de nulidad abstracta que refiere el actor, pues como ya se ha referido, las documentales privadas que consisten en las notas periodísticas ya referidas, a éstas se les da el valor de indicio, pues pertenecen a un mismo medio de información, "Diario de Colima" y también fueron hechas por el mismo periodista JAVIER DELGADO, sin encontrarse adminiculada con ningún otro medio de prueba que acredite el contenido de las referidas notas periodísticas; ni tampoco se desprende la violación a los principios jurídicos de una democracia, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.*"; ahora bien, del contenido de la prueba técnica consistente en los 2 CD`s, con el contenido de "Nabor proselitismo", medio convictivo al que no se le da valor probatorio para acreditar la causal de nulidad abstracta, pues al analizar los mismos nos damos cuenta que son iguales y en cuanto a su contenido, se observa que hay un convivio de personas, sin que se

especifique o se pueda deducir en que lugar, o en que fecha se llevaron acabo, es decir, no está determinado las circunstancias de modo, tiempo y lugar; de ahí que no se le pueda otorgar valor probatorio a dicho medio de convicción. De la misma manera, en cuanto a la prueba técnica consistente en los 2 CD`s que contiene la leyenda de *“ENTREGA DE APOYOS DEL PROGRAMA UN PAN EN TU MESA 1 200 APOYOS DE 300 C/U 01/07/06 NOTIVIDEO”* y el otro CD con la leyenda: *“DECLARACIONES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL EN DONDE CONFIRMAN LA SUSPENSIÓN DE APOYOS POR SALUD ELECTORAL 30/06/06 NOTIVIDEO”*, no se le da valor probatorio para acreditar la causal abstracta pues de su contenido podemos apreciar únicamente que se trata de: una entrevista que le hace el reportero ALEJANDO PÉREZ a LUCY LOBATO, quien es Promotora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima desarrollada el día primero de julio de 2006 dos mil seis, y de la cual se puede observar que la entrevistada manifiesta al reportero que desde hace un año ellos llevan acabo la entrega de un programa a la gente vulnerable de un vale de hasta por \$300.00 trescientos pesos mensuales, y en cuanto al contenido del segundo CD se refiere a una entrevista que le hacen a la Presidenta Interina de Manzanillo y dentro de las preguntas que le hacen una de ellas es en relación a que cómo se esta preparando el Ayuntamiento para garantizar la seguridad de los próximos comicios, a la cual ella responde: que igual que siempre, estaremos preparados a cualquier llamado que nos hagan los funcionarios de casilla para auxiliarlos. También informa que por salud electoral se han cancelado los apoyos del Ayuntamiento tres semanas antes de dichos comicios; de lo anterior, como puede observarse con el contenido de dichas probanzas no se acredita ningún elemento en donde se configure la causa de nulidad abstracta, dando el valor probatorio pleno a dichas documentales únicamente en cuanto a su contenido, pero sin que sirvan para apoyar la pretensión del actor de que con estas hacen prueba plena para que se acredite la referida causa de nulidad; de igual manera se le da valor probatorio pleno a las documentales privadas consistentes en las denuncias presentadas ante el Agente de Ministerio Público del Fuero Común anteriormente mencionadas para acreditar únicamente que se presentó ante dicha autoridad local, más no así el contenido de las mismas, ni tampoco se le da valor para acreditar los elementos de la causal abstracta; en cuanto a

la documental privada consistente en la queja firmada por el LIC. PABLO DE LA MORA ANGUIANO, de fecha 29 veintinueve de julio de 2006 dos mil seis, documental a la que no se le otorga valor probatorio pleno para que se acredite la causal de anulación de referencia, pues de ella solamente se puede desprender y dar valor probatorio del contenido que se señala en ella misma, tampoco se otorga valor probatorio, a las fotografías que se encuentran insertadas en el propio recurso vistas a fojas 37, 38 y 39, pues de ellas se puede apreciar a unas personas que realmente no existe prueba alguna en el expediente, de que estos sean agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, ni tampoco existe prueba alguna que hayan estado ejerciendo presión sobre el electorado el día de la jornada electoral como lo refiere el actor.

- - - Derivado de lo anterior, es de concluirse que con las pruebas aportadas por el recurrente no se logra acreditar los requisitos y elementos para que se acredite la causa de anulación abstracta, en atención a que los actos ilícitos que denuncia, no obstante de que son ilícitos si existieran, sin embargo en el presente juicio no se encuentra demostrados, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente que se hayan vulnerado los principios rectores de las elecciones democráticas, o que se haya puesto en duda la elección en los comicios o de quien resulto electo; en razón de esto no es procedente que se tenga por acreditada la demostración de dicha causal, pues hacer lo contrario se estaría afectando la voluntad social del electorado al emitir su sufragio, pues hacer caso a simples errores como los que acontecieron o que pueden hacer ver los funcionarios al momento de emitir declaraciones, se atentaría con un principio de mayor jerarquía que es el derecho de emitir el sufragio y el derecho a la voluntad popular, de ahí que resulte improcedente lo solicitado por el actor de que con dichos elementos y las probanzas anteriormente referidas se encuentra acreditada la causal de nulidad abstracta. - - - - -

- - - Ahora bien, debemos de recordar, que la causa de nulidad abstracta de anulación, solamente se actualiza cuando se dan irregularidades que no están incluidas dentro de algunas de las doce causales de anulación que existen en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado, que vulneren algunos de los principios fundamentales de una elección democrática, subsanando lagunas legales por imprevisión del legislador ordinario, que haya dejado sin sanción de nulidad a irregularidades graves y

determinantes para los comicios, por lo tanto ésta causal de anulación no deroga, sino solamente complementa e integra a las que hubiera sido omisa, la voluntad legislativa consignada en el régimen de causales expresas de nulidad de votación y elección; es decir la causa abstracta no puede utilizarse como pretexto para dejar de aplicar una norma electoral. -----

- - - -Podríamos decir que las causales de anulación previstas en los doce incisos del artículo 69 de la Ley adjetiva comicial en el Estado, garantizan de manera integral, que el voto de la ciudadanía se exprese de manera libre e igual y que los resultados de la votación de cada casilla y de cada elección, no sean falseados y consecuentemente sancionan irregularidades que ordinariamente incurren en la jornada electoral, y en ciertos casos en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que es precisamente el momento en que se expresa y se contabiliza el sufragio. Ahora bien, como causal abstracta de nulidad de una elección, solo se pueden sancionar aquellas irregularidades que no estén ya sancionadas por las causas expresas, esto es, la causal abstracta solo sirve para sancionar irregularidades que no vulneren la libre y auténtica expresión y contabilidad del voto, sino que impiden la actualización de otros principios esenciales de las elecciones democráticas, por ejemplo, los principios de formación, libre de voto, de equidad dentro de los partidos, en el acceso al financiamiento y a los tiempos oficiales de radio y televisión, de integración y actuación imparcial de las autoridades electorales. -----

- - - - Esto es, la causal abstracta de anulación, sólo aplicará para irregularidades, de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa, por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las autoridades electorales, que ocurrieron en la etapa de preparación de la elección, sin que se contradiga el principio de definitividad, ya que éste sólo opera respecto de actos de autoridades electorales competentes, no impugnados oportunamente, pero cuando existió la oportunidad legal de impugnarlos, y no respecto de actos de particulares o de autoridades diversas a la electoral, para lo cual la ley no establece una vía previa, para impugnar ante esta jurisdicción electoral. -----

- - - - Es pues, para que se acredite la causal abstracta de anulación, argumentada por la coalición actora es necesario que las irregularidades cumplan las siguientes tres condiciones a).- Que sea ilícita, b).- Que

estén acreditadas en el respectivo juicio y c).- Que sean de suficiente intensidad para tener por ausente o por irreconocibles a cualquiera de los elementos o principios fundamentales de toda elección democrática.

- - - Sin éstos requisitos, es obvio, que no se acredita tal causa de anulación abstracta, pues si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la nulidad de la elección, derivado de los preceptos constitucionales señalados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia. - - - - -

**“NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—**Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy

*Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia.***”

- - - - Ahora bien, los hechos que argumenta el inconforme y con los que dice que se acredita la mencionada causal abstracta, efectivamente, resulta ser ilícito, pues ninguna autoridad de los tres órdenes de gobierno, deben de apoyar a alguno de los partidos políticos contendientes en una elección, por que, esto provocaría un desequilibrio entre los actores políticos que compiten en la elección, es decir, bajo ninguna circunstancia se deben de dar apoyos económicos, humanos o de cualquier otra especie, pues de hacerlo se estaría cometiendo un acto prohibido por las leyes electorales, provocando una desigualdad entre los contendientes, sin embargo, dichos actos denunciados, en autos del expediente en estudio, no se encuentran acreditados pues con las pruebas ofrecidas no se logra acreditar los extremos legales para que se acredite dicha causa de anulación, además no se puso en duda la existencia de ninguno de los elementos o principios fundamentales de una elección democrática, más bien todos éstos fueron garantizados en el proceso electoral 2005-2006. - - - - -

- - - - Ahora bien, el actor manifiesta en su inciso H), que en la casilla 250 el Presidente de la Casilla hizo entrega de los paquetes electorales sin la supervisión de los representantes de los partidos políticos, dicho que trata de acreditar con el testimonio 10 724 ante la fe del LIC. MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público No. 2 ante la demarcación de Manzanillo, Colima; así como también argumenta el actor que cometieron diversas irregularidades militantes del PAN en contubernio con funcionarios de la casilla y funcionarios del Ayuntamiento acreditando lo anterior con escritura pública 10 737 y 10 733 ante la fe del mismo fedatario público; de igual forma, manifiesta el actor en su inciso I), que militantes del PAN y funcionarios del Ayuntamiento estuvieron haciendo promesas de entrega de beneficios a cambio de sufragar en favor de los candidatos del Partido Acción Nacional en las secciones 219 B y C, acto que se encuentra descrito en

el dicho de MARÍA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ QUIÑONES, según escritura publica 10 729, ante la fe del multireferido Notario Público, así mismo se tuvo la intromisión de un funcionario del IFE vulnerando la Autoridad del Presidente de casilla y obstaculizando el desarrollo normal de la jornada, acreditándose dicho argumento con el testimonio notarial 10 719 ante la fe del multicitado Notario Público; ahora bien, respecto a lo manifestado por el inciso J), el actor señala que en la casilla 228 autoridades de la comunidad, funcionarios del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y militantes del PAN, amenazaron con retirar los diversos apoyos sociales sino sufragaban a favor del Partido Acción Nacional, acto acreditado mediante escritura pública 10 722 ante la fe del multicitado Notario Público, así mismo señala que se violentaron los artículos 260 y 261 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Colima, argumento que se acredita con la escritura pública 10 721 ante la fe del multireferido Notario Público, por último señalan que en la casilla 260 B se repartieron las boletas sobrantes acto que trata de acreditar mediante escritura pública 10 722 ante la fe del multicitado Notario Público, en la casilla 263 ubicada en El Colomo funcionarios de la casilla intercambiaron la información con militantes del PAN y presuntamente hicieron mal uso de las boletas electorales, hecho que trata de demostrar con la escritura pública 10 728 ante la fe del mismo fedatario público, así mismo señala que de la anteriormente mencionada escritura pública se desprende que se impidió el acceso a los representantes de la coalición promovente por parte de la autoridad municipal; Documentales Públicas que hacen prueba plena únicamente para acreditar que se realizó la protocolización de los testimonios y la transcripción de éstos, más no para acreditar el contenido de dichas documentales, aunado a ello se agregan un legajo de 8 copias certificadas ante la fe notarial del LIC. MARCELINO BRAVO JIMENEZ Notario Público Número 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima en las que aparecen unas imágenes en blanco y negro de los incidentes pertenecientes a las casillas 219 B y C, 250 B y C de la 01 a la 09 y 263 B y C del distrito XII, pues no obra prueba alguna más que se adminicule con éstas para que juntas entre sí puedan acreditar el dicho del actor, de que se anulen la votación recibida en dichas casillas, pues son hechos aislados que le constan a diferentes personas pero en lo individual y además de las pruebas documentales públicas consistentes en Acta de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de casilla, hoja

de incidentes, pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, sin embargo de ninguna de ellas se desprende los hechos manejados por el actor, de ahí que no quede acreditado las irregularidades que refiere y también no resulta procedente anular la votación emitida en dichas casillas. -----

- - - - El actor, en su escrito de agravio, manifiesta en su inciso M), que en la casilla 213, ubicada en la calle Amado Nervo Número 20 de la Colonia Cuauhtémoc, funcionarios asignados por el Instituto Electoral del Estado, cometieron una flagrante violación al artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 268 del Código Electoral del Estado de Colima. -----

- - - - Agravio que resulta improcedente, lo anterior en virtud de que, en el domicilio que refiere el actor no obra prueba alguna que haya sido instalada la casilla electoral que menciona, pues al tener a la vista el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Hoja de Incidentes y el Encarte, de la casilla 213 B y 213 C1, documentales que obran en autos y a las que se les otorga valor probatorio pleno, éstas casillas, fueron instaladas en Av. Hidalgo número 464, Colonia Cuauhtémoc de Manzanillo, Colima, y no en el domicilio que refiere el actor, ahora bien, de dichas documentales no se desprende lo dicho por el inconforme, pues en el apartado del cierre de la votación del Acta de Jornada Electoral, el único incidente registrado es que, en el transcurso de la votación hubo electores que depositaron su voto en las urnas de la casilla 213 B y de esa misma las depositaron en las urnas de la casilla 23 C1, coincidiendo con la Hoja de Incidentes y además en esta última se registró que a las 18:30 horas, se retiró el Representante de la Alianza por México y después llegó su Representante General a las 19:25 horas, por lo que no queda acreditado que, en dichas casillas hayan ocurrido los hechos que menciona el inconforme y tampoco que existiera una casilla en el domicilio que indica, por lo tanto no resulta procedente anular la votación emitida en dichas casillas, sin que encuentre apoyo con la escritura pública 10 734 signada por el Notario Público No. 2 de la demarcación de Manzanillo, Colima, pues refiere hechos distintos a los que trata de acreditar el actor, sirviendo únicamente para demostrar la protocolización que realizó y que le presentaron el testimonio pro escrito sin que le conste la veracidad de su contenido.- -----

- - - Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el actor en el inciso N), en la casilla 214, sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta, que una persona que se ostentaba como funcionaria del Ayuntamiento según el dicho de los vecinos siempre fue y sigue siendo el enlace con la autoridad municipal en la colonia Libertad, para entregar tanto las despensas a personas de la tercera edad y de escasos recursos, así como la obtención de becas, para estudiantes y que lo acredita con el testimonio 10 725, de dicha documental, así mismo, que se rompió el principio de imparcialidad por parte de las autoridades electorales, acto que trata de acreditar con la escritura pública 10 736 ante la fedatario público, hecho que no acredita con esta documental por las condiciones legales ya referidas en antelación, únicamente queda acreditado la protocolización más no el valor de su contenido.- - -

- - - Agravio que resulta inoperante, en virtud de que, el recurrente no dice cual es el agravio que le causa que esa persona que se ostenta como funcionario del Ayuntamiento, sea el enlace para otorgar apoyos; ahora bien, al observar las Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla y Hojas de Incidentes, tanto de la básica como de la contigua, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, mismas que obran en autos, se concluye que, al cierre de la votación se asentó como incidente en el Acta de Jornada Electoral, de la Casilla 214 C1, que se presentaron dos sujetos provocando discusión entre los representantes de partido, coincidiendo con la Hoja de Incidentes, por que ahí se asentó el mismo incidente que ocurrió a las 12:15 horas, en la misma casilla, además que, las personas que se encontraban en la Lista Nominal de la L a la Z, casilla contigua, votaron en ésta casilla, pero los votos los echaron en la casilla básica; es decir; de lo anterior no obra prueba alguna que acredite el dicho del actor, ni que haya ocurrido las supuestas promesas a cambio del voto, por tal motivo resulta improcedente anular la votación emitida en dichas casillas; ahora bien respecto de los testimonios que agrega en vía de prueba, a éstos, no se les da valor probatorio, pues de su contenido no se desprende fuerza legal que acredite que un funcionario del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, haya estado haciendo promesas a cambio del voto, además esta información es de un solo testigo en cada uno de los testimonios que refieren y no está corroborado con ningún otro medio de prueba. Tampoco existe prueba alguna que, acredite que se hayan violado los principios de Certeza, Imparcialidad y Objetividad,

por parte de las autoridades e incluso la municipal, pues solo existe el dicho del actor pero no anexa prueba alguna que así lo demuestre. - - - -

- - - - En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el inciso O), en la casilla 206 sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta que, un día antes de la jornada electoral, una persona de nombre MARIO ROJAS TORRES, Presidente de la Colonia, empezó a ofrecer dinero para la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, además de que, se realizó coacción y presión sobre los electores el día de la jornada electoral por parte de ALICIA, esposa de MARIO ROJAS, quien es el presidente de la colonia, además que se introdujeron dos boletas dentro de una misma urna, sin que el presidente haya puesto solución al caso y que en la casilla 206 básica, se percató que una mujer sufragó a un cuando no traía credencial de elector y que los funcionarios de casilla, no hicieron nada; que con esto se desprende que dichos funcionarios se condujeron con parcialidad en beneficio del Partido Acción Nacional; tratando de acreditar tales hechos con los testimonio de las escrituras 10 738, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima. - - - - -

- - - - Agravio que resulta infundado en virtud de que, al analizar las pruebas documentales públicas, que consisten en Acta de Jornada Electoral, de la casilla 206 B y 206C1, Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, 206 B, 206C1, 206C2 y Hoja de Incidentes de la Casilla 206C1, documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, mismas que obran en autos y con las que se demuestra que el día de la jornada electoral en la casilla 206 B, se asentó como incidente que se abrió a las 9:06 a.m. por que estaban cerrados los salones, y los tuvieron que abrir a la fuerza, y en la Hoja de Incidentes de la Casilla 206 C1, se asentó que a las 7:50 horas, no se tuvo acceso al lugar de las casillas, así que se tuvo que forzar la puerta; que a las 11:30 horas, una persona discapacitada pasó a votar con un propietario de partido; a las 12:45 horas, un señor discapacitado en silla de ruedas no se le permitió votar por que traía camisa de un partido político, a las 9:55 horas, se entregaron dos boletas iguales por equivocación, a las 8:50 horas, error al llenar el acta de la jornada electoral, de la cual se puede desprender que, con ninguna de estas documentales se corrobora el dicho del actor de ahí que se tenga por no acreditada que sucedieron tales actos ilícitos a que hace mención, sin que le sirva de apoyo para probar su

argumento los testimonios que agrega en vía de prueba pues a éstos, no se les otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos que narraron los testigos ante fedatario público, pues se observa que estos son testigos singulares y que no existen ningún otro medio de prueba que pueda corroborar lo dicho por éstos ante fedatario público, de ahí que resulte improcedente la anulación de la votación recibida en dichas casillas, máxime que en las referidas documentales públicas firmaron todos los representantes de los partidos políticos, y no hicieron referencia a ninguno de los actos ilícitos que menciona el inconforme en su escrito recursal. -----

- - - - En cuanto a lo manifestado por la coalición recurrente en su inciso P), en la casilla 205 sin especificar si es Básica o Contigua, el actor manifiesta que, los funcionarios de la casilla, no vigilaron que se ejerciera el voto de manera libre y sin coacción, toda vez que ciertos individuos sin utilizar su nombre verdadero coaccionaron a los electores para que votaran a favor del Partido Acción Nacional, haciéndolo de manera por demás descarada, al hacerlo casa por casa y lo trata de acreditar con el testimonio 10 732, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima-----

- - - - Argumento que también resulta infundado, lo anterior en virtud de que no obra prueba alguna que así lo acredite y el testimonio de escritura pública de referencia con la que trata de acreditar tal hecho, no se le da valor probatorio pleno, debido a que solamente contiene la declaración de un solo testigo sin que al fedatario público le consten los hechos, pero sin que el actor haya corroborado dicha probanza con algún otro medio de prueba que robusteciera tales actos ilícitos, de ahí que, dichos funcionarios electorales, no incumplieron con sus obligaciones tal y como lo dice el actor.-----

- - - - En cuanto a lo manifestado por el actor en el inciso Q), en la casilla 210 B, el actor manifiesta que los funcionarios se condujeron con parcialidad en beneficio del Partido Acción Nacional, y en perjuicio de la democracia y principios rectores señalados en los artículos 86 BIS de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 184 fracción II inciso c) y 262 del Código Electoral del Estado, y lo trata de acreditar con el testimonio 10 727, realizada por el Notario Público Licenciado MARCELINO BRAVO JIMÉNEZ, Notario Público Número 2 de Manzanillo, Colima. -----

- - - - Argumento que la parte actora no acredita, pues obra en autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, documentales que hacen prueba plena y mismas que obran en autos, en la que en el espacio del cierre de la votación se asentó como incidente que se depositaron votos de la casilla básica a la contigua y de ésta última a la básica, firmando todos los funcionarios electorales dichas documentales, incluyendo a los representantes de los partidos, sin que éstos hayan puesto incidente alguno que corrobore lo dicho por el actor, por lo tanto el dicho de la testigo MARIA GUADALUPE VELASCO JIMÉNEZ, que realizó en la escritura pública de referencia no es apta para acreditar las irregularidades que dice que sucedieron en la mencionada casilla, y menos que se hayan violentado los principios rectores en materia electoral. - - - - -

- - - - En cuanto al agravio que hace valer en su inciso R), ya se le dio contestación en el inciso J) de esta misma resolución mismo que nos remitimos la contenido de aquella motivación. - - - - -

- - - - De la misma forma, con las pruebas documentales consistentes en fe de hechos de fecha 02 dos de julio de 2006 dos mil seis, vistos a fojas 87, 88 y 89 que obran en autos; fe de hechos levantada el 02 dos de julio del mismo año a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos vista a fojas 90 y anexos 91 a 101 del presente expediente y por últimos fe de hechos levantada el 02 de julio del presente año a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos a foja 102 del referido expediente, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo narrado ante dicho funcionario judicial pero no que este acreditado el contenido o veracidad de lo ahí señalado, pues a dicho funcionario no le constan, ni tampoco está acompañado con otra prueba que lo corrobore; además su contenido no tiene ninguna relación con los agravios del actor. - - - - -

- - - - De lo anteriormente resulta improcedente el recurso de inconformidad planteado por la coalición “Alianza por Colima”, al no acreditarse ninguna de las causas de nulidad de votación solicitadas, pues no existen pruebas que así lo ameriten y lo procedente es confirmar la resolución recurrida. - - - - -

- - - - Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio de las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, toda vez que, el resultado de los mismos no cambiarían el sentido del presente fallo.- - -

- - - - En consecuencia, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima en el proceso electoral concurrente 2005-2006, realizado el 09 de julio de 2006 dos mil seis, por el Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, Colima; la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a la fórmula de candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - Del análisis conjunto de los medios de convicción existentes en los autos, valorados conforme a lo que dispone el numeral 37, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llega a la conclusión de que en el caso que nos ocupa, no se reúnen las condiciones necesarias para que se actualice la causal “abstracta” de nulidad de elección, por lo que se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL**, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Alianza por Colima**”, en contra de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y por tanto, se confirma la Declaración de Validez de la Elección; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- -----

----- **RESUELVE** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado el **RECURSO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **LIC. MARGARITO OCHOA MADRIGAL** en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición “**Alianza por Colima**”.-----

- - - - **SEGUNDO.-** Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Manzanillo, Colima; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla integrada por los candidatos del Partido Acción Nacional.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.-----

- - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos. - - -  
- - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el ultimo de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ANGEL DURÁN PEREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**